



FLACSO
MÉXICO

Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales

Sede Académica de México

Maestría en Derechos Humanos y Democracia

II promoción

2008 - 2010

**Objetividad jurídica, derechos humanos
y estado de excepción**

Tesis que para obtener el título de

Maestro en Derechos Humanos y Democracia presenta

Silvano Cantú Martínez

Directora de tesis: Dra. Ariadna Estévez López

México, D.F., Agosto 2010

El ciervo escondido

Un leñador de Cheng se encontró en el campo con un ciervo asustado y lo mató. Para evitar que otros lo descubrieran, lo enterró en el bosque y lo tapó con hojas y ramas. Poco después olvidó el sitio donde lo había ocultado y creyó que todo había ocurrido en un sueño. Lo contó, como si fuera un sueño, a toda la gente. Entre los oyentes hubo uno que fue a buscar el ciervo escondido y lo encontró. Lo llevó a su casa y dijo a su mujer:

-Un leñador soñó que había matado un ciervo y olvidó dónde lo había escondido y ahora yo lo he encontrado. Ese hombre sí que es un soñador.

-Tú habrás soñado que viste un leñador que había matado un ciervo. ¿Realmente crees que hubo un leñador? Pero como aquí está el ciervo, tu sueño debe ser verdadero -dijo la mujer.

-Aun suponiendo que encontré el ciervo por un sueño -contestó el marido- ¿a qué preocuparse averiguando cuál de los dos soñó?

Aquella noche el leñador volvió a su casa, pensando todavía en el ciervo, y realmente soñó, y en el sueño soñó el lugar donde había ocultado el ciervo y también soñó quién lo había encontrado. Al alba fue a casa del otro y encontró el ciervo. Ambos discutieron y fueron ante un juez, para que resolviera el asunto. El juez le dijo al leñador:

-Realmente mataste un ciervo y creíste que era un sueño. Después soñaste realmente y creíste que era verdad. El otro encontró el ciervo y ahora te lo disputa, pero su mujer piensa que soñó que había encontrado un ciervo que otro había matado. Luego, nadie mató al ciervo. Pero como aquí está el ciervo, lo mejor es que se lo repartan.

El caso llegó a oídos del rey de Cheng y el rey de Cheng dijo:

-¿Y ese juez no estará soñando que reparte un ciervo?

Lieh Tsé (c. 300 a.C.)

Índice

Índice	iii
Agradecimientos	v
Resumen	vii
Introducción	viii
La objetividad es una construcción discursiva	x
1. Objetividad y significación	xiv
2. El sistema signifiante: límites, equivalencia, diferencia y significantes vacíos	xix
3. “La sociedad no existe”	xx
4. Efectos de totalidad: articulación y hegemonía	xxv
5. Lacan y otros interlocutores	xxvii
Capítulo 1. La objetividad jurídica moderna.	30
O de cómo fue posible que el estado de excepción deviniera en regla	
1.1 Introducción al núcleo traumático de la objetividad jurídica moderna	31
1.1.1 El núcleo traumático <i>in nuce</i>	31
1.1.2 Definición básica y dimensiones del estado de excepción	35
1.1.3 Para contar la historia del estado de excepción	37
1.2 ¿Cómo se ha contado la historia de la objetividad jurídica?	38
1.2.1 La justicia como signifiante de la plenitud ausente del orden social	38
1.2.2 El mito de la universalidad del Estado	43
1.3 El estado de excepción en conexión con la soberanía, la democracia y la violencia	46
1.3.1 Hegemonización de la universalidad del Estado y sobredeterminación	46
1.3.2 Estado de excepción y violencia al interior de los Estados	50
1.3.3 La soberanía en conexión con la guerra y el estado de excepción	52
1.3.4 La normalidad democrática no se ha perdido: nunca existió	57
Capítulo 2. Estado (s) de excepción: el estándar internacional y sus desviaciones	64

2.1 El estado de excepción como límite excluyente entre el derecho y la anormalidad social	64
2.2 El estándar dualista internacional de estado de excepción	69
2.2.1 Elemento objetivo del estándar 1: los derechos indisponibles	76
2.2.2 Elemento objetivo del estándar 2: los principios de forma y fondo que rigen la actuación del Estado en la suspensión de derechos	80
2.2.3 El elemento subjetivo del estándar: El estado de excepción como derecho del Estado a su conservación	82
2.3 La anormalidad de la anormalidad y su “arsenal jurídico”	86
2.3.1 Estados de excepción no notificados, <i>de facto</i> y permanentes	88
2.3.2 Estados de excepción complejos e institucionalizados	89
2.3.2.1 La militarización y la jurisdicción militar extensa	93
2.3.2.2 El derecho penal del enemigo	99
2.3.2.3 La denegación del carácter de exigibles y justiciables de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como relación directa entre capitalismo y estado de excepción subjetivo	104
Capítulo 3. El enemigo como exterior constitutivo de lo político. O del <i>securitismo neoliberal</i> como estado de excepción global	114
3.1 La era Schmitt: apuntes para una prehistoria del securitismo neoliberal	115
3.2 El securitismo neoliberal y su doble	119
3.3 El pretexto del foco: dimensiones de la práctica articuladora del securitismo	124
3.3.1 Imperialismo signifiicante de la seguridad (en torno a la <i>USA Patriot Act</i>)	127
3.3.2 Las dos muertes del enemigo o de su <i>irracionalización</i>	133
3.3.3 El “músculo” de los ideales democráticos, o de la dirección del sentido de lealtad	145
3.3.4 De Schmitt a \$chmitt: la corrupción como baluarte de la <i>civilidad</i>	148
3.3.5 <i>Fractalización</i> del securitismo: una nota sobre el caso mexicano	151
3.4 El malestar en los derechos	157
Consideraciones finales	167
Bibliografía	173

Agradecimientos

Gracias primordiales a mis padres doña Elsa y don Silvano, y a mis hermanas Elisa Helena y Sarahí Guadalupe, las pequeñas acompañantes del alma. Estoy mucho, demasiado hecho de ustedes, particularmente de sus complicidades. Ya lo saben, lo hemos vivido, nos lo dijo Beethoven: “Cuando unen el amor y la fuerza, ganan los humanos el favor de los dioses”. Gracias a mi abuelita Olivia, que venció el dolor. Gracias, muchísimas, a mi tía Consuelo, por su apoyo incesante.

¡Gracias a la vida que me ha dado Monterrey pero también, desde hace cuatro años, la "ciudad de los palacios" (aunque Humboldt omitió las taquerías, los arrabales sórdidos, las marchas y los mítines)! ¡Gracias por la *folie au millions*, por los puestos de comida deliciosamente tóxica y por el metro, ese deseo llamado tranvía! ¡Y sí, síísimo, gracias a todas y todos ustedes que me acompañan o me han acompañado!

Gracias a Sergio Ortiz Leroux, mi hermano, por ser el mistagogo de este inframundo chilango, por tu amistad milagrosa. Señor, usted es el más niño de los hombres y el más hombre de los niños.

Gracias a Juan Carlos Gutiérrez, por tu fraternidad llena de fe y honor. Es usted un amigo en la extensión, caballero, y un maestro entrañable.

Gracias a Coyoacán, que es mi patria natural. Me prodiga camas, sillones y suelos hospitalarios.

Gracias a Copilco, que es la Meca de los autoexiliados. Claro, gracias a Abel Villarreal, Ernesto Villarreal, Mauricio Zavala, Eduardo Villarreal, los tapatíos y demás pobladores extraños de ese Wild Copilco que no hubiera sido sin ustedes. “Vine a Copilco porque me dijeron que acá vivía mi padre, un tal...”

Gracias al centro de Tlalpan y a mis compadres Guillermo Garrido y Karime. El Oliverio va a cambiar el mundo.

Gracias a mis queridísimas Vanessa Armendáriz, Ana Cristina Ruelas y Jimena Avilés, por lo que no dicen las palabras (y por las carcajadas).

Gracias Ricardo Ernst, Chile nos debe unos piscos y varios sueños.

Gracias al metro Eugenia, porque fue un digno enemigo de mi memoria infantil, porque me siguió fantasmagóricamente aún antes de venir acá, y porque en una justa lucha de años sucumbió ante mí. Te honro, cifra de mis cicatrices.

Gracias al neorromanticismo, movimiento literario subversivo, radical y rabioso que duró lo que dos peces de hielo en un *whiskey on the rocks*.

Gracias a la FLACSO, cuyo camino de salida nunca se agota (y *contrario sensu*, cuyo camino de entrada no admite retorno; sí, en cambio, un laberinto de espejos cuyas consecuencias vivo felicísimamente). Gracias Ariadna Estévez, formidable directora de tesis (uy, retegracias por el vino del diálogo y por el vino sin más), hegelianísima Alejandra Ramírez, Luis Daniel Vázquez (bueno y muy querido cómplice), Cristina Hernández, Mario Patrón, Yedana García, Claudia López, Paulina Gutiérrez, Katherine Mendoza, Belky Pulido, Mario Santiago, Ana Paula Hernández, Sandra Serrano y todos todos los demás.

Gracias a la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y a mis queridos compañeros de trabajo (a todas y todos, sí, pero me encantaría mencionar a Valeria Moscoso, Silvia Vázquez, Blanca Mesina, Humberto Guerrero, Claudia Rosales, Leopoldo López, Sergio Leñero, Ana Yeli Pérez, Lucía Chávez, Nancy López y Paola García). También a las compañeras y compañeros campesinos de la Huasteca Veracruzana con quienes trabajamos la Red Comunitaria de Derechos Humanos de la Huasteca. La “Comi” y la Huasteca quieren parecerse a mi destino cuando salí de Monterrey (¡por fin!) con sueños justicieros bastante amorfos, un libro de Borges, un portatrajes cerrado con un mecate y un par de billetes rojos.

A las y los amigos y colegas de la Red de Organismos Civiles de Derechos Humanos “Todos los Derechos para Todas y Todos”, particularmente al Centro ProDH, Tlachinollan, Fray Francisco de Vitoria, Instituto Mexicano de Derechos Humanos y Democracia (gracias Rocío Culebro y Edgar Cortés), Católicas por el Derecho a Decidir, CADHAC, y a mis queridas y queridos Adela Cedillo, Fabián Sánchez Matus, José Luis Caballero, Itzel Checa y las y los amigos de la OACNUDH (gracias Alan García, Carlos de la Torre, Luisa Pérez), Gire, Fundar, AMARC, Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

Finalmente, gracias al amor, al que le gusta aparecérseme tan frecuentemente.

Resumen

Los órdenes sociales modernos, pretendidamente democráticos, se ven precisados a sostener la “normalidad democrática” en la “anormalidad” del funcionamiento del Estado, lo que es otra forma de decir que nunca han gozado de una normalidad democrática positiva, objetiva o literal, hecho del que la objetividad jurídica moderna da cuenta a través de la dislocación que la cruza por entero y que se abre entre el estado de excepción, como *nostalgia* del poder soberano absoluto, y los derechos humanos, como ser de identidades que antagonizan potencialmente la universalidad precaria del Estado.

La objetividad jurídica moderna fracasa ante la *normalización* creciente de la suspensión y/o restricción selectiva del derecho (particularmente de las reglas democráticas y los derechos humanos) en aras del derecho *mismo*. Para desenvolver este argumento, esta investigación explora: 1. La regularidad del antagonismo manifiesto a través del estado de excepción y los derechos humanos en la modernidad (capítulo 1); 2. El análisis de la regulación jurídica internacional de los estados de excepción (capítulo 2); y 3. La caracterización de un estado de excepción global que se verifica en nuestros días y que asume las formas de lo que llamaré “securitismo neoliberal”.

Palabras clave: Derechos humanos, objetividad jurídica, estado de excepción, estado de excepción subjetivo, violencia de Estado, normalidad democrática, anormalidad, enemigo, seguridad, securitismo, discurso, dislocación, antagonismo.

Introducción

Para conjurar los riesgos de emprender la escritura de un *Libro de todas las cosas y otras muchas más*, como el que escribió Pico della Mirandola (según opinión de Voltaire), me parece que estoy obligado a referirme enseguida al objeto y la argumentación que darán forma, es decir, límites, a esta exploración.

Su objeto primario de trabajo es ofrecer una explicación del estado de excepción a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. Este objeto primordial estará enmarcado en una caracterización de lo que llamaré aquí “objetividad jurídica de la modernidad”, que es un conjunto de discursos heterogéneos y no necesariamente congruentes entre sí, cuya huella identitaria común consiste básicamente en referirse equivalencialmente a lo que se da en llamar “derecho”.

En esta caracterización de la objetividad jurídica de la modernidad (o moderna) me enfocaré a las formas de significación de las relaciones sociales a través de dos discursos que considero como sus momentos “inaugurales” y constitutivos: los derechos humanos y el estado de excepción.

El *mapa general* de la investigación podría representarse bajo la forma de una pregunta que ha inspirado la exploración, una intuición inicial, un argumento y algunas de sus dimensiones, las que abordo a lo largo de los capítulos que conforman el texto.

La pregunta *generadora* es: ¿por qué el derecho moderno ha resultado históricamente incapaz de construir órdenes sociales justos (y lo es cada vez más)?

La intuición inicial puede formularse así: los órdenes sociales modernos, pretendidamente democráticos, se ven precisados a sostener la “normalidad democrática” en la “anormalidad” del funcionamiento del Estado, lo que es otra forma de decir que nunca han gozado de una normalidad democrática positiva, objetiva o literal, hecho del que la objetividad jurídica moderna da cuenta a través de la dislocación que la cruza por entero y que se abre entre el estado de excepción, como *nostalgia* del

poder soberano absoluto, y los derechos humanos, como ser de identidades que antagonizan potencialmente la universalidad precaria del Estado.

El argumento es: la objetividad jurídica moderna, que quiere encarnar un discurso institucional, individualista e igualitario de la justicia, evidencia su fracaso ante la *normalización* creciente de la suspensión y/o restricción selectiva del derecho (particularmente de las reglas democráticas y los derechos humanos) en aras del derecho *mismo*.

Las dimensiones del argumento a las que me asomo en este estudio son tres y consisten en: 1. La historia como marco del análisis, lo cual buscará dar cuenta de la regularidad del antagonismo manifiesto a través del estado de excepción y los derechos humanos en la modernidad (capítulo 1); 2. El análisis jurídico como evidencia de la imposibilidad de una sutura última de la objetividad jurídica, lo cual se ocupará de explicar el fracaso de un orden jurídico internacional cuyo *centro* ocuparía el discurso de los derechos humanos (capítulo 2); y 3. El “momento del ejemplo” para ilustrar el análisis teórico, que consistirá en la caracterización de un estado de excepción global que en mi opinión se verifica en nuestros días y que asume las formas de lo que llamaré “securitismo neoliberal”.

Las consideraciones finales procurarán deslizar algunas posibilidades para la continuación de las ideas vertidas en esta investigación, pero dado el objeto y las restricciones de tiempo y fuerzas con que cuento, tendrán que ser apenas enunciadas como gérmenes para investigaciones futuras.

Bien, el *relato* está dispuesto. Pero para entenderlo, que es de lo que se trata en la exposición de los resultados de una investigación, se precisa de un acuerdo previo con el lector sobre lo que este texto significa con su lenguaje y sus conceptos. Con ese propósito, además de recomendar ampliamente la lectura de las obras de Ernesto Laclau, ofrezco a continuación algunas breves notas sobre su pensamiento que espero sirvan de marco conceptual a quienes se asomen a este texto.

La objetividad es una construcción discursiva

“sólo puede decirse a la letra que falta en su lugar de algo que puede cambiar de lugar, es decir de lo simbólico. Pues en cuanto a lo real, cualquiera que sea el trastorno que se le pueda aportar, está siempre y en todo caso en su lugar”

Jacques Lacan, *Seminario sobre la carta robada*

En comparación con el objetivismo de la Antigüedad y del Medioevo occidentales, la modernidad es la era de la perspectiva, de la proliferación de puntos de vista que presuponen la existencia de sujetos. Podríamos situar la instauración del proceso hacia la des – objetivación de la aprehensión de la realidad a partir de la revolución cosmográfica de Copérnico, la cual representó el paso de la identidad entre la percepción inmediata y el relato de la objetividad positiva de la realidad hacia la mediación de lo simbólico entre la mente humana y *lo real*, esto es, el momento de la construcción de un discurso del conocimiento que partía del hecho de que nuestra aprehensión de la realidad tiene un carácter no – inmediato (Ricoeur, 1970: 13).

Hoy difícilmente puede alguien decir que conoce cualquier cosa sin más. Consideremos un ejemplo trivial, uno sobre un ovillo de 10 cm de diámetro hecho con hilo de 1 mm de sección que Benoît Mandelbrot invoca en su teoría de los objetos fractales: “[p]ara un grado de resolución de 10 metros [el ovillo] es un punto, y por tanto una figura de dimensión cero; para el grado de resolución de 10 cm es una bola tridimensional; para el grado de resolución de 10mm es un conjunto de hilos, y tiene por consiguiente dimensión 1; para el grado de resolución de 0,1 mm cada hilo se convierte en una especie de columna, y el conjunto vuelve a ser tridimensional; para el grado de resolución 0,01 mm cada columna se resuelve en fibras filiformes y el conjunto vuelve a ser unidimensional; a un nivel más fino de este análisis, el ovillo se representa por un número finito de átomos puntuales, y el conjunto tiene de nuevo dimensión cero.” (2009: 21). Esto ocurre a un universo de 10 cm de diámetro con respecto a la percepción de su

dimensión. Otro tanto ocurre con ciertas longitudes “efectivas” que hacen sostener a Mandelbrot que la costa de Bretaña es, para todos fines prácticos, infinita.

Si en la materia sospechamos que es imposible hablar de una “objetividad última”, en el orden de la mente (como objeto) y de lo social, este aserto parece irrefutable. El de “objetividad” es un concepto complejo sobre el que se ha dilatado una discusión que no promete tener fin ni fronteras claras. Es coextensible a la gran mayoría de los debates filosóficos y científicos de la historia, desde el problema del “ser” hasta el problema de los instrumentos de medición de magnitudes físicas. Los desacuerdos inagotables sobre el concepto, creo, son el mejor indicador de la imposibilidad de fijar en última instancia la objetividad, que es un orden del sentido condenado al fracaso y, por ello, como sostiene Ernesto Laclau, “la sociedad se nos presenta, en buena medida, no como un orden objetivo, armónico, sino como un conjunto de fuerzas divergentes que no parecen obedecer a ninguna lógica unificada o unificante” (2000: 192).

En esta disquisición sobre el tema me limitaré a esbozar una objetividad que atiende a la ontología laclauiana (que llamaré “ontología de la significación”, por parecerme esa expresión más próxima a las metáforas de que se vale para referirse a sus objetos). Sobre esa *objetividad* y esa *ontología* caben aquí algunas palabras liminares.

La objetividad de que hablaré, que busca identificarse con la que refiere Laclau en sus obras, consiste y consta en la significación misma que los discursos dan a sus objetos. No existe un discurso sobre objetos externos al discurso. El discurso *es* la objetividad de las cosas y, a la vez, el terreno básico de la objetividad. Lo que se da en llamar *verdad* es una construcción de carácter “puramente humano y discursivo”, radicalmente contingente e histórico (Laclau, 2000: 20).

La objetividad “sin más” a la que aludiré, vista como sistema signifiante, no está plenamente suturada. El hecho de que la objetividad se nos muestre como inacabada y abierta nos veda la posibilidad de pensar en ella como una suerte de “jaula de hierro” weberiana, en la cual la sociedad encontraría el encierro fatal en la organización

burocratizada y gerenciada de un Estado. Antes bien, la falta de cierre de la objetividad, la presencia de exteriores discursivos con respecto a ella, subvierten toda posibilidad de una sedimentación definitiva de la objetividad. Lo político reactiva lo sedimentado, lo desconstruye, y en este sentido, funda y refunda la objetividad. La imposibilidad de una sociedad como totalidad fundante de sus procesos se aleja sensiblemente de una objetividad a lo weberiano, *cerrada* en sus procesos: antes bien, representa la posibilidad de su transformación permanente (mas no automática: la transformación consta y se decide en una lucha entre fuerzas sociales).

La objetividad de que hablo aquí tampoco se trata de una “posestructuralista”, en la que los sujetos pueden situarse en alguna *posición* en la estructura significante. Si el significante es el lugar del sujeto y el significante no es sino “símbolo de una ausencia” (Lacan, 2007: 18), entonces el sujeto simboliza una falta como expuso Slavoj Žižek en su crítica a Laclau y Mouffe (que Laclau asumió en *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*). Y no es que el sujeto no esté en parte alguna, sino que está en todas. No tiene posición en la estructura, sino que está – digamos, potencialmente – en todas las posiciones posibles, como las partículas subatómicas en el principio de indeterminación. El sujeto es un lugar vacío en la estructura. *Yo* no existe.

Tampoco se trata de una objetividad a lo *posmodernista* en que realidad = inmenso juego de lenguaje, toda vez que hay un elemento de materialidad del discurso que se cristaliza, por una parte, en las dislocaciones y los antagonismos que cruzan el orden social y las identidades (aunque lo haga contingente y precariamente), y por la otra, en el hecho mismo de que la significación no puede prescindir de la existencia de la materia. Esta aproximación no es solipsista ni idealista. Claro que no se ha abolido la existencia de los cuerpos físicos, pero esta ontología se detiene en las mediaciones simbólicas construidas en espacios y tiempos intersubjetivos.

Cabe advertir que a lo largo del texto daré ciertos usos específicos a la palabra “objetividad”. En este sentido, llamaré *objetividad jurídica* al conjunto de los discursos que conforman el derecho, tanto por lo que hace a las normas de derecho positivo como

a las reivindicaciones sociales alrededor de derechos que se formulan en términos de reglas que rigen o deberían regir un orden social. Me referiré al derecho como un conjunto de discursos que contribuyen a la fijación de un sentido de la *normalidad* del orden social y de lo que se encuentra excluido de ella. Espero que el texto pueda clarificar este punto.

Por su parte, llamaré *objetividad del orden social* al conjunto de los discursos que aportan su significación a las relaciones de las fuerzas sociales, sus identidades y los sistemas de poder que las articulan.

Emplearé igualmente la expresión “objetividad dominante” o “vigente” de manera indistinta, para referirme a la manera en que actualmente el derecho o los agentes del Estado significan al orden social y sus relaciones. Este concepto será aplicado al derecho cuando escriba “objetividad jurídica dominante” o “vigente”. La palabra dominante aquí se refiere al carácter de “oficial”, de sancionado por entidades de derecho público que tiene la objetividad del derecho en relación con normas de derecho positivo o disposiciones administrativas emanadas de órganos creados por virtud del derecho positivo público. Esta referencia no implica que en todos los casos el Estado *domine* efectivamente una objetividad, sino que los objetos significados por ella lo están también por objetividades que rivalizan con la del Estado. “Dominante” sirve, pues, como un adjetivo que busca distinguir al objeto “oficial” a través de su sobredeterminación. Sobre este concepto volveré más tarde.

Cabe señalar que también me refiero a objetividad vigente cuando hablo de la significación de relaciones internacionales articuladas por agentes propios de lo que se llama “sistema de poder”. Estos son los Estados en la comunidad internacional, los organismos multilaterales y las corporaciones transnacionales. Cuando lo haga, el contexto tendrá una referencia directa a normas o políticas internacionales que permitirán distinguir este uso.

También hablo de una “objetividad injusta” una vez que procedo a calificar el desempeño histórico de la objetividad vigente a la luz de la excepcionalización del derecho. Se trata de una metonimia cuya función es dar una calificación a la objetividad jurídica moderna.

Finalmente, quisiera dedicar unas palabras a la “ontología de la significación” en la obra de Laclau. La originalidad de este autor en el pensamiento político contemporáneo podría hallarse en el hecho de haber desarrollado (sobre los hombros de Gramsci, Lacan y Derrida) la idea de que el campo político está estructurado como un lenguaje o sistema de *tropos* (Miller, 2008: 270). Esa idea implica que los sistemas de significación coinciden con la totalidad de las relaciones sociales, por lo que el análisis lingüístico aplicado al estudio de esas relaciones trasciende a lo meramente óptico o regional, para advenir en ontología general. La significación de los objetos es su *ser*, o lo que es lo mismo, la significación es la objetividad de los objetos.

A continuación subrayaré algunos conceptos propios de la ontología de la significación que emplearé a lo largo del texto. Estos conceptos serán: significación, sistema signifiante, límites excluyentes, lógica de la diferencia, lógica de la equivalencia, sobredeterminación de lo social, imposibilidad de la sociedad, contingencia radical, dislocación estructural, articulación, hegemonía, poder, historicidad y primacía de lo político sobre lo social.

1. Objetividad y significación

*En las letras de rosa está la rosa
Y todo el Nilo en la palabra Nilo.*

Jorge Luis Borges, *El Golem*

*“CONSIDERAD EN PRIMER TÉRMINO ESTOS
CARACTERES: SU APARIENCIA NO ES SU REALIDAD”*

Philippe Sollers, “Introducción” a *De la gramatología* de Derrida

Las cosas que se nos muestran a los sentidos son tan sólo el objeto de todos los *sentidos* potenciales. Esto incluye a nuestros cuerpos humanos y sus vicisitudes. Somos carne y signos. Como el espacio social que construimos, somos seres discursivos. La significación es la materia que da cuenta de la articulación entre psique y civilización (aunque no reduzca a sus formas las *posibilidades* de este diálogo).¹

La significación traduce los aconteceres de la mente y los dispone para su coexistencia con otras mentes. Acaso en esto se cifre lo que llamamos “civilización” y acaso es de esto de que trata el problema de la objetividad: de la civilización tal como la construimos o transformamos las personas, y de cómo reconstruimos infinitamente lo que nos construye en tanto que “carne y signos”. Remitirnos de esta forma al lenguaje u otros medios de significación implica la posibilidad de coextender nuestro concepto de objetividad a la vida de discursos concurrentes, más allá de los cuáles no hay materia para la discusión (al menos no a la que esta investigación se propone incluir), sobre todo porque lo que pudiéramos hallar sería enunciable en forma de discurso.

Podemos sospechar, en cambio, que en la significación se encuentra el índice de comparación entre la lógica del deseo y la lógica del relato sobre la realidad que vivimos. Estos dos mundos que hace coincidir el lenguaje, con todo, distan mucho de ser inteligibles. Detrás de la psique y de la civilización, al parecer, no hay nada sustantivo o esencial que sirva al conjunto como fundamento determinante, o que haga las veces de “lógica unificada ni unificante” de la “realidad”. Eso no significa que nada tenga sentido. Por el contrario, el sentido suele sobrar (o al menos no falta). Decir que somos pura materia sería tan disparatado como decir que somos pura idea. De alguna manera, somos lo que decimos que esa materia *es*.

¹ En este sentido, Laclau insiste en varios pasajes de su obra que eso que llama “perspectiva lingüística” se refiere a todos los sistemas de significación y no solamente a lo lingüístico en sentido restringido.

Desde luego, cuando decimos que algo *es* solemos emplear un código (un lenguaje) cuyas leyes generales han sido fijadas antes de nuestro nacimiento.² Los lenguajes son *sistemas de significación*, es decir, de relaciones de correspondencia entre signos, compuestos por significantes y significados. En el caso del lenguaje verbal, los signos conciertan un sonido o una palabra escrita (significante) con uno o más significados; una cadena de significantes hacen un mensaje comunicable; este mensaje vale por un discurso y los discursos dotan de sentido a las cosas.

La significación, como la formuló Saussure, siempre implica las dos partes del signo, ya que “[u]n significante sin significado es simplemente un objeto, *es* pero no significa; un significado sin significante es indecible, impensable, es lo inexistente” (Ducrot y Todorov, 2009: 122, 123). Lingüistas posteriores (particularmente Hjelmslev y los glosemáticos, por un lado, y los funcionalistas, por el otro) impugnaron la preeminencia y la positividad del significante saussuriano, enfatizando la negatividad de su posición en un sistema de diferencias. Es inútil prodigar aquí los términos de la discusión. Basta remitirnos a un punto de acuerdo mínimo entre los saussurianos, que puede formularse de la siguiente manera: el significante no significa “por sí”, sino en relación o en función de sus relaciones con los demás significantes. En su relación intralingüística, los signos no tienen ninguna realidad independientemente de su relación con el todo, esto es, pronunciar el signo implica el “mecanismo global de la lengua”. “La totalidad del lenguaje es [...] un sistema de diferencias en el que la identidad de los elementos es puramente relacional” (Laclau, 2000: 123, 124). Así, cuando decimos “padre”, aludimos a la “madre” y al “hijo”, etcétera.

Todo aquello que excede a lo netamente “natural” ha sido instituido por la voluntad, el pensamiento, el accidente... pero en todo caso, por un acto de dotación de sentido mensurable en discurso. “Los hombres - sigue diciendo Laclau en el texto citado - construyen socialmente su mundo, y es a través de esta construcción - siempre precaria e

² En este sentido quizá pudiéramos decir que nuestras articulaciones significantes particulares, vale decir, el relato sobre nuestra vida, son una suerte de ley especial que se deriva de las generales (con las que a veces se conflictúa).

incompleta - que ellos dan a las cosas su ser”. Por ello, “la posibilidad misma de la percepción, el pensamiento y la acción dependen en su estructuración de un cierto campo de significación que preexiste a toda inmediatez factual”.³

Aunque la existencia de los objetos tenga una materialidad sensiblemente verificable, una piedra no lo sería como tal si no hubiera lenguaje para clasificarla y distinguirla de otros objetos, de la misma manera que la privación de la libertad de una persona puede o no ser arbitraria en virtud de un discurso jurídico que evalúa los hechos, aunque *físicamente* los hechos resulten semejantes. Lo mismo cabe decir, por mencionar algunas de las posibilidades de este ejemplo, de la desaparición forzada de personas, el secuestro, la detención ilegal, la prisión preventiva, la pena privativa de la libertad, y otras formas que tienen como común denominador la privación de la libertad, pero que tienen significaciones jurídicas, políticas e históricas diferentes.

Esto deriva en el abandono de la oposición pensamiento/realidad de que se nutría en buena medida la metafísica de la presencia (cuya primera exposición sistemática es atribuida a Descartes). No hay literalidad primaria de las cosas, detrás de cuyos *discursos* deba hallarse a La Cosa. Formas retóricas como la “[s]inonimia, metonimia [y la] metáfora, [...] son parte del terreno primario mismo de constitución de lo social” (Laclau y Mouffe, 2004: 150). Lo que se dice de la cosa, insisto, no es su complemento de alma, no es un mero epifenómeno, “ya que ninguna estructura conceptual encuentra su cohesión interna sin apelar a recursos retóricos” (Laclau, 1996: 91). Piénsese en el ejemplo sobre la construcción de un edificio que formuló Wittgenstein y que Laclau y Mouffe recogen en *Hegemonía y estrategia socialista*: los bloques, pilares, losas y vigas *existen* físicamente, qué duda cabe, pero sólo adquieren su sentido de bloques, pilares, etcétera, y no se contentan con su condición de meras piedras y palos debido a que se les significa de otra manera, dotándolos de una organización tal que constituyen el objeto

³ Este enunciado es una traducción libre de un texto de Laclau (“Discourse”, en Gooding y Pettit (coord.) *The Blackwell Companion to Contemporary Political Philosophy*. Oxford: Blackwell), citado por Jacob Torfing (1999: 84), que a la letra dice: “the very possibility of perception, thought and action depends on the structuration of a certain meaningful field which pre-exists any factual immediacy”.

“edificio”. Pero la *discursividad* de las piedras no exige negar su condición de piedras. La retórica deja en paz a los átomos. Más bien, “[l]o que constituye una posición diferencial y, por tanto, una identidad relacional con ciertos elementos lingüísticos – glosan los autores –, no es la ‘idea’ de piedra o de losa, sino la piedra y la losa en cuanto tales. (La conexión con la idea de piedra no ha sido suficiente, hasta donde sepamos, para construir ningún edificio).” (Laclau y Mouffe, 2004: 147).

Dados estos elementos, cabe explicitar el sentido en el que me referiré en lo sucesivo a “discurso”. Éste es, básicamente, el terreno primario de constitución de la objetividad como tal (Laclau, 1996: 92). Se trata de un conjunto diferencial de significantes articulados en una totalidad estructural, cuyo significado es constantemente *renegociado*. Esta renegociación permanente pone en juego la medida del *cierre* del campo discursivo, esto es, la cuestión de sus límites. Dicho cierre, por su parte, involucra la voluntad de totalización del discurso con respecto a sus objetos, operación cuyo propósito sería, por un lado, colmar el campo de identidad hacia su *interior*, y por otro, excluir todo potencial *exterior constitutivo* de identidades que antagonicen la que el discurso busca fijar. Esta pretensión de totalidad discursiva está, sin embargo, condenada al fracaso, dada la no-literalidad de los objetos significados por el discurso.⁴

Lo anterior impide fundar un discurso “definitivo” sobre cualquier cosa; en cambio, puede articularse una significación precaria y contingente en torno a un “centro”, mismo que debe sustituirse por otro u otros sin hallar tregua alguna. Se trata de una sucesión intermitente de momentos, transiciones y retornos de fijación parcial del significado, sujeta a determinadas condiciones de posibilidad que le son externas (Torfing, 1999: 85 - 93; Laclau, 2000: 34 - 44).

⁴ Como ocurre con la identidad de la persona humana en tanto que inherentemente digna de ser titular de todos los derechos y libertades reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, independientemente de su conducta, contra la de – personalización para todo fin jurídico del personaje del “enemigo” en el discurso del securitismo, del que hablaremos en el capítulo 3.

2. El sistema significativo: límites, equivalencia, diferencia y significantes vacíos

La posibilidad misma de la significación es el sistema, y la posibilidad misma del sistema es la posibilidad de sus límites. Estos son los límites de la exclusión (algo semejante a lo Real lacaniano, que no se puede significar salvo a través de una interrupción o subversión significativa). En un sistema de diferencias, los límites no pueden ser neutrales, de otro modo no implicarían la diferencia entre los elementos de un *lado* del límite con respecto a los del otro. Los verdaderos límites son excluyentes y esto arroja diversos efectos.

El primero es que los límites excluyentes introducen una ambivalencia esencial a través del sistema de diferencias. Esta ambivalencia escinde al significativo en dos: aunque sigue teniendo una identidad, porque la diferencia del significativo con respecto a los demás en la estructura le confiere su identidad, también se encuentra en una posición de equivalencia con respecto al resto, hallándose en su *lado* del límite de exclusión. De ahí que todo elemento en el sistema de diferencias esté constitutivamente escindido en sus diferencias y sus equivalencias (Laclau, 1994: 168, 169).

El segundo efecto es que lo que está del *otro lado* del límite es reducido a pura negatividad. Los límites y el sistema sólo pueden darse a condición de que esos significantes sean reducidos a pura amenaza, pura exclusión. Desde luego, las identidades excluidas pueden formar una cadena de equivalencias cuyo hilo conductor es el hecho de su exclusión común.

Ahora bien, para lograr un efecto de sistematicidad del sistema y excluir otros, es precisa la producción de significantes vacíos. Éstos sólo *emergen* si hay una imposibilidad estructural en la significación como tal, y esta imposibilidad sólo se significa a sí misma como una interrupción del sistema significativo. El significativo vacío consiste básicamente en la fijación de una diferencia entre las diferencias de manera que encarna una plenitud constitutivamente ausente (un discurso con pretensiones de totalidad), cuyo

exterior constitutivo es significado como encarnación de la ausencia de la plenitud (un enemigo, la insatisfacción de una necesidad social, etcétera).

Emplearé estos conceptos particularmente para caracterizar el *adentro/afuera* de la objetividad jurídica en términos de *normalidad/anormalidad*. No me referiré con esto a una distinción entre lo aceptable y lo no aceptable ni a los anormales foucaultianos o a la normalización igualmente foucaultiana en términos de introyección de la norma. La distinción en el sentido que le doy aquí, que es eminentemente jurídico, es tan fundamental como la que puede haber entre *legal/ilegal* en un sentido muy primario: el comportamiento externo de una persona o que es atribuible a una situación y que se adecua a lo dispuesto por la norma jurídica es lo *normal*; lo contrario, lo *anormal*. La idea derrideana de una violencia de los términos que transmiten el sentido principal de un concepto, servirá de pretexto para extender esta lógica binaria al concepto de práctica articuladora laclauiano, particularmente al abordar el análisis discursivo del securitismo neoliberal (capítulo 3), en el que resultará igualmente relevante el concepto de *significante vacío*.

3. “La sociedad no existe”

Hay cuatro conceptos en la obra de Laclau sobre los cuales me extenderé en este apartado: 1) la sobredeterminación constitutiva de lo social, 2) la imposibilidad de la sociedad (y su contingencia radical), 3) el antagonismo y 4) la dislocación estructural.

1) La sobredeterminación es constitutiva en el sentido de que la significación es el ser objetivo de lo social y la significación es la materia de lo simbólico; como el orden social es simbólico, tanto éste como sus elementos se encuentran sobredeterminados. La sobredeterminación se aplica tanto a las significaciones que crean un efecto de totalización como a sus elementos internos y a los elementos que hacen las veces de *exterior constitutivo*, esto es, que sus identidades y relaciones no son ni esenciales ni necesarias conforme a una ley última, fundamento o *centro*, sino que se articulan

contingentemente en un complejo relacional abierto cuya articulación es una práctica posible y no un dato esencial, positivo o necesario de la experiencia.

Las relaciones sociales “carecen de una literalidad última que las reduciría a momentos necesarios de una ley inmanente” como el autodespliegue del Espíritu Absoluto hegeliano, las leyes que regirían el deseo en Freud o las formas marxistas de determinación en última instancia por la economía (Althusser, etcétera). En Laclau “toda literalidad aparece constitutivamente subvertida y desbordada; es decir, en la medida en que, lejos de darse una *totalización* esencialista o una *separación* no menos esencialista entre objetos, hay una presencia de unos objetos en otros que impide fijar su identidad” (Laclau y Mouffe, 2004: 142).

De lo anterior se desprende que toda identidad es incompleta, abierta y políticamente “negociable”, y que, por tanto, resulta equívoca una caracterización de “La Sociedad” como una justa literal entre agentes sociales perfectamente agrupados en opresores y oprimidos “puros”, representantes rotundos de intereses “claros y distintos”.

2) Laclau sostuvo que “la sociedad ‘no existe’ en la medida en que la objetividad como sistema de diferencias que establece el ser de los entes siempre muestra las huellas de su arbitrariedad última y sólo existe en el movimiento pragmático – y por consiguiente siempre incompleto – de su afirmación” (2000: 193). Este aserto requiere algunos comentarios. Será inevitable que éstos se sostengan sobre la base de otro concepto: el de *contingencia* (*op. cit.*: 34 – 53).

El carácter radicalmente contingente de lo social no significa que la sociedad esté cruzada por un conjunto de relaciones puramente externas y aleatorias entre sí, sino la imposibilidad de fijar con precisión tanto las relaciones como las identidades; es decir, no se las puede subsumir a una totalidad necesaria que les sirva de fundamento o centro constitutivo (por ejemplo, el concepto de “naturaleza humana” en relación con el discurso de los derechos humanos, o las nebulosas construcciones de “enemigo” o “guerra preventiva” en el securitismo).

Ya sea que la identidad de un grupo se construya sobre la base de sus relaciones con el Estado o con el mercado, o bien, con alguna otra idea, esta identidad no es una sustancia positiva ni se encuentra determinada en ninguna instancia por “sustancia” alguna. Por ello, las *condiciones de existencia* de cualquier sistema de significación son igualmente contingentes, no porque éstos surjan en la historia como fruto de un ciego azar, sino porque dichas condiciones no pueden ser derivadas de la lógica interna del sistema. El *efecto de sistematicidad* de un sistema de significación viene de la radical exterioridad de sus límites (Marchart, 2008: 82 – 86).

Esto convierte todo lo social en discursivo, ya que no puede distinguirse entre lo discursivo y lo no – discursivo, o entre el discurso y sus condiciones de posibilidad. De otro modo, habría datos positivos fuera de lo discursivo (en un nivel ontológico) que convertirían a los discursos (lo óptico) en momentos necesarios de un supuesto movimiento interno de la idea (como ocurre en Hegel), o en efectos necesarios de la determinación a que las somete una suerte de *episteme* epocal (como en el Foucault “arqueológico”) (Torfing, 1999: 90 – 93). Pero los discursos no son piezas de un tablero de ajedrez, desplazables conforme a reglas fijadas de una vez y para siempre. Tampoco son encarnaciones de espíritus o cosas copiadas de un arquetipo, desplazándose a través de una historia como “proceso sin exterior”. De lo que trata la contingencia laclauiana como tipo de interrogación de lo social es, pues, del debilitamiento del límite de esencia “a través de la contextualización radical de todo objeto”, contra la pretensión de “buscar personajes esenciales por detrás de la especificidad histórica” (Laclau, 2000: 39).

De ahí que la contingencia del discurso apunte a la imposibilidad de una universalidad o de una objetividad positivas, esenciales o irrestrictamente necesarias. De ahí, nuevamente, que la sociedad *no exista*, ya que, por una parte, “cualquier tipo de universalidad no es otra cosa que una particularidad que ha tenido éxito en articular contingentemente en torno a sí misma un gran número de diferencias”, es decir, “universalidad” es una particularidad que se ha hegemonizado (Laclau, 2008: 38). Pero no lo ha hecho para siempre. La sociedad, vista como un orden (el “orden social”,

justamente) es un intento precario y finalmente fallido de “domesticar el campo de las diferencias” (Laclau y Mouffe, 2004: 132).

3) En *Hegemonía y estrategia socialista*, Laclau y Mouffe presentaron el antagonismo como el límite constitutivo de lo social que frustra la sutura final de la objetividad. Los discursos se ven antagonizados por fuerzas radicalmente exteriores que “bloquean” la plena constitución de la identidad a la que se oponen, a la vez que son una de sus condiciones de existencia.

El hecho de que lo social nunca consiga constituirse plenamente como orden objetivo nos revela a la contingencia como elemento inherente a la constante renegociación de la significación del orden social. Dice Laclau: “[e]sta relación entre bloqueo y afirmación simultánea de una identidad es lo que llamamos ‘contingencia’ y ella introduce un elemento de radical indecidibilidad en la estructura de toda objetividad” (2000: 38).

Esa indecidibilidad radical podría inquietar a quienes piensen que Laclau nos propone uno de esos enfoques “vale todo”, en que lo social y la realidad misma se reducen a un inagotable juego de lenguaje que impide a los “jugadores” dotar de sentido a sus actos (como ocurre en ciertas versiones *nihilistoides* de posmodernismo). El concepto de antagonismo, por medio del cual se verifica el carácter constitutivo de lo negativo, permite disolver esta inquietud (Laclau, 2000: 34). Visto como justa entre agentes sociales, el antagonismo conjura aquella *reductio ad absurdum* del *super-juego*. El *otro*, el exterior radical que antagoniza una identidad, requiere de ciertas condiciones para existir, actuar sobre su correspondiente *otro* y ser coherente. No es un accidente “puro”. Lo que la contingencia revela en el antagonismo es que los actores sociales no toman decisiones en virtud de un fundamento racional último que haga necesaria su acción, sino en virtud de relaciones de antagonismo y poder, por lo que el campo de las decisiones está marcado por una irremediable indecidibilidad general.

[L]a contingencia no es el reverso negativo de la necesidad – insiste Laclau – sino el elemento de impureza que deforma e impide la constitución plena de ésta última. [...Los agentes sociales] no están nunca [...] en la posición del elector absoluto que, confrontado con la contingencia de todos los cursos de acción posible, no tendrían ninguna razón para elegir. Lo que encontramos, por el

contrario, es siempre una situación limitada y determinada en la que la objetividad se constituye parcialmente y es también parcialmente amenazada; en la que las fronteras entre lo contingente y lo necesario se desplazan constantemente. (2000: 44).

No hay necesidad pura en la manera en que los agentes sociales se relacionan entre sí, tampoco hay reglas y, por tanto, no hay *juego*. Lo que hay, para usar la expresión de Laclau, es “tramposos” de las “reglas” de un juego que quiere fijarse, pero que siempre está expuesto a las andanadas de su exterior. Si la objetividad se decide – y fracasa – en una lucha de fuerzas, la sociedad está echada a la contingencia de las relaciones sociales y la identidad de los agentes sociales resulta transicional, relativa y diferencial.

Por lo anterior, resulta igualmente importante aclarar que los antagonismos de que habla Laclau no responden necesariamente a la dialéctica de la contradicción hegeliana que Marx compartió, en la que el juego es la contradicción de los intereses históricos de las clases en lucha y en la que no hay exterior, sino que las partes en conflicto se reducen a los momentos de una racionalidad subyacente y apriorística. En contraste, el antagonismo laclauiano no tiene lugar en *el interior* de la relación, sino *entre* la relación y lo que el agente social *es* fuera de ella, lo que significa o lo que se le significa *allá* (Laclau, 2000: 32).

4) En sus trabajos posteriores a *Hegemonía y estrategia socialista*, Laclau redimensionó el papel que jugaban los antagonismos como límite de la objetividad a la luz de la idea de que significar al *otro* como enemigo valía por una simbolización cuyo propósito era dominar discursivamente ese límite. La dislocación se presentó como una profundización de la idea de límite de la objetividad, de la cual el antagonismo es sólo una estrategia. No abandonó el antagonismo, pero éste perdió su primacía como significación del límite de toda objetividad.

La dislocación permite la emergencia de sujetos y poderes que buscan, por su parte, recomponer la estructura mediante la hegemonización de los puntos nodales de articulación construidos por las fuerzas antagónicas (Laclau, 2000: 57).

La diferencia entre dislocación y antagonismo merece una acotación de mi parte: aunque en la investigación he dado preponderancia al enfoque de límite de la objetividad plasmado en *Hegemonía y estrategia socialista*, me apoyo en el concepto de dislocación en la explicación del núcleo traumático de la objetividad jurídica moderna (representado por la coexistencia *a desnivel* de derechos humanos y estado de excepción en los ordenamientos jurídicos internos – capítulo 1 – y en el estándar internacional dual de estado de excepción – capítulo 2), así como en la significación del *otro* en el contexto de una lucha contra el estado de excepción global (capítulo 3).

Lo que me ha llevado a conservar el enfoque *antagonístico* de los límites de la objetividad en el resto de los casos es la manera en que considero que el sistema de poder significa la objetividad. En la medida en que ha construido la emergencia fundante del estado de excepción bajo la especie del combate a un *enemigo*, un análisis discursivo de la objetividad injusta estriba en buena medida en atender a la lógica del antagonismo como estrategia para dominar el límite de la objetividad. Otra razón es que el enfoque antagonístico permite comprender la sociedad como registro de lo simbólico en sentido lacaniano de un modo que me será de utilidad para operacionalizar algunos conceptos laclauianos. Indicaré cuáles son en el último apartado de esta introducción.

Por lo pronto me parece que estas advertencias podrían bastar para evitar malinterpretaciones al respecto.

4. Efectos de totalidad: articulación y hegemonía

Esta danza de lo contingente y lo necesario a través de la dislocación y los antagonismos que habilita puede aprehenderse mejor a través de los conceptos de 1) *articulación* y 2) *hegemonía*. En la explicitación del segundo haré mención también a los rasgos de *poder*, *historicidad* y *primacía de lo político sobre lo social* que Laclau atribuye a las relaciones sociales.

1) La articulación no es un mero complejo relacional, sino una *práctica*, la que “establece una relación tal entre elementos, que la identidad de éstos resulta modificada como resultado de esa práctica” (Laclau y Mouffe, 2004: 143). La práctica articuladora constituye y organiza las relaciones sociales. Su resultado es la totalidad estructurada que llamamos “discurso”. La práctica articuladora consiste, así, “en la construcción de puntos nodales que fijan parcialmente el sentido; y el carácter parcial de esa fijación procede de la apertura de lo social, resultante a su vez del constante desbordamiento de todo discurso por la infinitud del campo de la discursividad” (*op. cit.*: 154).

Lo social es articulación en la medida en que lo social no tiene esencia, sino que se constituye sobre la base de la construcción de nuevas diferencias y equivalencias en torno a puntos nodales contingentes.

2) “Hegemonizar un contenido equivaldría [...] a fijar su significación en torno de un punto nodal. El campo de lo social podría ser visto así como una guerra de trincheras en la que diferentes proyectos políticos intentan articular en torno de sí mismos un mayor número de significantes sociales” (Laclau, 2000: 45). Cuando cambia la configuración hegemónica del campo social, cambia también la identidad de todas las fuerzas sociales. Por ello, aunque las identidades se construyen contingentemente, tienen siempre la pretensión de fijar una objetividad, lo que llega a conseguirse parcialmente mediante la represión de aquello que la amenaza.

Esto nos conduce a la caracterización laclauiana de las relaciones sociales como relaciones de poder. “[L]a constitución de una identidad social es un acto de poder y [...] la identidad como tal *es* poder”. “Sin poder no habría objetividad alguna. Una identidad objetiva no es un punto homogéneo sino un conjunto articulado de elementos. Pero como esa articulación no es una articulación necesaria, su estructura característica, su “esencia”, depende enteramente de aquello que ella niega” (Laclau, 2000: 48 - 50). Lo anterior no implica la legitimación de un sistema de poder, sino la deseabilidad de construir *nuevos* poderes. La eliminación radical del poder impediría la constitución de identidades movidas por discursos emancipatorios y equivaldría a la disolución del

tejido social. En clave de antagonismo, las identidades ligadas a proyectos emancipatorios deben oponer algún tipo de poder (el del pueblo, el de las mujeres organizadas, el de los mecanismos de justiciabilidad de los derechos humanos, etcétera) a los poderes que los oprimen.⁵

La objetividad parcial que logra fijarse mediante el poder muestra su contingencia radical en el flujo de la historia, entramado de renegociaciones permanentes cuya decisión depende del resultado de luchas. La alternancia en el tiempo de momentos de sedimentación y reactivación de la objetividad responde a la distinción entre *lo social* y *lo político*. Lo social es constituido por las formas sedimentadas de la objetividad, mientras que lo político es constituido por el momento del antagonismo, en que 1) se visibiliza la indecidibilidad de las alternativas, es decir, se muestra el sentido originario y, por consiguiente, la contingencia radical de la opción histórica que se fijó como “objetividad”, y 2) se resuelve sobre dichas alternativas a través de relaciones de poder (Laclau, 2000: 50 – 53). En este sentido, desconstruir es hacer política.

5. Lacan y otros interlocutores

A lo largo del texto, particularmente en el capítulo 3, haré referencia a los conceptos lacanianos de *lo Simbólico* y *lo Real* a fin de operacionalizar los conceptos laclauianos de antagonismo (como relación entre un sujeto y un *otro* significado por él), imposibilidad de la sociedad (cuya literalidad es inviable por hallarse construida en torno a un núcleo traumático que no puede significarse), significante vacío (como intento de fijación precaria de un sentido en torno al núcleo traumático) y negatividad constitutiva.

⁵ Quizá la explicación más diáfana dada en la historia sobre la relación entre poder, significación y significante Maestro (o vacío) sea la de Humpty Dumpty, ese huevo descaradamente posfundacional que habla con Alicia en *Through the looking glass*: ‘When I use a word,’ Humpty Dumpty said in rather a scornful tone, ‘it means just what I choose it to mean—neither more nor less.’ ‘The question is,’ said Alice, ‘whether you CAN make words mean so many different things.’ ‘The question is,’ said Humpty Dumpty, ‘which is to be master—that’s all.’ Laclau lo admite (quizá muy tímidamente, como cabe de quien ve explicada su teoría por un huevo) en *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo* (2000: 46).

Simplificando el esquema lacaniano del nudo borromeo (el “original”, porque sus nudos y *grafos* al respecto son multitud a lo largo de los *Seminarios*), lo Real es el núcleo duro de la psique que se resiste a ser simbolizado. No es coextensible con el conjunto de datos que nos arroja la percepción sensible. Siendo inaccesible al consciente, lo Real nos es insinuado en los sueños o mediante una investidura simbólica puesta en marcha por la interpretación, lo que Laclau identifica con la lógica del *petit objet a*, un resto de lo Real que persiste a la simbolización (y que toma las formas del significante vacío en la hegemonización). Por su parte, lo Simbólico es el registro que, a partir del significante, construye la investidura de lo Real. En él, el *petit objet a* funge las veces de una brecha capaz de unificar las imágenes del entramado simbólico con que significamos (y subvertimos) *la realidad*.

Usaré también el concepto lacaniano de *forclusión*. Le daré un uso meramente metafórico que no tendrá ninguna referencia estricta a su sentido técnico, esto es, no aludiré literalmente a ese mecanismo de defensa puesto en marcha en las psicosis, consistente en el rechazo de un significante que es expulsado del universo simbólico del sujeto y que, toda vez que no es integrado en su inconsciente, retorna en forma alucinatoria en lo Real del sujeto. En el uso metafórico que le hemos dado aquí, el significante forcluido de lo Real de la dislocación retorna como alucinación en el seno de la trama simbólica del antagonismo social.

Otros compañeros de viaje serán Giorgio Agamben y Slavoj Žižek, de quienes cito y trato de explicitar algunas ideas a lo largo del texto.

Finalmente, cabe señalar que algunas de las ideas vertidas aquí sobre el derecho como discurso que significa efectos de dominación, o de los derechos humanos como formas de legitimación del sistema de poder, han sido ya tratadas de diversas maneras por autores que van desde Maquiavelo y Hobbes, como precursores, hasta los juristas soviéticos (Pasukanis, etcétera), Althusser y, más recientemente, aquellos cercanos a los llamados *critical legal studies* (Costas Douzinas, por ejemplo). La lectura que busco dar sobre ideas que en este contexto pueden ser equivalentes consistirá en caracterizarlas en

el marco del concepto de objetividad jurídica, y ponerlas al servicio de una lectura política adecuada al propósito de oponer a la objetividad dominante un exterior discursivo útil para una lucha que, aunque no es materia de esta investigación, será anunciada en sus contornos en las consideraciones finales.

Capítulo 1. La objetividad jurídica de la modernidad O de cómo fue *posible* que el estado de excepción deviniera en regla

History is a nightmare from which I am trying to awake

James Joyce, *Ulysses*

El propósito de este capítulo es contar la historia del estado de excepción y cómo ha sido posible que deviniera en regla. Para hacerlo fue preciso situarlo en el marco del concepto de objetividad jurídica moderna.

Esta exposición consta de cuatro partes: 1) una consideración sobre las dimensiones y las formas que puede asumir la historia del estado de excepción en el marco de la objetividad jurídica moderna; 2) una consideración sobre algunos *mitos* filosóficos que han fungido las veces de discursos disponibles al derecho moderno para construir una universalidad que se arroga el derecho subjetivo a su conservación mediante la excepcionalización del derecho, es decir, de qué manera ha contado la historia el pensamiento occidental y cómo esto ha permitido la construcción de una objetividad jurídica moderna. Ya que estos mitos han significado al Estado y al derecho positivo como los conocemos actualmente, podrán servir a manera de una *prehistoria* teórica del estado de excepción; y 3) una explicación de cómo se refleja esta prehistoria en los cruces entre la soberanía, la democracia y la violencia, tanto al interior como entre los Estados modernos, a través del *nudo* del estado de excepción. Contra el relato mítico de una objetividad jurídica emanada o encarnadora de una justicia esencial, se procurará evidenciar que lo que tradicionalmente se ha reputado de normal no se ha *distorsionado*, sino que nunca existió.

1.1 Introducción al núcleo traumático de la objetividad jurídica moderna

*El que habla, algo dice. Sólo que lo que dice no es muy fijo.
¿Tiene, en efecto, una significación o nunca la ha tenido?*

Shuang Tzu, *Nei Pien (interioridades)*

La objetividad jurídica es la significación contingente que da al derecho su ser precario. Como referí en la introducción, “objetividad jurídica” es un nombre que designa un conjunto de objetos, los objetos jurídicos. Estos objetos tienen como referente equivalencial al “derecho”, al que me referiré aquí en su acepción de derecho positivo (salvo que en el transcurso del texto especifique que se trata de una forma distinta: derecho subjetivo, derecho objetivo, derecho natural, etcétera). Comprendo que el derecho positivo es una forma discursiva con fines prescriptivos que sirve tanto a la generación de efectos de dominación como a su subversión en un orden social determinado. En este sentido, el derecho al que me refiero en esta investigación es un conjunto de discursos entre otros en una estructura significativa con pretensiones de totalidad, que es justamente ese orden social.

Los objetos jurídicos son situaciones o relaciones significadas por un discurso que es construido mediante un procedimiento que en ciencia jurídica se llama “producción normativa”. Su ser objetivo es el de su significación. La objetividad jurídica está radicalmente hecha de signos sin “fundamentos últimos”, pura eficiencia simbólica.

1.1.1 El núcleo traumático *in nuce*

*El reino ético es, [...] en su subsistir, un mundo
inmaculado, cuya pureza no mancha ninguna escisión*

Hegel, *Fenomenología del Espíritu*

Hegel se equivocó, por decir lo menos. Los ordenamientos jurídicos modernos (inclusive los que no son liberales) encuentran su dimensión de mayor inconsistencia en la vecindad de dos objetos jurídicos que tienen una centralidad política innegable, pero cuya coexistencia cifra también el fracaso de toda objetividad jurídica y, quizá por extensión, también refuerzan la imposibilidad del orden social. Son el cortocircuito que trastorna la objetividad jurídica entera. Se trata de los derechos humanos y el estado de excepción.

Éste sólo adquiere su sentido con el surgimiento de las primeras declaraciones sistemáticas de derechos del hombre. El derecho de las revoluciones burguesas, que inspiró la gran mayoría de las instituciones de *nuestra* objetividad jurídica vigente, está fundado en esta que podríamos identificar como su dislocación estructural: una expansión de los derechos de los ciudadanos y una ampliación potencial de los poderes en caso de una emergencia tal en que el ejercicio de los derechos contribuyera a la disolución del orden social. En esta dislocación encontramos el desnivel que le es característico: bajo los términos en que están significados por la objetividad jurídica dominante, el estado de excepción llega a tener primacía sobre los derechos humanos en un momento de decisión que reprime sus alternativas, como detallaré en el capítulo siguiente al discutir la estructura doble del derecho agambeniana, conformada por dos elementos “heterogéneos y, aún así, coordinados”, la *autorictas* y la *potestas*, que percibo en el elemento subjetivo del estándar internacional del estado de excepción.

Ahora bien, hablar de la *coordinación* imposible entre derechos humanos y estado de excepción como núcleo traumático de la objetividad jurídica moderna requiere algunos comentarios sobre la conexión entre éstos y el derecho, es decir, examinar su condición de objetos jurídicos.

Que los derechos humanos se encuentran dentro del derecho parece innegable a la luz de la doctrina, la jurisprudencia y una larga tradición de normatividad jurídica positiva sobre derechos humanos (aunque cabría más de una consideración sobre el carácter de

radicalmente políticos de los derechos); en cambio, lo que se ha discutido, al menos teóricamente, es la condición de objeto jurídico del estado de excepción.

Sin embargo, pese a que existe una discusión doctrinal sobre la interioridad o exterioridad del estado de excepción con respecto al ordenamiento jurídico (sobre cuya ilusoriedad abundaré en el capítulo siguiente), tenemos la certeza de que esa institución es objeto de regulación por parte del derecho. Si el estado de excepción no tiene un carácter jurídico, al menos cifra su existencia formal y las reglas de su ejecución en normas jurídicas. El primer documento moderno en que se alude al estado de excepción es justamente un texto normativo primario: la Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada el 17 de septiembre de 1787, cuyo artículo primero, novena sección, numeral 2 establece que “[E]l privilegio del *habeas corpus* no se suspenderá, salvo cuando la seguridad pública lo exija en los casos de rebelión o invasión”.

Aunque la *Déclaration des droits de l’ Homme et du Citoyen* de 1789 carece de disposiciones semejantes, el derecho francés ulterior previó un instituto análogo en el decreto de la Asamblea Constituyente de 8 de julio de 1791. Ese decreto distinguía entre un *état de paix* (estado de paz), un *état de guerre* (estado de guerra) y un *état de siege* (estado de sitio). En éste último se establece que “todas las funciones de las cuales la autoridad civil está investida para el mantenimiento del orden y de la policía interna pasan al comandante militar, que la ejerce bajo su exclusiva responsabilidad”.

La normatividad sobre el asunto se multiplicó durante las siguientes décadas. Estas disposiciones adquirieron carácter de norma primaria en la Constitución francesa de 22 de frimario del año VIII del calendario republicano,⁶ que contemplaba su propia suspensión en el artículo 92. Éste decía: “*Dans le cas de révolte à main armée ou de troubles qui menaceraient la sécurité de l’État, la loi peut suspendre, dans les lieux et*

⁶ Correspondiente al año gregoriano de 1800.

pour le temps qu'elle détermine, l'empire de la constitution".⁷ Disposiciones diversas sobre el estado de excepción siguieron emitiéndose en un número creciente de países, épocas y circunstancias.

Finalmente, la forma jurídica regular del estado de excepción ha dejado de ser un fenómeno local y se ha internacionalizado en 1976 mediante la entrada en vigor del artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo numeral 1 dice a la letra:

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Parte en el presente Pacto podrán adoptar las disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto [...].

A todo esto, como cabe colegir de estos desarrollos normativos, la dislocación constitutiva de la objetividad jurídica moderna le viene de la objetividad del orden social. En este sentido, el derecho sirve como un discurso para significar la brecha abierta, la incompletud de esa objetividad. La dislocación estructural de la objetividad jurídica moderna no sólo hace imposible la objetividad literal del derecho (interno o internacional), sino que *produce* identidades capaces de significar sus relaciones como antagonismo, con posibilidades tanto autoritarias como democráticas. En esto ocurre con las objetividades jurídicas modernas lo que a los órdenes sociales modernos: su sutura imposible, la ausencia definitiva de la totalidad que buscan *representar*, funge las veces de una "esencia negativa", un no-fundamento constitutivo cuyos objetos son intentos precarios y tendencialmente fallidos de "domesticar el campo de las diferencias" (Laclau y Mouffe, 2004: 163).

⁷ En una traducción libre: "En el caso de rebelión armada o de perturbaciones que amenazaran la seguridad del Estado, la ley puede suspender, en los lugares y por el tiempo que ella determine, el imperio de la constitución".

1.1.2 Definición básica y dimensiones del estado de excepción

El estado de excepción es el momento en que el derecho se suspende a sí mismo bajo el supuesto de una *amenaza* a su conservación, a la del Estado o a la de la “Nación”. En 1982, Nicole Questiaux, relatora especial de las Naciones Unidas sobre estados de excepción, dijo que el estado de excepción consiste en los “poderes de crisis” vinculados a una situación de hecho, llamada “circunstancias excepcionales”. Éstas son aquellas situaciones de crisis que afectan al conjunto de la población y que representan una amenaza para la existencia organizada de la comunidad que constituye la base del Estado (citado en Zovatto, 1990: 47). Admitía también la creciente ejecución de desviaciones del modelo de referencia que amenazaban la vigencia de los derechos humanos en el mundo. Veintiocho años después, todo vaticinio parece palidecer.

El estado de excepción ha introducido cambios profundos en el derecho y la política mundiales. En este sentido, la verificación de estados de excepción recurrentes, y principalmente de aquellos que no son formalmente declarados y que adquieren un carácter de permanentes, violentan de manera frontal a la democracia, a los derechos humanos y a todo tipo de estado democrático de derecho. El Relator Especial de las Naciones Unidas con mandato especial para estudiar el impacto y la extensión del estado de excepción dijo en los párrafos 11 y 12 de su octavo informe anual que:

Si transfiriéramos a un mapa geográfico del mundo la lista de países que han proclamado, prorrogado o levantado el estado de excepción durante los últimos diez años [1985 - 1995], tal cual resulta del presente informe, comprobaríamos con preocupación que cubriría casi las tres cuartas partes de la superficie terrestre, sin que ninguna región geográfica escapase a esta realidad. [...] Una lectura política de este original mapa jurídico del mundo nos estaría indicando que la humanidad aún no está madura para vivir en la estabilidad y que, globalmente, existe una peligrosa tendencia a que la excepción se transforme en la regla. (E/CN.4/Sub.2/1995/20).

Pero el acento diplomático del Relator no cabe aquí: la “peligrosa tendencia” se verificó hace más de medio siglo; el estado de excepción se ha convertido en la regla de la política contemporánea. Giorgio Agamben suscribe esta afirmación en la medida en que, desde el mismo nacimiento del derecho moderno, específicamente con el nacimiento del *etat de siège fictif* (estado de sitio ficticio o político) durante el imperio de Napoleón, el

poder político se ha colocado en una “posición ambigua respecto al orden jurídico” (Laclau, 2008: 110) para reforzar sus posiciones y, en ocasiones, para garantizar la continuidad del derecho mismo. En opinión de Agamben, el estado de excepción se ha convertido en el paradigma de gobierno aún en Estados que se precian de ser democráticos (2007: 25). Incluso encontramos casos como el de Israel, cuya historia se ha desarrollado bajo un solo estado de excepción permanente, decretado en 1948.⁸

La pérdida de todo programa sustantivo en las democracias contemporáneas y su desplazamiento al procedimentalismo y a la desregulación selectiva en nombre del “libre mercado” acentúa dramáticamente el hecho de que la violencia signe las relaciones entre el Estado y los particulares, y que aquél centre su actuación en lo que Claus Offe llamó “interés del Estado en sí mismo” (*citado en* Beck, 2004: 281). Considerémoslo en términos de racionalidad medios – fines. En su *Para una crítica de la violencia*, Benjamin sostiene que “la relación fundamental y más elemental de todo ordenamiento jurídico es la de fin y medio; y [...] la violencia, en principio, sólo puede ser buscada en el reino de los medios y no en el de los fines” (2007: 113). Pero cuando el único fin del Estado es su propia conservación, o eso y la protección de un sistema de intereses particularistas (por ejemplo, la globalización de un capitalismo que se sostiene con guerras), el derecho se constriñe a la tiranía de sus medios, que inscriben los casos en que debe emplearse la violencia del Estado.

Hoy por hoy, estos casos se amplían cada vez más, de tal modo que, de nueva cuenta, las excepciones se vuelven reglas de la acción pública. Lo más escandaloso del asunto es que esto se ha traducido en un derecho que da carta de validez a poderes emergentes y excepciones al respeto de los derechos humanos reconocidos por las constituciones modernas y el derecho internacional, por lo que vivimos bajo un estado de excepción

⁸ Israel: Estado de excepción vigente desde mayo de 1948. Fuentes: Notificación enviada al Secretario General por el Gobierno el 3 de octubre de 1991; carta del Gobierno de fecha 28 de mayo de 1991. Territorios ocupados por Israel: Legislación de excepción en vigor. Toque de queda en la faja de Gaza y la Ribera Occidental desde diciembre de 1992. Fuentes: Informes de las Naciones Unidas e información recibida de organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y publicada en la prensa. El Relator Especial espera recibir información más precisa del Gobierno de Israel acerca de las medidas de excepción y de sus repercusiones sobre los derechos humanos. (E/CN.4/Sub.2/1995/20).

permanente y una suerte de guerra civil legal, a nivel interno e internacional, sin que los Estados tengan que lidiar con las incomodidades de abolir oficialmente la democracia o el derecho.

1.1.3 Para contar la historia del estado de excepción

Quizá la historia universal es la historia de la diversa entonación de algunas metáforas

Jorge Luis Borges, *La esfera de Pascal*

Sobre el concepto de la historia es un conjunto de tesis escritas por Walter Benjamin. La sexta dice: “[a]rticular históricamente el pasado no significa conocerlo ‘como verdaderamente ha sido’. Significa adueñarse de un recuerdo tal como éste relampaguea en un instante de peligro”. El peligro en la historia es aquél que “amenaza tanto al patrimonio de la tradición como a aquellos que reciben tal patrimonio”. Como tal, involucra a un enemigo que lo es al mismo tiempo del “patrimonio”, de la “tradición” y de “aquellos que la reciben”. Este enemigo benjaminiano no es simplemente aquél que tiene la “posibilidad real de matar físicamente” en la lucha con su *otro*, como dijo Carl Schmitt (2006: 63), sino que, al contar la historia, lo hace de modo tal que “*ni siquiera los muertos* estarán a salvo” si vence. “Y este enemigo no ha dejado de vencer”, recuerda Benjamin.

Ese enemigo lo es de “la tradición de los oprimidos”. La tesis VIII es, después de la IX – en la que habla de su célebre “ángel de la historia” –, una de las más conocidas. Comienza diciendo: “La tradición de los oprimidos nos enseña entretanto que el estado de excepción en que vivimos es la regla. Debemos llegar a un concepto de historia que resulte coherente con ello”.

Ensayar una hermenéutica sobre lo que Benjamin quiso decir sería arduo y acaso inútil para los efectos de esta investigación. Preferiría ensayar una historia *more benjaminiano* de la modernidad política. En ella también hay tradiciones, patrimonios, enemigos,

oprimidos y estado de excepción, pero ninguno de ellos es literalmente “eso”. De lo que se trata al ensayar una historia de esta especie es de no descartar en lo posible lo que se ha reprimido en las encrucijadas de las alternativas, a fin de recuperar las historias soterradas por quienes quieren ver en lo que *hay* lo que *debía haber*.

La narración de una historia tal podría ser cronológica, pero he preferido distribuirla en función de los temas mencionados al final de la introducción a este capítulo.

1.2 ¿Cómo se ha contado la historia de la objetividad jurídica?

1.2.1 La justicia como significante de la plenitud ausente del orden social

La historia de la objetividad jurídica parte de la historia de la justicia. Lo que funda el orden social es la justicia, vienen diciendo los filósofos políticos (o dándolo por sentado) desde la Grecia de Tales. La ecuación justicia = derecho es muy posterior. Platón la contemplaba ya, pero no era determinante en su idea del Estado ideal. Lo que sostiene el derecho y el poder es la forma – justicia, una denominación de la plenitud constitutivamente ausente del orden social en la que caben diversos discursos jurídicos y políticos.

La discusión en el primer libro de *La República*, ocurrida en la mente de Platón hace veinticuatro siglos, consta de por lo menos seis posiciones elementales sobre la justicia, agrupadas en tres discusiones generales, y todas han sido retomadas en diversas formas hasta el día de hoy. La primera de ellas, que es la que me interesa retomar aquí,⁹ se

⁹ La segunda discusión corresponde a la aparente dicotomía entre una justicia parcial, que distingue entre amigos y enemigos, y una justicia como equidad (“dar a cada quien lo que le corresponde”), en la que el primer término, una vez despojado de la conflictividad que le da su sentido original, se transforma “dialécticamente” en el segundo. Éste ha sido una definición jurídica clásica de la justicia. La última discusión alude a la supuesta oposición entre una justicia del más fuerte y una justicia que se asume como externa al poder, que podríamos llamar justicia como legalidad. Estos ejes, que aparecen más o menos

refiere al desplazamiento de la justicia como virtud hacia la justicia como orden de la comunidad política.

La distinción está enraizada en la etapa cosmocéntrica de la filosofía griega, cuyos exponentes coincidían en que el cosmos se ordena conforme a la justicia como principio de armonía.¹⁰ Lo que distingue a Platón de los presocráticos es su sospecha de que existía una justicia *verdadera, inmutable y arquetípica* más allá de la justicia como virtud del individuo. Por ello hace decir a su Sócrates que la justicia “podría hallarse perfectamente en la sociedad en caracteres más grandes y más fáciles de distinguir. Así empezaremos por averiguar, [...] cuál es la naturaleza de la justicia en las sociedades; la estudiaremos luego en cada particular, y comparando esos dos modos de justicia veremos la semejanza que exista entre la pequeña y la grande.” El camino tomado consta en una invitación: “Construyamos, pues, con el pensamiento, un Estado” (Platón, 1979: 462, 463).

El problema platónico de la justicia consistía en la adecuada copia en el mundo sensible de su arquetipo, o lo que es lo mismo, llevar a los cimientos y pormenores del Estado una virtud que antes de él era comúnmente concebida como acto de los dioses y las estrellas. Para conseguirlo, bastaba que el gobernante fuera sabio (fuera el famoso “rey filósofo”) y cada uno cumpliera con las funciones que le correspondían en el orden de proveer a los demás las satisfacciones de sus necesidades. El orden “social” platónico es uno de literalidad irrestricta, en el que cada elemento tiene un lugar prefijado y

puros en Platón, son entreverados por casi todos los clásicos del pensamiento político, de Aristóteles a John Rawls.

¹⁰ Así, por ejemplo, está el aforismo 94 de los Fragmentos de Heráclito, que reza: “El Sol no rebasará sus medidas; que si las rebasare, las Erinias, servidoras de la Justicia, sabrían encontrarlo” (García Bacca, 2007: 247). En este aforismo destacan dos concepciones fundamentales de la justicia en la Grecia presocrática: 1) la justicia consiste en ajustar, es decir, en adecuar las cosas; 2) esta adecuación se da hacia el medio de las virtudes que cruzan los actos humanos, ya que para los griegos nada había peor que los excesos, como evidencian varias sentencias de los Siete sabios: “Lo óptimo: la medida” (Cleóbulo), “Nada con exceso” (Solón de Atenas), “Sea tu oráculo la medida” (Tales de Mileto), etcétera.

prácticamente cada acción humana es lógicamente *necesaria*, predeterminada por la Idea.

Aristóteles difirió de su maestro sólo en lo tocante al método para la realización de la justicia, pero sostiene la existencia de una justicia esencial que está más allá de la *polis* a manera de orden de la comunidad política (1999: 159). Hay *polis* porque hay, de antemano, justicia, que ha puesto a los hombres entre sí tal como los puso, y a las mujeres y a los esclavos en sus respectivos sitios. El mayor traductor de Aristóteles al cristiano y *musa* del iusnaturalismo, Tomás de Aquino, identificó justicia con virtud y derecho. Sostuvo en su *Tratado de la justicia* que “el derecho o lo justo es aquello que se ejecuta por otro según una cierta norma de equidad” (2008: 151), es decir, no es una simple virtud que perfeccione el alma solitaria, sino que se cultiva con otros y se ejecuta por medio del derecho.

Esta opinión, que no contiene ninguna definición sustantiva, fue suscrita por iusnaturalistas de diverso signo, de Locke¹¹ a Rousseau. El esquema era en todos los casos similar: se hacían coextensibles justicia y derecho, se postulaba el criterio de equidad que conviniera al gobierno preconizado y se creaban las instituciones y los procedimientos que garantizaran, como diría Rousseau, “que la justicia y la utilidad no se hallen separadas” (2008: 25). El contrato social daba testimonio de la justicia, constitutiva de la sociedad.¹²

¹¹ El liberalismo clásico procedió de un modo en que la justicia era un departamento del poder político en la construcción de un orden social cuyo arreglo giraba en torno al individuo. Siguiendo el concepto aristotélico de justicia como proporción equitativa, Locke afirma que no habiendo justicia ni equidad en el estado de naturaleza, los hombres se someten a las leyes, tribunales y poderes civiles para conservar su propiedad, ya que estando todos bajo la ley natural, son jueces parciales de su propia causa. De este modo, ceden al Estado el derecho de hacerse justicia por sí mismos, lo cual en el estado de naturaleza equivale a venganza (1997: 73 – 75). Esta es, *grosso modo*, la justificación liberal de la sociedad civil y el Estado.

¹² La variante contractualista de Hobbes obvia la coextensión entre justicia y derecho, pero su formulación del contrato social como garante de la seguridad y el orden frente al estado de naturaleza (a cambio de la libertad de los particulares) parece haberse mixtificado con la justificación liberal – democrática de un derecho sostenido por la justicia esencial, como se trasluce en la construcción discursiva, tanto jurídica como política, de los estados de excepción. En ellos termina pasando lo que glosa Schmitt en *La Dictadura* a propósito de un fragmento del *De Cive* (VI, 9) hobbesiano: “[e]l soberano decide sobre lo mío y lo tuyo, el beneficio y el perjuicio, lo decoroso y lo reprobable, lo justo y lo injusto, lo bueno y lo malo”

Las justicias esenciales referidas antes han servido como significación de *cosa* fundante de la sociedad, así como de *cosa* legitimadora del buen Estado y el buen gobierno. Se ha rozado también el mito de que la comunidad política como coextensiva del orden social es la encarnación misma de la justicia. Estas caracterizaciones de la justicia han entrañado una despolitización en la significación del orden social en su conjunto, despolitización que se trasluce también en las normas jurídicas y en la institución del Estado.

Con la justicia – esencia tenemos el mito de la fundación metafísica del orden social, que es su emanación o copia, y que se muestra así como externa a la historia, ajena al poder y al conflicto políticos y, por ende, universal. Esta justicia hace las veces de investidura radical de la objetividad jurídica moderna. Da un sentido de normalidad y legitimidad a las actividades propias de la economía (lo que se manifiesta en el acatamiento de una norma de equidad en los intercambios de bienes, como la que se presume que existe entre la cosa ofertada y la cosa demandada, etcétera), la organización del Estado (la justicia del orden de la comunidad como fundamento del poder legítimo) y la legalidad (la obediencia del derecho positivo por emanar del orden político fundado en la justicia).¹³ Por ello en la teoría política el problema de la justicia es resuelto con una reflexión sobre lo que debe ser el poder público y las relaciones al interior de la sociedad, lo que encuentra su máxima expresión en las formulaciones del liberalismo, que identifica “Estado” con “Nación” y “Derecho positivo”.

(Schmitt, 2007: 53). En las *democracias* liberales esto se realiza tras las bambalinas del derecho y la soberanía popular.

¹³ La justicia ha sido empleada asimismo para legitimar y normalizar la guerra (basta recordar los nombres de algunas tristemente célebres operaciones militares del mundo contemporánea, tales como “*Just cause*” de Estados Unidos en Panamá en 1989, o el nombre – burla que tenía en mente la Administración Bush para la operación bélica contra Afganistán en 2001, “*Infinite justice*” (Justicia Infinita), que es uno de los noventa y nueve nombres de Alá, como enseña el dogma extracoránico del Islam (*Sunnah*). Colin Powell, ex titular del Departamento de Estado de Estados Unidos, dijo también sobre la guerra contra Afganistán “*As the result of the Coalition’s operations in Afghanistan, al-Qaida and Taliban leaders are now either captured, killed, or on the run. And there are fewer and fewer places they can run to—except into the long arms of Justice.*” (Department of State, 2002: iii).

Esto forma parte también de la ilusión de sistematicidad del Estado – Nación. Debido a que los problemas de la justicia “tradicional” están referidos a la escala de la comunidad política, tenemos que lo que debe ser justo al interior del Estado muy frecuentemente debe ser injusto al exterior. Kant quiso dar forma a una justicia universal que garantizara la *paz perpetua*, pero como identifica a la Moral como fuente del derecho de gentes, su mundo “justo” consiste en el sometimiento de todos a la regla de la justicia occidental y estatista, una especie de metafísica de las Naciones Unidas. Aquí no hay solución de continuidad para la justicia – esencia en tanto que constitutivamente local. Lo único que barrunta Kant es la forma en que puede constituirse un Estado cosmopolita, es decir, la forma en que puede hacerse justicia universal mediante la universalización de la encarnación de la justicia, el Estado.

Finalmente, la justicia que nos han legado la gran mayoría de los filósofos políticos (y de las instituciones que han abrevado de alguna de sus tradiciones) es apolítica sólo en tanto presupone una suerte de exterioridad etérea con respecto al poder e incluso con respecto a la comunidad política (Aristóteles); sin embargo, la *tradición de los opresores* nos ha enseñado que la justicia – esencia es un potencial siervo dócil del autoritarismo, que oculta la radical contingencia de las relaciones de dominación y los discursos que buscan dar objetividad a los poderes “legítimos” del orden social. En un orden social que encarna una justicia tal, las personas no tienen mucho qué hacer. Así es *ab aeterno y per secula seculorum*. Por ello cabe decir con Bobbio (quien parece coincidir en este punto con el juicio que tenía Benjamin sobre los historiadores historicistas y marxistas) que la mayoría de los escritores políticos se han aproximado a su objeto de estudio desde el punto de vista del gobernante (*ex parte principis*), pero han dejado de lado el punto de vista del pueblo (*ex parte populis*) (1992: 81 – 86).

Es esta justicia – esencia la que ha hecho posible, “verosímil” y disponible a fuerzas sociales diversas invocar justificaciones del estado de excepción reputándolo de derecho subjetivo del Estado a su propia conservación, supuestamente fundado “sobre un derecho constitucional o preconstitucional (natural)” del cual se exige solamente la

buena fe para validar *su justicia* (Julius Hatschek, citado en Agamben, 2007: 59). Desde luego, esos discursos están lejos de significar una sutura final de lo social, sino más bien su exceso de sentido, su sobredeterminación creciente.

1.2.2 El mito de la universalidad del Estado

'Discute tanto como quieras y sobre lo que quieras, pero obedece'. Ésta, y no '¡No obedezcas, discute!' es, según Kant, la respuesta de la Ilustración a la demanda de la autoridad tradicional, '¡No discutas, obedece!'

Slavoj Žižek, *El sublime objeto de la ideología*

Existe un mito filosófico – jurídico sobre la universalidad del Estado que lo posiciona como la encarnación de una supuesta universalidad significada por el derecho. El mito tiene su precursor en Platón,¹⁴ pasó por los contractualistas,¹⁵ y su versión moderna más acabada la recibimos, acaso, del Hegel de la *Fenomenología del Espíritu*. Ahí se lee que la *ley humana* es la verdad *para sí* de la sustancia ética de la comunidad, la cual presta a su conciencia real (el ciudadano del pueblo), la certeza de sí misma “e *inmediatamente* en ello su *verdad*”.¹⁶ La *ley humana* encuentra en el gobierno al “simple sí mismo de la

¹⁴ Trasímaco, furiosamente dispuesto al diálogo en el primer libro de *La República*, sostiene que “la justicia no es otra cosa sino aquello que es ventajoso para el más fuerte”; es “un bien para todos menos para el justo; [...] útil para el más fuerte, que manda, y nociva para el débil, que obedece.” Para mayor gloria de los Estados, añade el interlocutor de Sócrates, basta que estén bien gobernados y sean injustos. Con estos atributos bien pueden conquistar a otros Estados y aún subyugarlos bajo la esclavitud. Los gobernantes, vocifera, son como pastores que engordan y cuidan a sus rebaños, y ya se sabe que esto no se hace precisamente para el beneficio de las ovejas (después Platón, que tanto caricaturizó a Trasímaco, hizo suya esta metáfora en *El Político*, haciendo “bondadoso” al pastor). Kant, por cierto, retoma el argumento de Trasímaco sobre el gobierno *efectivo*, atribuyéndole, sin embargo, un papel activo en la conformación de un orden internacional tal que favorezca a la realización de la “paz perpetua”, es decir, contra el derecho del más fuerte. “El problema de la instauración de un Estado – dice Kant en su famoso tratado – puede ser solucionado hasta por un pueblo de diablos, por muy duro que esto suene, basta únicamente que sepan hacer uso de la razón”. Quizá no ponderó que su “pueblo de diablos” podía verse presa de una “astucia de la razón”. Esa la proporcionó el mito hegeliano.

¹⁵ Por ejemplo, Hobbes y su Estado como *Anschluss* a la guerra de todos contra todos; Locke y su Estado como juez imparcial.

¹⁶ En todas las citas textuales de Hegel, las cursivas aparecen en el original.

sustancia ética total”, “fuerza del todo” encargada de 1) reunir las partes independientes de la comunidad (los individuos, las familias y las “agrupaciones” económicas), 2) de darles “el sentimiento de su dependencia”, y 3) de mantenerlas “en la conciencia de tener su vida solamente en el todo”. Esto último lo consigue por medio de la disolución violenta (hecha “de vez en cuando”) “de la forma de subsistir” de las partes, con lo cual “el espíritu se defiende contra el hundimiento del ser allí ético en el ser allí natural y conserva y eleva el sí mismo de su conciencia a la *libertad* y a su *fuerza*” (1998: 262 – 273).

El Estado hegeliano cumple un rol de reconciliación de las particularidades de la sociedad civil mediante la representación de una *unidad* en la cual las personas reconocen su propia *autoconciencia* (*op. cit.*: 283, 286), por lo que todo antagonismo resulta impensable, al menos mientras insistamos en la representación de lo social como una totalidad, una universalidad cuyas particularidades son inmanentes a ella y que no pueden pretender ocupar el *lugar* de la universalidad (porque no debe haber otra, si no, no sería universal). Esta universalidad *es*, en los términos “hipostáticos” de Hegel, la forma de la ley conocida y la costumbre presente del “espíritu absoluto”, realizado como sustancia real (pueblo) y como conciencia real (ciudadano del pueblo). Con la *ley divina* (la comunidad ética natural: la familia), constituye las “esencias éticas universales” y conscientes, que se manifiestan como un todo en tanto que equilibrio de sus partes.

¿Cómo logran el espíritu absoluto y su *fuerza*, el gobierno, semejantes proezas?

Es cierto - admite Hegel - que este equilibrio sólo puede ser un equilibrio vivo por el hecho de que nace en él la desigualdad, que la *justicia* se encarga de reducir de nuevo a igualdad. [...] [La justicia], como justicia del derecho *humano*, que reduce a lo universal el ser para sí que se sale de su equilibrio, la independencia de los estamentos y los individuos, es el gobierno del pueblo [...] La potencia que comete contra la conciencia [el individuo] este desafuero de hacer de ella una pura cosa [por salir del equilibrio en que se le reconoce como parte de la comunidad], es la naturaleza, no es la universalidad de la *comunidad*, sino la universalidad *abstracta* del *ser*. [...] El reino ético es, así, en su *subsistir*, un mundo inmaculado, cuya pureza no mancha ninguna escisión. (*op. cit.*: 271, 272).

Desde luego, esta rara justicia, cuyo ministerio público telepático y oficioso es “la universalidad abstracta del ser”, puede ser puesta a discusión. La violencia que así imprime esta “universalidad abstracta del ser” al individuo o estamento independiente sería como la sublimación de lo que el mismo Hegel llamaba “señorío”, que es la relación de un “ser para sí” que sólo adquiere la “certeza de su verdad” por medio de la servidumbre de otro (*op. cit.*: 117 – 119). La única diferencia es que el “señor” obra desde la lucha de las autoconciencias contrapuestas entre espíritus simples, mientras que el Estado expresa la conciencia de sí de “la configuración práctica de la razón en general”, es decir, de la comunidad. Pero la diferencia resulta en malabarismo cuando se atiende al extraño modo en que el Estado hegeliano expresa la conciencia de sí de la comunidad: valida y reconcilia las distintas relaciones señor – siervo que se dan en su seno, las diversas desigualdades, que se “anulan” como por arte de la magia de la “justicia”. Por decirlo de otro modo, el Estado tiene *legitimidad* para obrar de esta manera porque el derecho lo faculta para ello, y el derecho puede hacerlo, porque se lo autoimpuso la comunidad misma, que actúa aquí como una suerte de siervo “voluntario” de sí misma.

El derecho liberal moderno se comporta a semejanza de este relato hegeliano que formalmente oculta e incluso hace “racionalmente” necesaria la servidumbre, invistiendo al poder de “autoridad”. Más aún, “El Derecho” se vuelve un personaje que se pretende exterior al poder y encima de todo, consustancial a la comunidad y a los individuos. De ahí que la crítica marxista leyera “Estado” como “una máquina para la opresión de una clase por otra, lo mismo en la república democrática que bajo la monarquía” (Engels, S/D: 267) o como “el complejo de actividades prácticas y teóricas con las cuales la clase dirigente no sólo justifica y mantiene su dominio sino también logra obtener el consenso activo de los gobernados” (Gramsci, 1975: 107, 108).

Contra esta mitificación de la legitimidad racional de la dominación basada en el derecho, debemos oponer una caracterización del Estado según la cual “cualquier tipo de universalidad no es otra cosa que una particularidad que ha tenido éxito en articular

contingentemente en torno a sí misma un gran número de diferencias” (Laclau, 2008: 38). La soberanía se convierte en hegemonía (*op. cit.*: 121).

En este sentido, la *universalidad* postulada por Hegel, que no es otra que la promovida en sus rasgos generales por las democracias liberales modernas como relato que da cuenta del estatuto ontológico del derecho, es, por decir lo menos, una ficción. Aunque ésta no significa nada *en sí misma*, define la sistematicidad del discurso mediante el establecimiento de sus límites excluyentes (Laclau, 1996: 38). Esto habilita al complejo sistema de poder a darle sentido y uso a la falsa fijación de un *adentro* y un *afuera* de la “universalidad”, poder de interpretación privilegiada que articula relaciones entre el Estado y otros sujetos jurídicos que adquieren su plena materialidad *física* en la violencia y su condición de práctica articuladora en la fijación de un sentido de la *normalidad*, cuyo exterior constitutivo es su opuesto simétrico: la *anormalidad*. Claro, las fronteras entre una y otra están sujetas a una renegociación política permanente. El Estado como totalidad en que se inscribe la objetividad del orden social en general, y la objetividad jurídica moderna en lo particular, es una totalidad fallida, pero su límite excluyente, el estado de excepción, produce consecuencias *positivamente* verificables.

1.3 El estado de excepción en conexión con la soberanía, la democracia y la violencia

Dadas las ideas anteriores, este subtítulo trata de dar cuenta de la manera en que se ha *materializado* el discurso de la justicia esencial y de la universalidad vacía del Estado a través de algunos momentos en la historia del estado de excepción.

1.3.1 Hegemonización de la universalidad del Estado y sobredeterminación

Pero, yo ¿qué soy ahora que supongo que hay cierto genio poderoso,

maligno y astuto que emplea toda su industria y toda su fuerza en engañarme?

Descartes, *Meditaciones metafísicas (Segunda)*

Detrás de su ventana, Descartes veía pasar sombreros y capas. Juzgaba que eran hombres, pero aún dudaba de esa certeza: “¿Qué veo desde esta ventana, sino sombreros y capas que pueden cubrir máquinas artificiales movidas por un resorte?” (1999:62). La fantasía mecánica estaba significando el mundo cartesiano antes que pudiera decir que todos los cuerpos son máquinas. A fin de entender al mundo cabalmente, la metafísica de la presencia racionalista lo mecanizó; los cuerpos estaban divididos en múltiples partes y las ideas verdaderas (las había) eran claras y distintas entre sí. Mente y cuerpo delimitaban sus jurisdicciones ferozmente.

En la ontología de la significación no cabe una comprensión tal de los objetos del orden simbólico, que incluyen también la significación que damos a los cuerpos físicos. El Estado, el derecho y las demás instituciones de la objetividad jurídica se parecen menos a la metáfora de las máquinas que a la de los monstruos. Un monstruo, dice Borges, “no es otra cosa que una combinación de elementos de seres reales”. “Las posibilidades del arte combinatorio – prolonga – lindan con lo infinito” (2007: 8). Pero en nuestra objetividad jurídica sobredeterminada, ni el monstruo ni las partes son literales. La lógica del monstruo sobredeterminado es la de los monstruos soñados, cuyas *partes* son y no son, se aparecen intermitentemente y cada parte y cada cuerpo está como injertado prolijamente en cada parte y cuerpo de otros. Además, cada elemento de estos “monstruos” cambia de formas al contacto con una mirada distinta, de tal manera que es tantos seres como perspectivas, o lo que es lo mismo, no es. La sobredeterminación alcanza a los espectadores de monstruos. Así que tenemos un festín de Proteos “*oniriformes*” en vez de una realidad unívoca e inmediatamente aprehensible. Las mediaciones son tan infinitas como las partes.

Así se nos aparece el Estado en la modernidad, ante los antagonismos que cruzan el orden social y los mecanismos *democráticos* consagrados por el derecho a procesar los

conflictos y regular el poder. Es inevitable que el antagonismo se muestre aquí en su más radical sentido de “límite de la objetividad”, y haga estallar la contingencia desde el corazón mismo de la necesidad del *orden* anhelada por el derecho.

Por virtud de la construcción de la legitimidad del ejercicio de la soberanía de los Estados modernos sobre el sostén mítico de una “soberanía popular”, el pueblo *está* y *no está* en el Estado. Esto puede reflejarse en el fracaso de la representación política en la producción normativa cuando no hay participación de la sociedad en el proceso, por lo que la ficción de la soberanía popular *representada* se literaliza. Por otra parte, también se puede reflejar en otra posibilidad: la de que la ficción representativa pierda al menos parcialmente su literalidad y exista la posibilidad de que si no “El Pueblo” sí al menos algunas fuerzas sociales consigan desvanecer la separación entre sus identidades y la universalidad del Estado.

La definición sociológica clásica de Estado dada por Max Weber quizá nos sirva *como metáfora* para ilustrar esta posibilidad. “Por *estado* – dice Weber – debe entenderse un *instituto político* de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al *monopolio legítimo* de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente” (1974: 43, 44).

Creo que Weber ha obviado un momento lógico previo que subvierte la aparente suficiencia óptica del Estado para realizar las operaciones mencionadas en la definición. Para que el Estado pueda tener el monopolio legítimo de la violencia o de cualquier cosa, antes debió arrogarse el monopolio de *lo legítimo*. Lo legítimo en esta definición nos remite al derecho que funda las acciones del Estado. La legitimación del derecho consta en dos discursos sobre el orden social: el de la justicia que lo funda y funda a sus instituciones, incluyendo al derecho, y el de la vigencia de las normas jurídicas. Por ello podemos hablar de un Estado cuya universalidad está significada en términos de *pretensión de monopolio de la objetividad del orden social*.

La pretensión de monopolizar la objetividad es la pretensión de fijar sus sentidos, reprimir objetividades alternativas, controlar la contingencia del orden social mediante la fijación de campos discursivos significados como *legítimos*, lo que en schmittiano se diría “ejercer el monopolio de la decisión política” (2006: 40).

Pero no ha de pensarse que el monopolio del discurso consista simplemente en el objetivo de imponer una cadena significativa homogénea y articulada. El sentido con pretensiones de monopolio de la objetividad *viene* de un sujeto sobredeterminado, es, por decirlo en lacaniano, el deseo de *otro* (proteico). Puesto en el tiempo, el monopolio del discurso se limita a buscar una articulación efectiva de las relaciones significadas en la objetividad del orden social que, por decirlo con la famosa frase de Claude Lefort, es “potencialmente de todos y materialmente de nadie”.

De ahí que el Estado democrático moderno sea, *par excellence*, el momento de la hegemonía, y que la conquista de la soberanía como forma funcional de la universalidad *vacía* del Estado sea uno de los más preciados *fetiches*, si no el que más, del antagonismo social.¹⁷ Pero como ni el Estado ni las fuerzas sociales que desaparecen la brecha entre su identidad y la universalidad del Estado son entidades literales, las significaciones rivales de la objetividad jurídica y del orden social pululan y destruyen la posibilidad de un cierre definitivo de la sociedad por parte de un sistema de poder. El Estado no es, pues, un grupo entre los antagonismos que sea constitutivamente externo a las diversas fuerzas sociales, sino el momento de la universalización contingente y precaria de una o algunas de éstas.

Lo que da al Estado su *identidad* espacio-temporalmente singular es la fuerza social que lo ocupa en determinado momento. Y por ello, el derecho no es una cadena significativa

¹⁷ En la *Crítica del Programa de Erfurt*, Engels hace de esto un programa político socialista al señalar: “donde la representación popular concentra en sus manos todo el poder, donde se puede hacer por vía constitucional todo lo que se quiera, *siempre que uno cuente con la mayoría del pueblo* [...] está absolutamente fuera de duda que nuestro partido y la clase obrera sólo pueden llegar a la dominación bajo la forma de la república democrática. Esta última es incluso la forma específica de la dictadura del proletariado, como lo ha mostrado ya la Gran Revolución francesa”.

unívoca, sino que se haya constitutivamente sobredeterminado en el tiempo, atendiendo al hecho de que su productor no es siempre el mismo, aunque las normas jurídicas siempre se produzcan a través de órganos y procedimientos de Estado. El *ego* que emite el discurso jurídico tiene una relación con los *egos* que ocupan el Estado semejante al del *karma* hindu-budista, con la diferencia de que no se trata aquí de un alma en muchos cuerpos sucesivos, sino muchas almas sucesivas en un solo cuerpo.

La universalización de la fuerza social que *ocupa* el Estado ocurre cuando ésta resignifica su identidad de tal modo que se vuelve la legítima productora, intérprete y/o ejecutora de la objetividad jurídica. Mediante esas operaciones adquiere la facultad de monopolizar el poder de reprimir las alternativas a esa objetividad “oficial”. El momento de la coacción física es posterior. La diferencia constitutiva del Estado es la objetividad que logra articular, el sentido de que dota a las relaciones, los medios y los fines que adquieren su sentido *dentro* de la objetividad, y no la violencia *legítima*, de la cual puede disponer cualquier fuerza social que logre significar la legitimidad de su uso.

La posibilidad misma de que la violencia actúe contra la fuerza social en el poder es lo que inspira la distinción entre una violencia *dentro* y una violencia *fuera* de lo legítimo, que sólo vale ante el supuesto de que una fuerza monopoliza contingentemente la objetividad dominante. Cuando la violencia *fuera* de lo legítimo amenaza a la que está *dentro*, dice el derecho, el Estado decreta el estado de excepción. La amenaza es leída como *necesidad* y ésta como fundante de la suspensión del derecho.

1.3.2 Estado de excepción y violencia al interior de los Estados

¿Cuáles son las violencias que operan al exterior de un ordenamiento jurídico positivo?, es decir, ¿qué hay *más allá* de los límites discursivos del derecho? Giorgio Agamben nos ofrece algunas pistas, indicando que, en cuanto suspensión del propio orden jurídico, el estado de excepción define el umbral o concepto límite. Allende sus lindes, existe una suerte de franja de indecidibilidad entre el mundo de lo jurídico y el de lo político en que

pueden llegar a convivir la guerra civil, la insurrección y la resistencia (Agamben, 2007: 24, 25, 28).

Por ello, el estado de excepción es el momento en que la anormalidad es dispuesta al servicio de la fuerza social que pretende monopolizar la objetividad del orden social, la fuerza que se asume como significación de la normalidad. Ese es el orden vigente que busca conservar la fuerza que *ocupa* el Estado: su monopolio de la objetividad, mediante el cual puede hacer lo que quiera siempre que sea capaz de desbordar el marco de la objetividad jurídica que ha *heredado*. Y lo hace mediante el estado de excepción.

La lucha obrera contra la explotación capitalista y los Estados que garantizaban a los ricos la exclusión de los pobres de la participación política y de los beneficios generados con su trabajo es un buen ejemplo. Durante períodos que coincidieron no sólo con las guerras imperialistas y nacionalistas de los siglos XIX y XX, sino también con crisis económicas y movimientos obreros y campesinos de izquierdas, se evidenció una generalización del estado de excepción en Europa y América Latina.

El caso de la Italia decimonónica es ilustrativo. A pesar de que el Estatuto Albertino no hacía mención del estado de excepción, éste fue aplicado mediante la emisión de decretos de emergencia en diversas ciudades en que las insurrecciones populares cundían entre 1862 y 1898. Escenas de represión sangrienta tuvieron efecto a raíz de su aplicación en Nápoles y Milán.

De igual modo ocurrió en la Alemania de Bismark, cuya Constitución previó la *Kriegzustand* (estado de guerra) en el artículo 68 y en la ley prusiana sobre el estado de sitio de 1851, destinada a aplicarse en casos de amenaza contra “la seguridad pública” en el territorio del *Reich*, lo que incluía las protestas y amotinamientos (Agamben, 2007: 48).

El estado de excepción se ha aplicado también a la violencia derivada de guerras civiles. Lincoln lo empleó en el transcurso de 1861 y 1862. El 14 de febrero del 62 impuso una censura sobre el correo y autorizó el arresto y la detención en prisiones militares de

sospechosos de “prácticas desleales y traición”. El 24 de septiembre de ese año, dos días después de decretar la libertad de los esclavos del Sur, amplió el ámbito espacial del estado de excepción a todo el país, autorizando el arresto y la jurisdicción extensiva de las cortes marciales a “todo rebelde e insurrecto, de sus cómplices y sostenedores en todo el país y de cualquier persona que desalentare el enrolamiento voluntario, se resistiere a la leva o fuere encontrada culpable de prácticas desleales que pudiesen brindar ayuda a los insurrectos” (citado en Agamben, 2007: 55).

Otra variante *interna* se da cuando el estado de excepción se aplica en el territorio de un Estado que, sin embargo, está bajo administración de otro. Está el ejemplo de Cuba antes de la revolución de 1959. A inicios de 1895, Martí lideró una guerra de independencia contra España, que fue delatada por los estadounidenses. En mayo de 1895 sucumbió en batalla. El desenlace de la independencia era incierto, pero entonces intervinieron los Estados Unidos: con el pretexto de la explosión de su buque *Maine* en costas cubanas, declaró la guerra a España, que se rindió. En 1898 se estableció un estatuto de “autonomía” con administración estadounidense (Martí, 2005: 440 – 445). La Enmienda Platt, emitida en 1901, permitía a los Estados Unidos intervenir militarmente en la isla cuando considerara que se justificaba el estado de emergencia. Reconocía un gobierno civil decorativo cuya fuerza pública estaba facultada a suspender los escasos derechos que el derecho de la administración isleña reconocía a los “ciudadanos”. El ejército, de extracción popular, mantenía a raya las inquietudes populares (numerosas huelgas, por ejemplo), y cumplía labores de servidumbre para los ricos, los extranjeros y la alta clase política. El gobierno estaba hecho a la medida para el beneficio de los inversionistas. Por ejemplo, en 1919, mientras se decretaba la suspensión de garantías constitucionales como respuesta a los amotinamientos de obreros, afrocubanos y estudiantes, la Ley de Turismo autorizaba los casinos y juegos de azar. Hacia 1927 la suspensión de garantías era la norma.

La represión se agudizó el año siguiente para prevenir el contagio de los movimientos comunistas y antiimperialistas de Centroamérica, liderados por Augusto César Sandino y

Farabundo Martí. Lo último, dicho sea de paso, condujo a largas intervenciones militares de Estados Unidos en toda la región, sin control jurídico o político alguno, como ocurrió en Nicaragua, Panamá, El Salvador, etcétera. Los *anormales* fueron primero los levantadizos, luego los comunistas.

1.3.3 La soberanía en conexión con la guerra y el estado de excepción

La violencia que está *más allá* del ordenamiento jurídico procede también del exterior del Estado. La guerra tiene un peso igual o mayor que los desórdenes internos en la construcción de la *necesidad* que funda el estado de excepción. De hecho, según opinión de Carl Schmitt, el poder estatal de determinar al *enemigo*, tanto interno como externo, parte de la necesidad de justificar el ejercicio del *ius belli*, el derecho subjetivo del Estado a declarar la guerra a otros Estados, que significa “la doble posibilidad de requerir por una parte de los miembros del propio pueblo la disponibilidad para matar y ser muertos, y por la otra de matar a las personas que se encuentran del lado del enemigo” (2006: 76). La primera posibilidad se expresa como “necesidad de pacificación”. Ésta incluye al estado de excepción.

Schmitt pretende justificarlo ante la guerra civil recordando unas palabras de Lorenz von Stein, quien dijo que en el Estado constitucional, la constitución es “la expresión del orden social, la existencia misma de la sociedad ciudadana. En cuanto es atacada, la lucha ha de decidirse fuera de la constitución y del derecho, en consecuencia *por la fuerza de las armas*”. Esto hace de la política interna una policía, y de la exterior (hasta el 9/11), un ejercicio de reconocimiento entre Estados soberanos, que deciden sobre amistad, hostilidad o neutralidad recíprocas.

El *ius belli* conecta al estado de excepción con la guerra, y a ambos con la soberanía de un Estado cuya forma es la de un tercero extraño al pueblo, ante el pueblo mas no ante la “comunidad internacional”, con respecto a la cual lo ata ese ejercicio soberano que se expresa como reconocimiento recíproco del consenso popular constitutivo de su

subjetividad jurídica y política. De este reconocimiento quiso Schmitt derivar una concepción de la soberanía como contención de las pretensiones hostiles entre Estados, que entrañaba el derecho del Estado a la guerra contra un enemigo conforme a derecho, es decir, otro Estado soberano y no un mero criminal, un *anormal* respecto del derecho internacional.¹⁸

La historia del estado de excepción está llena de ejemplos sobre su invocación con propósito de la guerra, y de cómo la excepción se extiende más allá de los confines de la necesidad invocada, aplicándose ya no sólo a las rebeliones internas sino también a las crisis económicas. La guerra dio forma al estado de excepción y después sirvió de pretexto para su uso extendido. En la tradición americana – anglosajona el estado de excepción era originalmente aplicable a toda la población. Era una institución cuyos destinatarios eran los potenciales rebeldes o insurrectos del interior, así como los potenciales conspiradores y traidores a la Patria en caso de invasión. En cambio, en la tradición francesa hubo un breve período en que la figura del *état de siege* se limitaba al Ejército, por lo que el posterior estado de sitio amplio fue una aplicación extensiva de normas cuyos destinatarios eran elementos castrenses.

Esta transición tuvo lugar en los primeros años de la revolución. Como mencioné al inicio de este capítulo, el decreto de la Asamblea Constituyente de 8 de julio de 1791 daba al comandante militar de determinada plaza - fuerte a asumir “todas las funciones de las cuales la autoridad civil está investida para el mantenimiento del orden y de la policía interna” en el ámbito de dicha plaza. Sin embargo, por virtud de las leyes de 18 y 19 de fructidor del año V (1797), el estado de sitio fue susceptible de aplicarse a las comunas del interior y a ciudades enteras (Agamben, 2007: 29).

¹⁸ Dicho sea de paso, esto completa el volcamiento de la universalidad del Estado como “externa” al pueblo, y permite hacerla abstracta en la construcción de un derecho internacional en que, por ejemplo, Estados Unidos y Zimbabwe tienen iguales derechos y obligaciones en cualquier materia, incluyendo la guerra, en la que ambos Estados, al ser “soberanos”, son susceptibles de participar en un conflicto bélico. El Estado Palestino es un caso digno de una mayor consideración. Es un caso de *anormalización* intermitente de un sujeto de derecho internacional que podría ofrecernos muchos elementos para este estudio, pero tendré que dejarlo de lado por ahora.

Estas disposiciones adquirieron carácter de norma primaria en la Constitución francesa de 22 de frimario del año VIII (1800), como mencioné antes. La extensión del estado de sitio tuvo como episodio siguiente la dislocación jurídica entre la necesidad y la suspensión de derechos y libertades. El decreto imperial emitido por Napoleón el 24 de diciembre de 1811 contemplaba lo que la doctrina francesa ha llamado *état de siege fictif* (estado de sitio ficticio, también llamado “político”), que consistía en conceder mayores poderes a la policía militar en sus actuaciones en ciudades asediadas por el enemigo de guerra, sin someter la plaza al estado de sitio efectivo. Se trataba de una especie de derecho personal concedido a los elementos castrenses, dada la imposibilidad de sitiar efectivamente la plaza. El estado de sitio ficticio siguió siendo empleado durante todo el siglo XIX. Así, por ejemplo, Napoleón III lo aplicó en cuarenta departamentos franceses de 1852 a 1876, mientras se desarrollaban la guerra franco – prusiana y la insurrección de la Comuna.

La relación entre guerra y estado de excepción se hizo indudable en el siglo XX. En el marco de la Primera Guerra Mundial la mayoría de los países beligerantes lo impusieron. Poincaré lo decretó en la totalidad del territorio francés de 1914 a 1919. Un rasgo destacable de la experiencia francesa durante ese período es que el estado de sitio no solo se aplicó a la emergencia militar, sino también a la económica. Así, en 1924 Poincaré pudo pedir al Parlamento *pleins pouvoirs* en materia financiera durante cuatro meses (“plenos poderes”, una expresión con la que también se caracteriza al estado de excepción) (*op. cit.*: 42).¹⁹

El caso de Suiza es igualmente revelador, dada su condición de Estado no – beligerante. El 3 de agosto de 1914, la Asamblea federal confirió al Consejo federal “el poder ilimitado de tomar todas las medidas necesarias para garantizar la seguridad, la integridad y la neutralidad de Suiza”.

¹⁹ Sobre la relación entre estado de excepción y capitalismo desarrollaré una breve consideración al final del capítulo 2.

En el Reino Unido se aprobó la *Defence of Realm Act* (1914) que preveía la aplicación extensiva de la jurisdicción marcial en el juzgamiento de civiles. La aplicación del estado de excepción trascendió a la guerra. Dos años después de concluida, el Parlamento aprobó la *Emergency Powers Act* en un contexto de huelgas y tensiones sociales, concediendo al rey la declaración del estado de emergencia con plenos poderes para el mantenimiento del orden. Esto procedía “[t]oda vez que parezca a Su Majestad que haya sido emprendida” una acción de sabotaje.

El Congreso estadounidense, por su parte, aprobó entre 1917 y 1918 diversas leyes que incluían restricciones a la libertad de expresión. Igual que en los casos francés y británico, la aplicación de medidas de excepción trascendió al fin de la guerra. Agamben cita un discurso de Franklin D. Roosevelt en 1933 sobre la gran depresión, que acaso valga la pena interpolar:

Asumo sin dudas la guía del gran ejército de nuestro pueblo para conducir un ataque disciplinado a nuestros problemas comunes [...]. Estoy dispuesto a comandar según mis deberes constitucionales todas las medidas que requiere una nación golpeada en un mundo golpeado [...]. En el caso de que el Congreso falle en adoptar las medidas necesarias y si la emergencia nacional continuara, no me sustraeré a la clara exigencia de los deberes a los cuales me enfrento. Pediré al Congreso el único instrumento que queda para enfrentar la crisis: amplios poderes ejecutivos para emprender una guerra contra la emergencia [...], tan amplios como los poderes que me serían atribuidos si fuésemos invadidos por un enemigo externo.” (Agamben, 2007: 56, 57).

La ecuación entre emergencia bélica, emergencia interna y emergencia económica da cuenta de la expansión del *emergencismo* fundante del estado de excepción. La metonimia bélica sirve aquí de soporte y sustituto de la emergencia. Las respuestas gubernamentales a la emergencia resultan desproporcionadas. El mismo caso de Roosevelt ejemplifica este caso. Luego de los ataques japoneses a Pearl Harbor, se proclamó una emergencia nacional ilimitada en los Estados Unidos. El 19 de febrero de 1942, en el contexto de ese estado de emergencia, se expulsó del territorio estadounidense a setenta mil ciudadanos norteamericanos de origen japonés, además de

cuarenta mil japoneses que vivían y trabajaban en la costa occidental de los Estados Unidos (*op. cit.*: 57, 58). Un acto violatorio de los derechos civiles de ciento diez mil personas (incluyendo a ciudadanos estadounidenses) con un motivo meramente étnico, cometido por el mismísimo “campeón de las libertades civiles”.

Éste y otros ejemplos desmesurados evidencian que el estado de excepción ha presentado una tendencia hacia la dislocación entre la necesidad que lo funda y su ejecución permanente, especialmente en los años que siguieron al fin de la Segunda Guerra Mundial y hasta nuestros días. Piénsese en discursos tales como el pinochetista de “rebelión latente” en el contexto de la “doctrina de la seguridad nacional”, que tanto se parece a los actuales de “guerra preventiva” y el auge de la prisión preventiva en los Estados Unidos y la América Latina contemporáneos. La emergencia o necesidad que debería dar razón de la suspensión de derechos ha experimentado una creciente subjetivación, especialmente a partir de las experiencias totalitarias del siglo XX, de tal modo que podemos advertir un movimiento hacia la equivalencia entre *emergencia* y *enemigo político*. Esto es revelador de la construcción de la necesidad, tomando en cuenta la equivalencia entre cualquier tipo de emergencia y la categoría del *enemigo*, sobre la cual volveré en el capítulo 3.

En todo caso, podemos afirmar por lo pronto que la metonimia bélica juega un papel central en la indecibilidad entre lo militar y lo civil que se introduce por virtud del estado de excepción, sobredeterminando todo sentido literal de normalidad democrática, especialmente en contextos de estados de excepción irregulares.

1.3.4 La normalidad democrática no se ha perdido: nunca existió

Las experiencias del totalitarismo de ultraderecha del siglo pasado, vistas como una especie de referente para nuestro *dejà vu* contemporáneo, nos enseñan que el derecho democrático moderno no sólo no ha sido una garantía para el respeto y vigencia de los derechos humanos y los “más altos valores de Occidente”, sino que todo sentido de la

normalidad democrática ha sido subvertido de manera privilegiada *desde* el derecho. Los ejemplos sobre los Estados que se arrogan el carácter de “cunas” y máximos exponentes y defensores del credo liberal han sido lo suficientemente claros, pero aún caben algunos otros que llaman la atención por su traslucidez.

La Alemania bajo Hitler fue un estado de excepción de doce años, inaugurado con la emisión del *Decreto para la protección del pueblo y del Estado* de 28 de febrero de 1933 (el “Decreto del incendio del *Reichstag*”) por parte de Hindenburg. En dicho decreto, Alemania suspendía “hasta nuevo aviso” los derechos fundamentales contemplados en diversos artículos de la Constitución: la libertad personal (artículo 114), la inviolabilidad del domicilio (115), la inviolabilidad de las comunicaciones (117), la libertad de expresión (118), la libertad de asociación pacífica no – armada (123), la libertad de asociarse con fines políticos, religiosos o económicos (124), y el derecho a la propiedad privada (153). El 23 de marzo siguiente, con un Parlamento en que los legisladores del Partido Comunista estaban ausentes (fueron encarcelados bajo un proceso en que se fabricó su culpabilidad por el incendio del *Reichstag*), el órgano legislativo aprobó la *Gesetz zur Behebung der Not von Volk und Reich* (“Ley para la erradicación de la necesidad del Pueblo y el *Reich*”, también llamada “Ley Habilitante”), que autorizaba al *Reichskanzler* (Hitler) a gobernar mediante decretos administrativos que podían contravenir las normas constitucionales en casos de “emergencia” y que también podían implicar la celebración de tratados internacionales sin la aprobación del Parlamento (todo esto sin abrogar la Constitución).

Los partidos de oposición fueron duramente reprimidos (los socialdemócratas fueron proscritos) o cooptados (el partido centrista aprobó el régimen negociando el respeto de las libertades civiles para la población católica y el funcionamiento de escuelas religiosas) y ninguna nueva fuerza política se consolidó, debido a que el 14 de julio de ese mismo año Hitler emitió una ley prohibiendo la formación de nuevos partidos políticos (*Gesetz gegen die Neubildung von Parteien*). Al año siguiente también se disolvieron los gobiernos locales (*Länder*) y la cámara de sus representantes (*Bundesrat*

o Consejo Federal). Por la vía de los hechos, la república parlamentaria que instituyó la Constitución ya no existía; había cedido su puesto a una dictadura centralista establecida por estados y normas de excepción.

La historia jurídica de la Alemania de entonces explica de alguna manera esta secuencia de arbitrariedades *legalizadas*. El derecho alemán posterior a la Primera Guerra Mundial, cuyo ápice era la *Verfassung des Deutschen Reichs* de 1919 (conocida comúnmente como “Constitución de Weimar”), era bastante complaciente en lo tocante a la definición de la emergencia que justifica la declaración del estado de excepción, como lo evidencia el artículo 48 de la norma primaria. La perturbación o amenaza a la seguridad y el orden público daba al presidente del *Reich* el poder de auxiliarse de las fuerzas armadas en la adopción de las medidas necesarias para el restablecimiento del orden, así como la facultad para suspender “en su totalidad o en parte los derechos fundamentales”.²⁰ Entre 1925 y 1929 el estado de excepción se había aplicado mediante

²⁰ Cabe llamar la atención sobre el hecho de que el artículo 48 de la *Weimarer Verfassung* contiene tanto el elemento subjetivo como algunos de los elementos objetivos que advertimos en el estándar del derecho internacional de los derechos humanos (salvo la notificación al depositario del tratado, todo lo cual no existía entonces). Encontramos el elemento subjetivo en la fórmula “*Der Reichspräsident kann, wenn im Deutschen Reiche die öffentliche Sicherheit und Ordnung erheblich gestört oder gefährdet wird, die zur Wiederherstellung der öffentlichen Sicherheit und Ordnung nötigen Maßnahmen treffen, erforderlichenfalls mit Hilfe der bewaffneten Macht einschreiten.*” (“Si en el *Reich* la seguridad y el orden públicos resultaran gravemente perturbados o en riesgo, el Presidente podrá adoptar medidas necesarias para restablecer la seguridad pública y el orden, si es preciso con el auxilio de las Fuerzas Armadas”). De igual manera, encontramos junto a la temporalidad - *vorübergehend* - del enunciado anterior el requisito de la proclamación: *Von allen gemäß Abs. 1 oder Abs. 2 dieses Artikels getroffenen Maßnahmen hat der Reichspräsident unverzüglich dem Reichstag Kenntnis zu geben* (“El Presidente del *Reich* debe informar de inmediato al *Reichstag* de todas las medidas adoptadas”). *Die Maßnahmen sind auf Verlangen des Reichstags außer Kraft zu setzen* (“Las medidas de suspensión expirarán según lo establezca el *Reichstag*”). [...] *Das Nähere bestimmt ein Reichsgesetz* (Los detalles no contemplados se establecen en una ley del *Reich*). Finalmente, encontramos una forma primitiva del elemento objetivo referente a los derechos intangibles en este enunciado: *Zu diesem Zwecke darf er vorübergehend die in den Artikeln 114, 115, 117, 118, 123, 124 und 153 festgesetzten Grundrechte ganz oder zum Teil außer Kraft setzen.* (“Para ello, puede suspender temporalmente los derechos fundamentales establecidos en los artículos 114, 115, 117, 118, 123, 124 y 153 de forma total o parcial”). Desde luego, implica una *différance* sustantiva el hecho de que en este texto se catalogan los derechos que pueden ser efectivamente suspendidos y no los insuspendibles, como ocurre en la normatividad internacional. (Deutsches Historisches Museum Berlin, 2010).

decretos de urgencia más de doscientos cincuenta ocasiones, resultando de ello la prisión de miles de comunistas y el establecimiento de tribunales especiales que condujeron a muchos a la pena de muerte. También se aplicó el estado de excepción para paliar los efectos de la crisis económica de la primera posguerra (*op. cit.*: 45).

El caso fascista refleja condiciones preliminares muy diversas. La legitimidad de los decretos-ley de emergencia fue formalmente cuidada mediante la imposición de un control “político” que dependía del Parlamento, conforme al segundo apartado del artículo 3 de la ley que regulaba dichos decretos (1926). Sin embargo, la absoluta falta de independencia parlamentaria convertía ese control en mascarada.

Aún habría que considerar otro tipo de casos que parecerían menos “excepcionales” que los totalitarismos de derechas para ilustrar la *rule of anormality* que cruza la historia de la modernidad. Las dictaduras son los signos que visitaremos. En algunos países como la Italia decimonónica y las dictaduras latinoamericanas de los siglos XIX y XX, las disposiciones relativas al estado de excepción eran más laxas, vagas o incluso inexistentes en comparación con los países más *ortodoxamente* liberales, pero el estado de excepción se aplicaba de manera efectiva y recurrente. Esto prevaleció incluso después del nacimiento del derecho internacional de los derechos humanos (y prevalece hoy en día, como se desprende de las experiencias genocidas en la ex Yugoslavia, Rwanda y Sudán). “[E]n muchos casos – dice Leandro Despouy –, los estados de excepción se habían transformado en el instrumento jurídico mediante el cual se pretendían ‘legalizar’ los peores abusos y las mas perniciosas arbitrariedades” (ONU, 1997: E/CN.4/Sub.2/1997/19, párr. 3). Ya he mencionado algunos registros históricos del caso italiano. El caso latinoamericano es más complejo.

Si convenimos con Schmitt en que la dictadura es un estado de excepción que puede suprimir una o varias de las siguientes: el Estado de derecho, los principios democráticos o los derechos y libertades humanos (2007: 24, 194), podemos considerar que la historia política de América Latina y el Caribe ha sido en la mayoría de sus Estados y la mayor parte de sus dos siglos de *independencia* un estado de excepción permanente marcado

por el caudillismo, la exclusión, los privilegios, la militarización, la suspensión generalmente sin decreto de las garantías constitucionales y la intervención militar o el apoyo de diversas potencias occidentales.

El paternalismo y el caudillismo político del siglo XIX latinoamericano nos regalan testimonios no sólo de estados de excepción dictatoriales dignos de un ambiente de esperpento como el del *Tirano Banderas*; también hay una esperpéntica invocación al estado de excepción por parte de diversos movimientos de rebelión contra las tiranías. Para proclamarlo, el que se alzaba contra dictaduras infames solía invocar el respeto a las garantías individuales o a la constitución liberal. Juan Álvarez, por ejemplo, al llamar a los mexicanos al derrocamiento de Santa Anna, proclamó en el artículo 3º del Plan de Ayutla una presidencia interina “sin otra restricción que la de respetar inviolablemente las garantías individuales”, pero quedando investida “de amplias facultades para reformar todos los ramos de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso”. En nombre de estas tareas “[s]erán tratados como enemigos de la independencia nacional todos los que se opusieren a los principios que aquí quedan consignados” (SEP, 1993: 29).

Tras el fin de la Segunda Guerra Mundial y la fundación del derecho internacional de los derechos humanos, no sólo persistieron las clásicas dictaduras militares – oligárquicas como las de Enrico Gaspar Dutra en Brasil, Manuel Odría en Perú, Alfredo Rojas Pinilla en Colombia, Marcos Pérez Jiménez en Venezuela y Carlos Castillo Armas en Guatemala (fruto del golpe de Estado militar contra Jacobo Arbenz, justificada por la *Convención Panamericana contra el comunismo* de 1954 y respaldada por Estados Unidos), sino que también se *sofisticaron* y endurecieron los medios de represión y las estrategias de contrainsurgencia “preventiva” emanadas de “consensos” y planes de adiestramiento y capacitación como la Alianza para el Progreso, estrategias militares brutalmente represivas como el tristemente célebre “Plan Cóndor”, y doctrinas de la excepción permanente como la de “Seguridad Nacional”, promovidos todos por el

gobierno de los Estados Unidos y algunas oligarquías locales (González, 2003: 109 – 114).

Arduamente podríamos prescindir del estado de excepción como rasgo central de dictaduras como las de Alfredo Stroessner en Paraguay, Jorge Rafael Videla en Argentina o Augusto Pinochet en Chile. Pablo González Casanova apunta en *El Estado en América Latina* que

[e]l Estado de seguridad nacional aparece [...] como una forma particular de Estado de excepción que se funda en el principio de la guerra interna permanente. Sus sostenedores consideran que el rasgo fundamental de la segunda posguerra es una confrontación entre dos civilizaciones inconciliables: la democracia capitalista predominante en el ‘mundo libre’ y el ‘totalitarismo comunista’ vigente en la Unión Soviética y en los países que forman parte de su esfera de influencia (2003: 114).

La Guerra Fría, con su “guerra caliente” en las periferias, se sostuvo a base de estados de excepción, generalmente no proclamados y sólo condenados una vez debilitado el comunismo. Incluso en regímenes que contaban con muchos de los requisitos de forma de lo que se reputa como “normalidad democrática”, la anormalidad era patente. El caso del septuagenario régimen priísta en México podría ser paradigmático de un estado de excepción institucionalizado, que contaba con los rasgos de legitimidad popular del fascismo y los rasgos de sumisión al imperialismo extranjero de las dictaduras latinoamericanas. La democratización no representó un cambio sustantivo, ni en México ni en la mayoría de los países de la región. La estrategia de las grandes potencias no ha cambiado hasta nuestros días, e incluso se ha aplicado hacia el interior de sus sociedades, como tendré oportunidad de exponer en los siguientes dos capítulos.

La problematización de los derechos humanos ante la actuación del estado de excepción redobla el sentido de precariedad y sobredeterminación que cruzan a la objetividad jurídica y demuestran que todo ordenamiento jurídico recibe su significación del movimiento de diferencias del orden social cuyo efecto es la indecidibilidad entre

derecho y poder político, entre legalidad y decisión, entre democracia y autoritarismo, entre gobierno civil y gobierno militar o militarizado, entre disolución del orden social y hegemonización (que adquiere la forma de una guerra civil permanente).

La soberanía estatal representa aquí el momento de interrupción del proceso de significación de la objetividad jurídica moderna, el momento en que el poder subvierte el campo discursivo de la democracia, y el derecho se vuelve el sentido precariamente fijado de las fuerzas sociales envueltas en el antagonismo constitutivo de lo social. Este antagonismo es lo que no puede ser significado por el derecho de las democracias modernas. Dadas estas complejas articulaciones de diferencia y equivalencia entre objetividad del orden social y objetividad jurídica, queda evidenciada la imposibilidad del derecho como consecuencia de la imposibilidad de la sociedad, o lo que es lo mismo, que en ese preciso sentido, ni el derecho, ni la democracia ni la sociedad *existen*.

Capítulo 2. Estado (s) de excepción: el estándar internacional y sus *desviaciones*

¿Cómo puede existir una palabra que no sea posible?

Shuang Tzu, *Nei Pien* (*interioridades*)

El antagonismo, subraya Laclau, no tiene lugar en *el interior* de la relación social, sino *entre* la relación y lo que el agente social es *fuera* de ella (2000: 32). La posibilidad misma de la significación *es* el sistema, y la posibilidad misma del sistema es la posibilidad de sus límites. Estos son los de la exclusión. En esos límites se insinúa mayormente el antagonismo como estrategia de recomposición frente a la dislocación que frustra la plenitud del proceso de significación de la objetividad de todo orden social: no puede significarse como totalidad suturada, es decir, nunca se pasa de la imposibilidad de significación literal de lo social ni del conflicto de las fuerzas sociales hacia “La Sociedad”.

En el derecho también se evidencian esos límites. El límite excluyente del derecho democrático moderno es el estado de excepción. Lo *interno* al sistema de diferencias jurídico es reputado de *normal*, mientras lo *externo*, de *anormal*. Lo normal, en un sentido básico, alude a la adecuación de algo a la norma que lo regula. Sin embargo, dado a que en la objetividad jurídica no hay ningún elemento que carezca de significación política, y que el derecho es un conjunto de discursos sobredeterminados que dan cuenta del antagonismo social, lo normal se refiere siempre a un exterior constitutivo. En los estados de excepción subjetivos, que propondré más adelante – y sobre los cuales puedo anticipar que son aquellos que se desvían de la forma regulada por el derecho internacional vigente –, las fuerzas sociales que ocupan el Estado actúan como si estuvieran fuera de todo discurso jurídico que articule los derechos humanos, antagonizando desde un exterior que tiene su propia objetividad jurídica a otras fuerzas sociales e identidades excluidas.

Este capítulo explora las posibilidades de los límites de la objetividad jurídica, es decir, aquello de lo que la soberanía sobredeterminada como significativo vacío de la universalidad del Estado trata de recomponer ante la dislocación. Esta exploración consta de tres partes: 1) la aportación del estado de excepción a la sistematicidad de la objetividad del orden social mediante su función de límite excluyente entre la normalidad y la anormalidad sociales; 2) la regulación internacional del estado de excepción como intento de fijación inderogable del límite excluyente y de la universalización de identidades que antagonizan la universalidad del Estado; y 3) la subversión del discurso del derecho internacional mediante la actuación de estados de excepción subjetivos.

2.1 El estado de excepción como límite excluyente entre el derecho y la *anormalidad social*

El hecho de la positivación internacional del estado de excepción podría dificultar su caracterización como límite excluyente (en el sentido laclauiano) entre normalidad y anormalidad social. Esto porque para Laclau el límite excluyente no puede ser una diferencia más en el sistema de diferencias (1994: 168). Sin embargo, a lo largo del capítulo tendremos oportunidad de demostrar que la positivación del estado de excepción no sólo no implica la incorporación de una diferencia más al sistema, sino que el fracaso de su regulación jurídica vigente revela que su inscripción en el ordenamiento jurídico o en los estándares internacionales subvierte de antemano toda formalidad jurídica. El *estar* del estado de excepción en el derecho es, por decirlo en lenguaje lacaniano, *fantasmático*, *sinthome*, *père-version*. Es lo que anuda una objetividad tambaleante, agujereada por todas partes.

El hecho de que el estado de excepción sea el momento en que el derecho se suspende a sí mismo bajo el supuesto de una *amenaza* a su conservación, a la del Estado o a la de la “Nación”, podría ser ilustrativo de su condición de derecho indecible entre el ordenamiento jurídico y la exterioridad de toda juridicidad. El derecho internacional de

los derechos humanos ha hecho un esfuerzo por conjurar los riesgos de que el estado de excepción funcione como una anomia en el seno mismo del derecho, un derecho del Estado a la negación del derecho, un vacío de derecho constituido por normas jurídicas. De esta manera es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos habla de la existencia de una “legalidad excepcional”,²¹ *pero legalidad al fin*. El Comité del Pacto de Derechos Civiles y Políticos (Comité de Derechos Humanos de la ONU) ha suscrito también que el imperio de la ley debe persistir más allá de la existencia de un estado de excepción.²² Los organismos internacionales que se ocupan de la materia han querido evadir igualmente el riesgo de que el Estado interprete la supuesta defensa del orden público como ajeno a los derechos humanos (causal contemplada en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).²³ Estas salvaguardas, pese a la buena fe que podamos conceder a su enunciación, marginan, sin embargo, la significación política radical del estado de excepción.

²¹ Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párr. 24. “La suspensión de garantías constituye también una situación excepcional, según la cual resulta lícito para el gobierno aplicar determinadas medidas restrictivas a los derechos y libertades que, en condiciones normales, están prohibidas o sometidas a requisitos más rigurosos. Esto no significa, sin embargo, que la suspensión de garantías comporte la suspensión temporal del Estado de Derecho o que autorice a los gobernantes a apartar su conducta de la legalidad a la que en todo momento deben ceñirse. Estando suspendidas las garantías, algunos de los límites legales de la actuación del poder público pueden ser distintos de los vigentes en condiciones normales, pero no deben considerarse inexistentes ni cabe, en consecuencia, entender que el gobierno esté investido de poderes absolutos más allá de las condiciones en que tal legalidad excepcional está autorizada. Como ya lo ha señalado la Corte en otra oportunidad, el principio de legalidad, las instituciones democráticas y el Estado de Derecho son inseparables”.

²² Como referencia, el párrafo 2 de la “Observación general N° 29: La suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción. Observación General sobre el Artículo 4”, aprobada por el Comité del Pacto en el 72° período de sesiones, en 2001: “Al proclamar un estado de excepción cuyas consecuencias pueden entrañar la suspensión de cualquier disposición del Pacto, los Estados deben actuar dentro del marco constitucional y demás disposiciones de ley que rigen esa proclamación y el ejercicio de las facultades de excepción [...]”.

²³ Por ejemplo, los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobados por la Comisión de Derechos Humanos en su 41° período de sesiones de 24 de agosto de 1984, indica en su párrafo 12: “La expresión ‘orden público’ tal como se utiliza en el Pacto se puede definir como el conjunto de normas que aseguran el funcionamiento de la sociedad o el conjunto de principios en que se basa dicha sociedad. El respeto de los derechos humanos es parte del orden público.”

Esa significación resulta evidente cuando se estudia el empleo irregular y sistemático del estado de excepción, que subvierte el derecho como medio para reconfigurar lo que podríamos llamar el campo identitario del orden social (campo identitario que, desde luego, no es literal, sino que se haya significado por la fuerza que ocupa contingentemente al Estado). Al hacerlo, la fuerza en cuestión se otorga poderes para combatir a las identidades que antagonizan su universalidad. No lo consigue en el acto mismo de suspender o restringir el derecho, ya que el derecho no tiene ese poder sobre el orden social; se limita a reducir a negatividad pura a su *otro*, a su enemigo político (aunque su *enemistad* sea imaginaria, aunque su antagonismo sea “pasivo”), y esto se traduce en la escisión de la identidad excluida en diferencia con respecto a la normalidad y equivalencia con respecto a su *opuesto*. Una vez consumada esta operación, resignifica sus poderes haciendo al *otro* equivalente a *emergencia* o *amenaza*. Procuraré explicitar estas afirmaciones.

Los derechos humanos contribuyen en el marco de la dislocación de la objetividad jurídica moderna a la significación del antagonismo social mediante la positivación de sus demandas y exigencias, dando permanencia a poderes contruidos por identidades que en determinada coyuntura antagonizan la universalidad del Estado. Mediante esta inserción, la reivindicación se universaliza. Esta universalización, sin embargo, está expuesta a la posibilidad de que los significantes que conforman el discurso de la norma positiva sean articulados con otros de tal forma que las identidades originalmente empoderadas por los derechos resulten subvertidas, lo cual es inevitable toda vez que al positivarse, los derechos se inscriben en un sistema de diferencias que implica una totalidad de significantes preexistentes a la positivación. Su significado, pues, se encuentra en todo momento expuesto a rearticulaciones que pueden provenir tanto de un proyecto hegemónico de origen social como de los órganos que usufructúan contingentemente la universalidad del Estado.

Por lo anterior, la universalización de los excluidos, esto es, su pasaje a la *normalidad*, nunca es definitiva. Los derechos humanos están sobredeterminados y sujetos a rearticulaciones democráticas o autoritarias. Son derecho emancipatorio *potencial*.

Toda vez que los derechos humanos constituyen identidades – y la identidad *es* poder –, y considerando que el estado de excepción es una ampliación de los poderes del Estado *más allá* de la esfera de bienes jurídicos de los particulares, es decir, de su universo de derechos humanos, podemos decir que la significación política del estado de excepción *qua* límite excluyente de la objetividad jurídica reside en su empleo como medio de regulación de poderes sociales, cuyo efecto simbólico es la evaluación y jerarquización de los intereses puestos en juego en el antagonismo irreductible de la sociedad.

En este sentido, el estado de excepción se comporta como un bloqueador de identidades. Este es el sentido de poder de la fijación de un *dentro/fuera* de la normalidad. El estado de excepción reconfigura los poderes antagónicos mediante la articulación de diversos discursos que contribuyen a la construcción de un exterior radical de la objetividad del orden social sostenida por el Estado. Ello se cristaliza en la categoría del *enemigo político*. En éste encontramos no sólo la medida de la *emergencia*, sino también la de los poderes extrajurídicos que despliega el Estado para *combatirla*. Sobre esto procuraré ahondar en el siguiente capítulo.

Ahora bien, en la ejecución de estas operaciones el Estado busca legitimar el estado de excepción. Ya que la legitimidad es un complejo de diferencias, el Estado significa la legitimidad política de aquél, por una parte, apelando a la justicia inherente a la universalidad que predica de la soberanía, y por la otra, fijando la diferencia del *otro* con respecto al derecho. Por su parte, desprende su legitimidad jurídica de la interioridad del estado de excepción con respecto al ordenamiento jurídico, es decir, de su pura vigencia.

Las doctrinas jurídicas que se afanaron en buscar en la necesidad una fuente del derecho a suspender el derecho mismo quedaron sin materia formal a partir de la internacionalización de la regulación jurídica del estado de excepción. El Estado precisa

de comunicar a los depositarios de los instrumentos jurídicos que rigen el caso para que la comunidad internacional legitime el estado de excepción y una vez satisfecho ese requisito, puede darse por legítima la medida.²⁴

El estándar internacional es fácil de cumplir; lamentablemente, ni siquiera su comodidad ha conjurado los riesgos de la irregularidad sistemática. Para llegar a lo último, hablaré antes de lo primero.

2.2 El estándar dualista internacional de estado de excepción

*Quicumque finem iuris intendit cum iure graditur*²⁵

Dante, *De Monarchia*

Si una quimera, bamboleándose en el vacío, puede comer segundas intenciones

Rabelais, en Borges, *Manual de zoología fantástica*

“[E]l conflicto sobre el estado de excepción – dice Agamben refiriéndose a la doctrina jurídica – se presenta esencialmente como una disputa sobre el *locus* que le compete” (2007: 60). Esta disputa estriba sobre la interioridad o exterioridad del estado de excepción con respecto al ordenamiento jurídico. Agamben atribuye a Santi Romano, Hauriou y Mortati la idea de que el estado de excepción es parte integrante del cuerpo normativo. Lo es porque la *necesidad* actúa como fuente autónoma del derecho (dicen). Igual opinión sostuvieron juristas que van de Jellinek a Duguit, que derivaban de la

²⁴ Leemos por ejemplo en el Décimo Informe Anual (23 de junio de 1997) de Leandro Despouy, Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas, que “un país que ha declarado el estado de excepción, aunque lo haya hecho de conformidad a las normas nacionales, si no lo ha comunicado, no podrá invocar frente al orden internacional el derecho que éste le reconoce de suspender ciertas garantías en circunstancias excepcionales” (ONU, E/CN.4/Sub.2/1997/19: párr. 62).

²⁵ “Todo aquel que se propone alcanzar el fin del derecho, debe proceder con el derecho”.

necesidad no sólo la naturaleza jurídica del estado de excepción, sino también su validez.²⁶ Un segundo grupo de *interioristas* entiende el estado de excepción como un derecho subjetivo del Estado a la propia conservación. El grupo se conforma por Hoerni, Ranelletti y Rossiter. Los *exterioristas*, por su parte, son Biscaretti, Balladore-Pallieri y Carré de Malberg. Concuerdan en que el estado de excepción y la necesidad que lo funda son elementos *de facto* cuya sustancia está más allá del derecho, pese a que generen consecuencias de derecho (*op. cit.*: 58, 59, 63, 64).

Este cuerpo de doctrinas parece haberse vuelto superflua ante la positivación internacional del estado de excepción. Los interioristas pueden saciar su sed de *fundamento* leyendo el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Algo semejante ocurre a los exterioristas por lo que hace al aspecto formal del derecho. Pese a que caben múltiples formas de recepción del derecho internacional en los ordenamientos normativos del mundo, la suscripción del Pacto tiene por efecto jurídico elemental la inscripción de sus normas en el derecho positivo de los Estados partes.

Con todo, un examen de los conceptos centrales de las tesis interioristas podría iluminar algunos efectos de la positivación del estado de excepción. Esos conceptos son dos: a) la necesidad como fuente autónoma del derecho y b) el derecho subjetivo del Estado a su conservación. Ambas parecen abreviar de una vieja fuente medieval, cuyas formulaciones podemos hallar en Graciano y Tomás de Aquino. En la glosa a la frase “*Necessitas legem non habet*” (“La necesidad no tiene ley”) de su *Decretum*, Graciano parece justificar la transgresión de las normas del derecho canónico en lo relativo a la celebración de misas. Dice: “*si propter necessitatem aliquid fit, illud licite fit: quia quod non est licitum in lege, necessitas facit licitum. Item necessitas legem non habet*” (en

²⁶ Santi Romano es enfático en su reputación de la necesidad como fuente no sólo del estado de excepción, sino de todo el derecho, lo que incluye a todo ordenamiento jurídico, al Estado y a la Constitución, cuando éstos son instaurados como procedimientos *de facto*, por ejemplo mediante una revolución (Agamben, 2007: 64 – 66). La intención de buscarle alguna juridicidad a la revolución podría ser loable, aunque sólo bajo condición de estar bajo “hipnosis” de la idea del monopolio jurídico de toda legitimidad política.

Agamben, 2007: 60, 61). Agamben relaciona este pasaje con uno de la *Summa Theologica* que otorga al príncipe el mismo derecho subjetivo que el derecho internacional le reconoce hoy al Estado. Vale la pena citar el fragmento:

Si la observancia de la ley según las palabras no implica un peligro inmediato, al cual sea necesario poner rápido remedio, no está en el poder de un hombre cualquiera interpretar qué cosa es útil o nociva para la ciudad; esto es competencia exclusiva del príncipe, que en un caso así tiene la autoridad de dispensar la ley. Si se trata, sin embargo, de un peligro imprevisto, con respecto al cual no existe tiempo de recurrir a un superior, la misma necesidad lleva consigo una dispensa, en tanto la necesidad no se somete a la ley [*ipsa necessitas dispensationem habet annexam, quia necessitas non subditur legi*]. (En *op. cit.*).

La variedad que el derecho internacional contemporáneo introduce en este imaginario medieval de un proto - estado de excepción es el concepto de la responsabilidad objetiva del Estado, que acompañará a su derecho subjetivo a la conservación tanto en el artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como en el artículo 15 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (que fue la primera norma de derecho internacional que aborda este asunto) y en el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José de Costa Rica”).²⁷

Respecto de esta responsabilidad objetiva hay un desarrollo teórico que Agamben roza pero del cual no extrae mayores consecuencias. Es el de Julius Hatschek, quien distingue

²⁷ Por lo que hace al sistema africano de protección de los derechos humanos, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“Carta de Banjul”) omite regular los estados de excepción. En Asia cuentan con la Declaración de Beijing de los Principios sobre la Independencia del Poder Judicial, emitidos por la LAWASIA (Asociación Jurídica para Asia y el Pacífico, por sus siglas en inglés) en 1995, cuyo principio número 43 establece: “*Some derogations from independence of the judiciary may be permitted in times of grave public emergency which threaten the life of the society but only for the period of time strictly required by the exigencies of the situation and under conditions prescribed by law, only to the extent strictly consistent with internationally recognised minimum standards and subject to review by the courts. In such times of emergency, the State shall endeavour to provide that civilians charged with criminal offences of any kind shall be tried by ordinary civilian courts and detention of person administratively without charge shall be subject to review by courts of other independent authority by way of habeus corpus or similar procedures.*” Su principio 44 postula que en situaciones de emergencia la jurisdicción de los tribunales militares debe limitarse a delitos militares. Debe haber siempre un derecho a apelar las decisiones de esos tribunales ante una corte o tribunal de apelación legalmente cualificados, u otro recurso mediante el cual pueda solicitarse la nulidad de las actuaciones militares.

entre una *objektive Notstandstheorie* (teoría objetiva del estado de necesidad) y una *subjektive Notstandstheorie* (teoría subjetiva del estado de necesidad). En mi opinión, la distinción vale por una tipología reflexiva de segundo grado con respecto a las tesis interioristas y exterioristas, limitadas a dar cuenta de la naturaleza jurídica del estado de excepción. Yendo más lejos, la tipología de Hatschek nos permite introducir el concepto de *responsabilidad jurídica* del Estado por su actuación en el estado de excepción, y lleva así la discusión a un momento que pende del sujeto y el acto, más que de la “cosa”.

En la fórmula Hatschek, la teoría objetiva es aquella “según la cual cada acto realizado en estado de necesidad por fuera o en contraste con la ley es contrario al derecho y, como tal, jurídicamente imputable”; la subjetiva es aquella “según la cual el poder excepcional se funda ‘sobre un derecho constitucional o preconstitucional’ del Estado [...], respecto del cual la buena fe es suficiente para garantizar la inmunidad” (Agamben, 2007: 59).

El derecho internacional incluye ambas naturalezas jurídicas. Con ello trata de ponerle un coto a la *necesidad* que pretende fundarlo, sin negar el momento de la decisión soberana.

El opuesto simétrico de las normas internacionales podría ser la opinión de Tomás de Aquino, para quien “[a]quel que en el caso de necesidad actúa más allá del texto de la ley, no emite juicio *desde la ley*, sino *desde el caso singular en el cual ve que las palabras de la ley no deben ser observadas* [*non iudicat de ipsa lege, sed iudicat de casu singulari, in quo videt verba legis observanda non esse*]” (*op. cit.*: 62).²⁸ Lo dicho en la *Summa Theologica* no es nada sustancialmente distinto de lo dicho por Schmitt a mediados del siglo pasado en su *Teología política*: el soberano es “aquel que decide

²⁸ Otro pasaje de Graciano que Agamben cita podría ser ilustrativo de las razones para exceptuar la ley y de quién es el peligro que representa el *verba legis* que invoca Santo Tomás. Se trata de la ley *ex dispensatione misericordiae*, en la cual la “misericordia” justifica que la Iglesia omita la sanción a uno de sus miembros en caso que el acto transgresivo se haya consumado, siempre que la sanción entrañe consecuencias negativas para la Iglesia (Agamben, 2007: 62, 63).

sobre el estado de excepción”. Para el derecho internacional de los derechos humanos, por decirlo en los términos de esta discusión *teologal*, el soberano es aquel que debe justificar su necesidad de exceptuar el derecho *desde el derecho mismo y ante la comunidad internacional*.²⁹

Desde luego, la mera justificación presume el reconocimiento del derecho del Estado a suspender el derecho.³⁰ Sin embargo, la referencia al derecho y a obligaciones en el derecho internacional remiten la subjetividad a un orden jurídico objetivo,³¹ hecho de normas tuitivas que 1) fijan derechos que la doctrina y la jurisprudencia llama “intangibles” o insuspondibles bajo cualquier situación, así como 2) asentando requisitos de forma y fondo que los Estados deben observar en estados de excepción.

Al hablar de un estándar internacional en materia de estado de excepción me referiré, como he dicho) a lo contemplado en el artículo 4° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el artículo 15 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (1950) y el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969). Por lo demás, los artículos 5° del Pacto Internacional, 16, 17 y 18 de la Convención Europea, y 28 y 29 de la

²⁹ En la persistencia de la subjetividad soberana, en tanto que unilateral, podríamos hallar una versión de lo que Lacan llamaba jugando el *sinthomadaquin* (el *sinthome* / *saint-homme* / *Saint Thomas d' Aquin*, o el *sinthome* de la redención hereje, la *sint' home rule*: el pecado como regla del hogar, o la *sinthome roule*, el *sinthome* que rueda hasta alcanzar su real, “al cabo del cual él apaga su sed”; 2005: 14, 15).

³⁰ El artículo 4.3 del Pacto Internacional estatuye ese derecho al afirmar: “Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión...”; fórmulas análogas incluyen los artículos 15.3 de la Convención Europea y 27.3 de la Convención Americana.

³¹ El párrafo 1 de la Observación General No. 29 del Comité de Derechos Humanos admite esta doble naturaleza jurídica del estado de excepción regulado por el artículo 4° del Pacto, al decir: “El artículo 4 del Pacto reviste la mayor importancia para el sistema de protección de los derechos humanos reconocidos en el Pacto. Por una parte, autoriza a los Estados Partes a suspender unilateralmente y temporalmente algunas de las obligaciones que les incumben en virtud del Pacto. Por otra, somete la adopción de esa medida de suspensión, así como sus consecuencias materiales, a un régimen específico de salvaguardias. El restablecimiento de un estado de normalidad, en que se pueda asegurar de nuevo el pleno respeto del Pacto, debe ser el objetivo primordial del Estado Parte que suspende la aplicación del Pacto. En la presente Observación general, que reemplaza a su Observación general N° 5 aprobada en el 13° período de sesiones, en 1981, el Comité se propone ayudar a los Estados Partes a cumplir los requisitos enunciados en el artículo 4.”

Convención Americana, incluyen disposiciones directamente aplicables al estado de excepción. De igual modo lo hacen los artículos 4º y 5º del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador” (1988).

Los tres artículos principales, dicen:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 4.

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6, 7, 8 (párrafos 1 y 2), 11, 15, 16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que hayan suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que se haya dado por terminada tal suspensión.”

Convención Europea para la salvaguarda de los derechos y las libertades humanas

Artículo 15.

Derogación en caso de estado de excepción

1. En caso de guerra o de otro peligro público que amenace la vida de la nación, cualquier Alta Parte Contratante podrá tomar medidas que deroguen las obligaciones previstas en el presente Convenio en la estricta medida en que lo exija la situación, y a condición de que tales medidas no estén en contradicción con las restantes obligaciones que dimanen del derecho internacional.

2. La disposición precedente no autoriza ninguna derogación del artículo 2, salvo para el caso de muertes resultantes de actos lícitos de guerra, ni de los artículos 3, 4 (párrafo 1) y 7.

3 Toda Alta Parte Contratante que ejerza este derecho de derogación tendrá plenamente informado al Secretario General del Consejo de Europa de las medidas tomadas y de los motivos que las han inspirado. Deberá igualmente informar al Secretario General del Consejo de Europa de la fecha en que esas medidas hayan dejado de estar en vigor y las disposiciones del Convenio vuelvan a tener plena aplicación.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

A lo largo de la exposición me referiré también a otras normas o desarrollos jurisprudenciales que explicitaré en el texto.

2.2.1 Elemento objetivo del estándar 1: los derechos indisponibles

Este elemento consiste en series de derechos cuya enunciación es tediosa pero acaso útil.

El Pacto estipula la insuspenibilidad de ocho derechos: a la vida (artículo 6), la prohibición de la tortura (artículo 7), la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículos 8.1 y 8.2), la prohibición de la prisión por no poder cumplir con una obligación contractual (artículo 11), el principio de irretroactividad en el derecho penal (artículo 15), al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 16) y las libertades de pensamiento, conciencia y religión (artículo 18). Posteriormente se incluyó entre las normas del sistema internacional de protección de los derechos humanos la prohibición de la desaparición forzada de personas en contextos de excepción, por virtud del artículo 1.2 de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (2006).

El artículo 15 de la Convención Europea incluye cuatro derechos, entre los que se encuentran el derecho a la vida (artículo 2º), la prohibición de la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (artículo 3º), la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, así como los principios de legalidad y no aplicación retroactiva del derecho penal, consagrados por el artículo 7º de ese instrumento.

Por su parte, el artículo 27.2 de la Convención Americana contempla once derechos que incluyen el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), la prohibición de la esclavitud y la servidumbre (artículo 6), el principio de legalidad e irretroactividad penal (artículo 9), la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), la protección a la familia (artículo 17), el derecho al nombre (artículo 18), los derechos de las niñas y los niños (artículo 19), el derecho a la nacionalidad (artículo 20), los derechos políticos (artículo 23), así como “las garantías judiciales indispensables para la protección” de esos derechos (artículo 25).

El último artículo motivó una solicitud de opinión consultiva por parte de Uruguay a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. ¿Cuáles son esas garantías judiciales? La Corte comenta en el párrafo 20 de la opinión consultiva OC-9/87:

[...] la Corte ha definido, en términos generales, que por tales garantías deben entenderse "aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud " [...]. Asimismo ha subrayado que el carácter judicial de tales medios "implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción [...].

En 1994 se incorporó a los estándares del sistema interamericano la prohibición de las desapariciones forzadas de personas por virtud del artículo X de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo sostiene el criterio de que las libertades sindicales, incluyendo el derecho a constituir organizaciones de trabajadores y de empleadores, el de reunión sindical en los locales sindicales y el de huelga en los servicios no esenciales, deben ser insusceptibles en los estados de excepción (248.o informe, casos número 1129 y 1351, párrafo 434).

En esta enumeración de disposiciones, llama la atención la ausencia de normas reguladoras del estado de excepción en instrumentos jurídicos cuyas materias entrañan una conexión directa con esta situación. Leandro Despouy menciona algunos en la nota 7 del Informe sobre los derechos humanos y los estados de excepción, presentado ante la entonces Comisión de Derechos Humanos de la ONU en 1997:

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los Convenios de la OIT Nos 29, 87, 98 y 105 sobre el trabajo forzoso y la abolición del trabajo forzoso, la libertad sindical y el derecho de sindicalización, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, y obviamente, por estar llamados a regir en situaciones excepcionales, los distintos convenios del derecho internacional humanitario. (E/CN.4/Sub.2/1997/19, nota 9).

Cabe destacar que, aunque en los documentos emitidos por la organización depositaria del Pacto Internacional se ha hecho expresa la facultad de los Estados de imponer reservas al artículo 4.1, también se ha explicitado la prohibición de hacerlo con respecto al 4.2. Despouy recoge una discusión alusiva a este hecho en torno al examen del Comité de Derechos Humanos a Francia en 1983. Uno de los miembros del Comité recordó en esa ocasión que los gobiernos de la entonces República Federal de Alemania y de los Países Bajos se opusieron a la imposición de reservas al artículo 4.2 por parte de Trinidad y Tobago (hasta ahora el único Estado que lo ha reservado) y que en el caso francés valía la misma oposición dado a que toda reserva a esa norma resulta incompatible con el objeto y propósito del tratado.³²

Estos desarrollos no contemplados en el Pacto hacen de la intangibilidad de ciertos derechos una norma de *ius cogens*,³³ suerte de derecho internacional inderogable y no condicionado por las soberanías de los Estados, lo que redondea el sentido de “objetivo” de los derechos insuspendibles. Lamentablemente esto significa también que no todas las normas contempladas en los tratados internacionales en materia de derechos humanos constituyen casos de *ius cogens*, situación que se presta habitualmente al otorgamiento de cartas de naturalización de violaciones de derechos humanos por la vía de su *flexibilización*³⁴.

³² El único requisito que debe observar la imposición de reservas en los tratados que firman los Estado consiste en que no sean incompatibles con el objeto y fin del instrumento, conforme al artículo 19 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.

³³ Las normas de *ius cogens* son imperativas en el marco del derecho internacional general, reconocidas por la comunidad de Estados en su conjunto como reglas que no admiten pacto en contrario ni, por tanto, práctica en contrario, no obstante la objeción persistente que algún Estado alegue respecto de alguna de ellas. (Corcuera 2001: 54).

³⁴ En estos casos, resulta alentador conocer de casos en los que las reservas son declaradas nulas por tribunales regionales de derechos humanos. En los párrafos 306 a 312 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Rosendo Radilla contra Estados Unidos Mexicanos (23 de noviembre de 2009), se pondera la reserva al artículo IX de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas que el Estado mexicano interpuso invocando incompatibilidad con el derecho interno, para evitar que los militares sujetos activos del delito en cuestión fueran juzgados por la jurisdicción ordinaria. Desde luego, esta reserva hace inaplicable el artículo sobre el que se impuso, cuyo propósito es justamente proteger a las víctimas de la impunidad asociada a la falta de independencia,

Esta precariedad del estándar dada la fijación taxativa de derechos insuspondibles vale por una evaluación y jerarquización del conjunto de los derechos por parte del Estado.³⁵ Es comprensible el carácter tuitivo de las normas que fijan los derechos inderogables, e incluso cabe leerlas bajo el principio de buena fe, pero aún haciendo un gran esfuerzo el hiato es verificable a primera vista.

Parecería que el laberíntico sistema de reservas y objeciones establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (*cf.* artículos 19, 21, 26, 27 y 46) evidencia la intención de la Convención de evitar que aquéllas, fruto de las tensiones naturales entre el derecho interno y el derecho internacional, vulneren a la vez el *ius cogens* y la ilusión de soberanía nacional. Aquí el derecho se halla en la posición del asno de Buridan, muerto de hambre ante la necesidad de decidir racionalmente sobre qué rastrojo de heno comerá entre dos posibles opciones de igual disposición en cantidad y distancia. Asnos de Buridan son los legisladores y jueces internos o internacionales que se asumen como racionales cuando actúan sobre entidades radicalmente sobredeterminadas.³⁶

imparcialidad y competencia de la jurisdicción militar. De igual modo, la reserva hace del fuero militar un fuero personal y no uno competencial, violando el derecho de toda persona al llamado “juez natural”, y haciendo regular una jurisdicción que en la jurisprudencia internacional es considerada como excepcional. Por lo anterior, la Corte Interamericana declaró nula la reserva. Con todo, no cabe la esperanza de que, dadas las condiciones actuales, toda violación a las normas del derecho internacional de los derechos humanos sea dirimida en los tribunales internacionales. El sistema debe reformarse y fortalecerse para que sus recursos y tiempos operen a favor de más personas, y que sus resoluciones sean efectivamente acatadas por los Estados. El ejemplo citado ilustra también esta necesidad. La resolución del caso del señor Radilla demoró cerca de ocho años en el sistema interamericano y, a la fecha (agosto de 2010), el Estado mexicano ha incumplido nueve de las diez acciones estipuladas en los puntos resolutive de la Sentencia.

³⁵ El principio 26 de los Principios de Siracusa sobre las disposiciones de limitación y derogación de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo deja claro: “Cuando exista un conflicto entre un derecho protegido en el Pacto y otro que no lo esté, habrá que reconocer y considerar el hecho de que la finalidad del Pacto es proteger los derechos y libertades más fundamentales. En este contexto, debe atribuirse importancia especial a los derechos que no admiten derogación de conformidad con el artículo 4 del Pacto.”

³⁶ Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se ven muchas veces ante el mismo dilema *búrrico*. Un caso que me ha parecido asombroso es el del voto disidente de los jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos Wildhaber, Costa, Caflich, Türmen, Garlicki y Borrego Borrego, en torno a la Sentencia sobre el caso Abdullah Öcalan v. Turquía (por violación a diversos derechos del

2.2.2 Elemento objetivo del estándar 2: los principios de forma y fondo que rigen la actuación del Estado en la suspensión de derechos

Estos principios o requisitos son ocho, igualmente sosos pero ineludibles. El de *legalidad* precisa la preexistencia de normas regulatorias del estado de excepción, tanto por lo que hace a su proclamación como a los mecanismos de control que verifican que la actuación del Estado en estas situaciones sea conforme a derecho. Esto incluye, desde luego, el derecho internacional, lo que complementa el *principio de compatibilidad, concordancia y complementariedad de las distintas normas del derecho internacional*. El requisito de *proclamación*, por su parte, precisa que la entrada en vigor del estado de excepción sea precedida por una medida de publicidad bajo la forma de declaración oficial, cuyo fin es advertir a la población de que algunos de sus derechos serán restringidos o suspendidos durante determinado tiempo y en cierto lugar. La proclamación acota los términos materiales, temporales y espaciales del estado de excepción (que son la materia de los principios de *proporcionalidad y temporalidad*, respectivamente).

La adecuación a derecho y el respeto a los términos proclamados son materia de la *notificación*, que es una medida de publicidad dirigida a informar a la comunidad internacional acerca de la existencia del estado de excepción en la jurisdicción del

fundador y líder del grupo armado Partido de los Trabajadores del Kurdistan (PKK), condenado a muerte por la Corte de Seguridad Nacional de Ankara, compuesta por dos jueces civiles y uno militar). En su voto disidente, los jueces sostienen la inconveniencia de aplicar estándares “que son demasiado altos” en el orden de fomentar la cooperación entre los órganos del sistema europeo y los Estados partes. Alegan que una sentencia condenatoria desincentiva a los Estados que han tomado medidas para satisfacer las exigencias del Tribunal (se refieren a la enmienda constitucional que emitió el gobierno turco en 1999 sobre la eliminación del juez militar en los juicios contra terroristas, derivada de la Sentencia del caso *Incal v. Turquía*; *cf.* párr. 4 y 9 del voto disidente). Me parece por lo menos preocupante advertir que ese voto disidente, afortunadamente minoritario (la Gran Cámara del Tribunal influyó en la resolución final, que condenó al Estado), desliza la posibilidad de que un órgano regional de protección de los derechos humanos condescienda con un Estado cuyos agentes han violado derechos humanos por meras razones políticas, en detrimento del apego irrestricto al derecho que caracteriza al discurso de estas instituciones internacionales. ¿Quién controla a los que deben controlar el cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados en la materia?

Estado que lo proclama. Sus efectos jurídicos estriban en habilitar a los depositarios de los tratados que regulan la situación para asegurarse de que ésta se ejecuta en los términos de la norma invocada, y en hacer valer el reconocimiento internacional del derecho subjetivo del Estado a su propia conservación.

Finalmente, están los principios de *amenaza excepcional* y de *no discriminación*. El último exige del Estado que en el estado de excepción no se aplique la restricción o suspensión de derechos a determinado grupo social o que se proclame con fines cuyo motivo repose *únicamente* en motivos discriminatorios. La Convención Europea no lo contempla, pero puede invocarse el artículo 14. Por su parte, el primero busca definir la naturaleza del peligro y se refiere a los presupuestos de hecho (conmoción interior, ataque exterior, peligro público, catástrofes naturales o generadas por el hombre, etc.) que conforman el concepto "circunstancias excepcionales".

Este principio se ha consolidado en la jurisprudencia universal y regional. En el caso *Lawless v. United Kingdom*, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estimó que el peligro debe ser actual o al menos *inminente*. Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU sostuvo en su informe sobre Chile de 1984 que invocar *in abstracto* la "seguridad nacional" o la "subversión latente" no justifican suspensión alguna de las obligaciones previstas en el Pacto Internacional (Comité de Derechos Humanos, ONU: A/39/631). La jurisprudencia indica asimismo que la validez de la situación de peligro entraña la afectación a toda la población, a la totalidad del territorio o a una parte del mismo, a la continuidad de la vida organizada de la comunidad (Caso Grecia de la Comisión Europea de Derechos Humanos, TEDH: serie B, 1960-61), o bien, cuando otras medidas resulten insuficientes, lo que conlleva la aplicación de las llamadas "cláusulas de restricción".³⁷

³⁷ En la nota 25 de su informe, Leandro Despouy advierte que tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como la Convención Americana habilitan también esta posibilidad, permitiendo la restricción del ejercicio de derechos específicos en situaciones de normalidad, cuando ello obedezca a razones de orden público, seguridad nacional, moral pública y los derechos de los demás: ver, entre otros,

En la Convención Europea, la amplitud de los casos en los que pueden derogarse las obligaciones previstas en la Convención es inconmensurable: “[e]n caso de guerra o en caso de otro peligro público que amenace la vida de la nación...”. La Convención Americana no es más puntual al enumerar los casos de la siguiente manera: “En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte...” (artículo 27.1). En la lectura de ambas normas se vuelve preciso atender a la jurisprudencia para fijar criterios ciertos de juicio sobre estas situaciones.

Finalmente, aunque en la normatividad del sistema africano se omite el estado de excepción, existen algunos desarrollos jurisprudenciales de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos que, si bien no incluyen consideraciones jurídicas de fondo sobre derechos indisponibles ni sobre estados de excepción, incorporan en cambio el análisis del contexto de las violaciones de los derechos, ponderando la existencia de regímenes represivos y arbitrarios que actúan bajo una excepcionalidad permanente (*cfr.* Oladipo Diya y otros contra Nigeria, com. 218/98 de 1998), o bien, fincan obligaciones jurídicas de reparación a regímenes democráticos nuevos con respecto a las violaciones de derechos humanos de regímenes autoritarios previos (*cfr.* Krishna Achutan y Amnistía Internacional contra Malawi, comunicaciones 62/92, 68/92 y 78/92). Se trata de una especie de *justicia transicional* que, en materia de estado de excepción, actúa como control objetivo *a posteriori*.

2.2.3 El elemento subjetivo del estándar: El estado de excepción como derecho del Estado a su conservación

No hay ningún documento de la civilización que no sea al mismo tiempo un documento de la barbarie

los artículos 12.3, 18.3, 19.3, 21, 22.2 del Pacto, los artículos 8.2, 9.2, 11.2 de la Convención Europea, y los artículos 12.3, 15 y 16 de la Convención Americana

La barbarie en el seno del derecho internacional de los derechos humanos se inscribe en el artículo 4º del Pacto y de las demás normas relativas a este tema, en particular los numerales 2 de estos artículos, en los que se admite la posibilidad de que el reconocimiento de los derechos por parte de los Estados y la comunidad internacional se dé “en menor grado” (así lo explicita el artículo 5.2 del Pacto³⁸ y parecen insinuarlo los artículos 17 y 18 de la Convención Europea y 27 y 29 de la Americana). El efecto inmediato del elemento subjetivo³⁹ es la subordinación del reconocimiento integral de los derechos humanos al derecho de suspensión o derogación, esto es, al estado de excepción. En este sentido, aunque el elemento subjetivo del estándar se encuentra condicionado por los elementos objetivos, actúa como una fuente de éstos. En esas normas hallamos al absolutismo y a la democracia moderna sentados a la mesa para cenar.

Curiosamente (o quizá no) el elemento subjetivo del estado de excepción, que fija el eje de la subjetividad jurídica del Estado como centro del universo de los derechos humanos (los reconoce, los garantiza, los suspende y, en todo caso, es quien los concede a los particulares) coincide con la fijación de la naturaleza jurídica de los derechos en tanto que derechos subjetivos. Es un esquema de relaciones jurídicas cuyo origen podría rastrearse en el *Opus nonaginta dierum* (1332) de Occam sobre la controversia entre los franciscanos y el papa Juan XXII por la llamada “pobreza evangélica”, que cruzaba el tema de la titularidad de las propiedades de la orden, y que el célebre filósofo quiso resolver concediendo a los franciscanos la *potestas* de propiedad, pero al papa la responsabilidad de asegurar su goce (Cruz Parceró, 2004: 15 – 18; Correas, 2003: 18 –

³⁸ 5.2: “No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

³⁹ Expresado sin mayores elucidaciones en los enunciados “[t]odo Estado Parte que haga uso del *derecho de suspensión...*” (artículos 4.3 del Pacto y 27.3 de la Convención Americana) o “[t]oda alta parte contratante que ejerza este *derecho de derogación...*” (artículo 15.3 de la Convención Europea).

20). Una operación semejante ocurre con el Estado moderno al volverse garante de los derechos y depositario último de la decisión sobre el estado de excepción (en esto no difieren el derecho internacional de la ONU y Schmitt, salvo que el primero dice referirse a un orden democrático y el segundo, a la dictadura).

Ahora bien, me parece que para entender la relación que pone en juego el elemento subjetivo entre derechos y derecho del Estado, debemos desechar la posibilidad de un hipotético conflicto entre dos *potestas* de naturaleza diversa, lo que dejaría de lado el involucramiento del mito de la universalidad del Estado que aporta a esta discusión el valor que se pretende salvar con el estado de excepción. La universalidad del Estado se introduce de contrabando en el estándar al postular un derecho a eliminar los derechos, que está muy por encima de la *potestas* occamista. Acaso el matiz adecuado para leer la palabra “derecho” empleada por el estándar consista en identificar los derechos exceptuados con la *potestas* de Occam, y el derecho del Estado a su conservación, con la *auctoritas* romana.

La distinción no es baladí. Agamben encuentra en la oposición *potestas* - *auctoritas* la frontera que divide en dos campos la estructura del “sistema jurídico de Occidente”. En el campo de la *potestas* se condensan los elementos normativos y jurídicos en sentido estricto, mientras en el de la *auctoritas* aparecen los componentes metajurídicos y anómicos. “El elemento normativo – dice – precisa del anómico para poder aplicarse, pero, por otra parte, la *auctoritas* puede afirmarse sólo en una relación de validación o de suspensión de la *potestas*” (2007: 154).

En nuestro esquema, la *auctoritas* se correspondería con el elemento subjetivo del estándar, mientras la *potestas* con los derechos exceptuados. Esto sólo funciona si se lee a Agamben con los lentes de Occam, lentes que aquél jamás se colocó al escribir su libro, en que la *potestas* no recibe una atención suficiente, en mi opinión. Al quedarse con la *potestas* romana, desprende de la oposición entre *auctoritas* y *potestas* la propiedad de la vida por parte del Estado, en cuyas manos se vuelve “nuda vida”: el paradigma del campo de concentración. Pero reducir la oposición a la “nuda vida” sin

más vuelve toda política de Estado en una especie de totalitarismo cuyo fin sería eliminar físicamente y aterrorizar a toda la población o a amplias franjas de ella. No dudo que más de un gobernante haya tenido la tentación, pero no creo que esté en el cálculo de todos los Estados del mundo, aún en los peores, reducir su actuación a la matanza de personas. Las muertes que resultan de la violencia dispuesta en los estados de excepción responden a otro propósito, aunque el medio sea el genocidio. Me parece que lo que da un sentido amplio y aplicable aún en situaciones de “normalidad” a la distinción entre *auctoritas* y *potestas* es más bien la disposición de los poderes del orden social en manos del Estado, y de ahí que éste deba construir un derecho subjetivo de naturaleza distinta al de la *potestas*. De lo que se trata es de hacer emanar de su propia personalidad jurídica la justicia que busca dar cuenta de su “autoridad” para disponer de los “poderes” jurídicos de la población, bajo el entendido de que los derechos humanos poseen un potencial subversivo que estorba al propósito de retener el monopolio de la objetividad por parte de la fuerza social que ocupa al Estado.

La propiedad estatal de los derechos humanos, que pasan de ser *poderes* a meros *bienes* bajo tutela, permite en cambio la subversión del campo de la discursividad que fijan los elementos objetivos a la actuación del Estado en su ejercicio del elemento subjetivo. Mediante esa subversión, el Estado se hace parcialmente exterior a los elementos que articula en tanto que sujeto hegemónico y echa a andar una práctica articuladora cuyo principal rasgo es la participación del Estado como tercero en todas las relaciones sociales, incluyendo la relación global entre la sociedad y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

El problema resultante puede ser formulado en términos liberales como una interferencia del Estado en el goce de *mi* propiedad, pero también puede leerse desde otras plataformas, que incluyen la posibilidad de inconformarse tanto con la idea patrimonialista de los derechos como con la maquinaria que se significa por el derecho como monopolizadora “legítima” de la objetividad.

En esa *inconformidad* se podría poner en la balanza tanto al extremo del mito iusnaturalista sobre los derechos, que los hacía emanar del orden natural fijado por dios, como al mito simétrico iuspositivista-occamiano sobre el Estado dador o negador de derechos, administrador de los poderes que cruzan el orden social y evaluador último de la jerarquía de intereses del orden social, en tanto que suma de individuos cuyo sustancia misma son unos derechos que no les pertenecen.⁴⁰

2.3 La anormalidad de la anormalidad y su “arsenal jurídico”

Ningún sacrificio es demasiado grande para nuestra democracia, y menos que menos el sacrificio temporario de la propia democracia

Clinton L. Rossiter, *Constitutional dictatorship...*

No sólo se ha criticado la existencia de un estado de excepción permanente; también se la ha alabado, promovido y postulado. La posición de Carl Schmitt me parece paradigmática de este hecho. Cabría agregar a la lista a algunos de sus fanáticos. Consideremos las ideas de Clinton L. Rossiter, cuyo libro *Constitutional dictatorship. Crisis government in the modern democracies* (Nueva York, 1948) es citado por Agamben (2007: 35, 36): “en tiempos de crisis, el gobierno constitucional *debe ser* alterado en la medida en que sea necesario para neutralizar el peligro y restaurar la situación normal. Esta alteración implica *inevitablemente* un gobierno más fuerte: es decir, el gobierno tendrá más poder y los ciudadanos menos derechos” (las cursivas son mías).

⁴⁰ Las componendas entre esos dos mitos resultan evidentes en el derecho internacional de los derechos humanos. Como botón de muestra, cito el párrafo 18 de la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-8/87 del 30 de enero de 1987, sobre las garantías judiciales en los estados de excepción: “[...] Cuando la palabra ‘garantías’ se utiliza en el párrafo segundo, es precisamente para prohibir la suspensión de las ‘garantías judiciales indispensables’. Del análisis de los términos de la convención en el contexto de éstos, resulta que no se trata de una ‘suspensión de garantías’ *en sentido absoluto*, ni de la ‘suspensión de los derechos’ ya que *siendo éstos consustanciales con la persona lo único que podría suspenderse o impedirse sería su pleno y efectivo ejercicio*. [...]” (las cursivas son mías).

La dictadura constitucional, dice Rossiter líneas antes, ha devenido en “un principio de gobierno constitucional perfectamente establecido” (“*a well established principle of constitutional government*”). El mismo autor insiste en el asunto: “En la era atómica, en la cual el mundo está entrando ahora, es probable que el uso de los poderes de emergencia constitucional se vuelva la regla y no la excepción”; y “[...] Los instrumentos de gobierno aquí descriptos como dispositivos temporarios de crisis han devenido en algunos países, y pueden devenir en todos, instituciones durables y permanentes inclusive en tiempos de paz”. El volumen de Rossiter concluye con las palabras citadas en el epígrafe de este apartado, un epitafio que es poco más que un galimatías, una broma gastada como por un demonio vestido de ángel.

La regularidad de los estados de excepción subjetivos es el signo de las limitaciones del estándar dual por lo que hace a la protección de los derechos humanos. La exterioridad del Estado con respecto al discurso de la objetividad tuitiva del derecho internacional de los derechos humanos, que en un inicio se plasmó como parcial, se ha hecho definitiva.

La época prodiga síntomas. Los torturados de Abu Grahیب o Guantánamo suelen suscitar exclamaciones del tipo “¡...en pleno siglo XXI...!”. Exclamaban igual los socialdemócratas alemanes que presenciaron el ascenso del nazismo. Benjamin les dedicó el final de la octava tesis: “El estupor porque las cosas que vivimos sean ‘aún’ posibles en el siglo veinte no es *nada* filosófico. No es el comienzo de ningún conocimiento, salvo del de que la idea de la historia de la cual proviene carece ya de vigencia.” (2007: 69). Se refería a la idea de progreso, que nosotros podríamos leer en el contexto de lo comentado como “Estado democrático y/o constitucional y/o social de derecho”. Los pedazos que quedan de él están volando con el ángel de la historia hacia la *maelström* de su significación rearticulada a lo que se le reputaba de contrario.

Diversas formas de estados de excepción han tomado lugar en el mundo contemporáneo, que ya no admiten ni siquiera los controles objetivos del estándar internacional. En su

legendario informe de 1982 (E/CN.4/Sub.2/1982),⁴¹ Nicole Questiaux los clasificó en cinco tipos: estados de excepción: a) no notificados, b) *de facto*, c) permanentes, d) complejos y e) institucionalizados. Los comentaré, agregando un apartado sobre la dictadura como estado de excepción y demorándome en tres mecanismos jurídicos que a mi juicio signan los estados de excepción complejos e institucionalizados de hoy: a) la militarización y la jurisdicción militar extensa, b) el derecho penal del enemigo y c) la denegación de la efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales.

2.3.1 Estados de excepción no notificados, *de facto* y permanentes

Daniel Zovatto resume de un modo satisfactorio los estados de excepción clasificados por Questiaux. Dice de los no notificados que no violan disposiciones de derecho interno, pero sí disposiciones de derecho internacional, particularmente el artículo 4.3 del Pacto Internacional y sus semejantes en otros sistemas de protección. No notificar el estado de excepción, por lo demás, impide que los órganos de supervisión internacional ejerzan su poder de apreciación.

Los estados de excepción *de facto* son aquellos que se perpetúan después de haber sido proclamados oficialmente y posteriormente suspendidos. A la vez, se emiten normatividades que suspenden el ejercicio de derechos y garantías pese a que esto sólo podría darse en el contexto de un estado de excepción proclamado y/o prorrogado.

Los estados de excepción permanentes son aquellos que, proclamados o no, se perpetúan a causa de una prórroga sistemática de hecho o porque el sistema jurídico carece de una norma que prevea su temporalidad limitada (Zovatto, 1990: 48, 49).

⁴¹ Lo cita Despouy (dice que su informe es un homenaje a la señora Questiaux), lo citan los Principios de Siracusa, lo cita también Daniel Zovatto en un estudio para el Instituto Interamericano de los Derechos Humanos, pero curiosamente el informe no se encuentra disponible en su versión original en ningún libro al que yo haya tenido acceso ni en el sitio web de la ONU.

2.3.2 Estados de excepción complejos e institucionalizados

En la actualidad, el elemento subjetivo del estado de excepción se ve principalmente escindido de los controles objetivos mediante la emisión de normas que restringen o suspenden diversos derechos de la población, y que generalmente involucran la participación de las Fuerzas Armadas en actividades que en condiciones *normales* atañen exclusivamente a las autoridades civiles, incluyendo a la policía. Estas situaciones en que pululan las normas de excepción paralelas o acumuladas, manifiestas en disposiciones retroactivas y regímenes transitorios cuya simultaneidad produce los mismos efectos de los estados de excepción “normales”, reciben el nombre de “estados de excepción complejos”, o “institucionalizados”, si se agrega a ellos la normalización de la ruptura del orden constitucional como consecuencia de una supuesta crisis que justifica las medidas tomadas (Zovatto, 1990: 49, 50).

En estas trampas al derecho internacional se manifiesta de manera central el papel de intérprete privilegiado del Estado con respecto a la objetividad jurídica. Los Estados del mundo pueden ajustar sus obligaciones internacionales hasta un punto de docilidad que resulte permisivo de arbitrariedades de toda especie, que pueden derivar en la institucionalización de estados de excepción subjetivos. Pero el azoro ante esta situación, o la reiteración de los lamentos de los juristas o de quienes se hallan deslumbrados por la eficiencia simbólica de la objetividad jurídica *ortodoxa* olvidan que el antagonismo ocurre entre la relación y lo que los antagonistas son *fuera* de la misma. La que *existe* entre el Estado, los “particulares” y las identidades sociales que construyen por equivalencia o diferencia, está muy lejos de poderse significar mediante la imposición de un estándar. Esto sería ingenuo no sólo desde un punto de vista que desechara toda consideración normativa y se avocara al estudio de la ineffectividad del derecho, cuya “jurisdicción científica” competiría a una sociología jurídica; pero esto es ingenuo incluso desde el punto de vista de una dogmática jurídica que jugara con las posibilidades de la relación entre el derecho interno y el internacional.

Esto parece evidente atendiendo a las modalidades que admite la recepción del derecho internacional por parte de los sistemas jurídicos internos. Visto desde el derecho internacional, las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos no deberían tener mayor conflicto con disposiciones de derecho interno. Sin embargo, existen algunas “condiciones” que el Estado impone cuando se obliga frente a la comunidad internacional al reconocer determinado derecho, lo que está condicionado por:

1) *La posición del Estado sobre la relación entre derecho internacional e interno.* Los Estados pueden adoptar posiciones dualistas o monistas respecto a la relación entre ordenamiento jurídico internacional y ordenamiento jurídico interno. En el caso de la adopción de un sistema dualista, los dos ordenamientos jurídicos están separados, lo que implica que una norma de fuente internacional deba *traducirse* en una norma de derecho interno a fin de que tenga plena validez en la jurisdicción del estado. Cuando se adopta un sistema monista, los dos ordenamientos jurídicos están mutuamente interconectados y constituyen un único sistema jurídico, en el cual los tratados internacionales se incorporan automáticamente al derecho interno, lo que tiene el alcance de que dichas normas resultan de aplicación inmediata para los tribunales nacionales. En otros casos, la incorporación al ordenamiento jurídico interno no es automática, sino que se precisa además de la ratificación legislativa para que la incorporación se perfeccione (Henderson, 2004: 38 – 40).

Los riesgos de hacer inaplicables o meramente ornamentales las obligaciones internacionales – sobre todo ante los tribunales domésticos – se incrementan. El derecho internacional no tiene elementos para conjurar esos riesgos (que en materia de derechos humanos son indefendibles), toda vez que la toma de posición del Estado sobre la relación entre *derecho internacional – derecho interno* está consignada por las normas de este último;

2) *La jerarquía normativa entre el derecho internacional y el interno.* Las constituciones incorporan y jerarquizan de cuatro formas los instrumentos internacionales en materia de

derechos humanos, a saber: 1) con carácter supraconstitucional, es decir, que pueden modificar la constitución; 2) con carácter constitucional; 3) con carácter supralegal, que los coloca por debajo de la constitución, pero por encima de las leyes nacionales; y 4) con carácter legal, que los equipara a las leyes nacionales (como es el caso de Estados Unidos de América).

En todos los casos pueden verificarse condicionamientos impuestos por el principio de soberanía que son mayores en aquellos países en que se ha concedido a las normas internacionales de derechos humanos un carácter supralegal o legal. En esos sistemas jurídicos, los tratados pueden ser reputados de inconstitucionales en caso de controversia con la constitución y deben interpretarse de conformidad con las reglas constitucionales. En los casos en que las normas internacionales en la materia tienen un carácter legal, una ley posterior podría derogar el tratado de derechos humanos anterior en caso de conflicto, lo que haría al Estado incurrir en responsabilidad internacional (*op. cit.*: 40 – 48).

Un ejemplo execrable de lo anterior, que además se ve acentuado por un supuesto conflicto de competencias entre la Federación y uno de sus estados, es el de la aprobación de la Ley SB-1070 del estado de Arizona en los Estados Unidos, que crea una suerte de *apartheid* migratorio violatorio del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros instrumentos de los que Estados Unidos es parte. La respuesta de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos ha sido, por lo demás, bastante pálida;

3) *La operatividad de los instrumentos internacionales signados por el Estado.* Este aspecto se refiere a la característica de las normas internacionales, en virtud de la suficiencia de su precisión y detalle, para ser aplicadas en los tribunales nacionales por medio de la *autoejecutabilidad* o *autoaplicabilidad*.

Para que una norma internacional adquiera esa característica, es preciso 1) que de la disposición del tratado se derive directamente un derecho o una pretensión a favor de un

individuo que comparece ante un juez solicitando su aplicación; y 2) que la regla sea suficientemente específica como para poder ser aplicada judicialmente, sin que su ejecución esté subordinada a un acto legislativo o administrativo subsiguiente. Ese segundo requisito se presta a actos discrecionales de las autoridades estatales (Henderson, 2004: 48 – 51).

En efecto, sin contar con las omisiones en que pudieran incurrir los poderes ejecutivo y legislativo, suponiendo que un juez resolviera, sin fundamentos jurídicos verosímiles, que una norma contenida en un tratado internacional de derechos humanos no sea autoejecutable por sí misma, este acto judicial podría conllevar responsabilidad internacional por el incumplimiento de las obligaciones del Estado. Pero proporcionalmente hablando, son raras las ocasiones para que la responsabilidad internacional se haga efectiva. La regla es que, cuando en el sistema jurídico constan normas de derecho penal del enemigo o de jurisdicción militar extensiva, los operadores jurídicos obvian la norma internacional y juzgan conforme a la norma de derecho interno. La escasa o nula cultura jurídica de los fiscales y los jueces, mezclada en algunos países con un rígido formalismo (opción cómoda – y frecuentemente selectiva – que permite al juez que la norma llana *decida* sobre el caso) resulta fatal para la vigencia de los derechos humanos.

La operatividad selectiva del derecho internacional alcanza también un registro que la doctrina alusiva no aborda: el del poder autoarrogado del Estado a decidir sobre normas internacionales cuya interpretación constituye un conflicto de fondo. Es el caso, por ejemplo, de la interpretación de normas convencionales ambivalentes o vagas en materia de derecho penal internacional, particularmente por lo que hace a la persecución del terrorismo y las organizaciones internacionales de delincuencia. En nombre de la Convención de Palermo, por ejemplo, se han cometido barbaridades penales en diversos países;

4) *El derecho de los Estados a imponer reservas a los tratados internacionales.* Ya comenté algunos de los efectos de las reservas en los tratados de derechos humanos.

Cabe agregar que la gran mayoría de los tratados de derechos humanos admiten la formulación de reservas, lo que atestigua el relativismo y el particularismo que priva aún en el derecho internacional de los derechos humanos, rasgos los cuales dificultan en diversos países del mundo la plena realización de lo que a veces sólo por la vía diplomática constituye un caso de *opinio iuris* de la comunidad internacional, como ocurrió en el caso de la protesta alemana y holandesa por la reserva impuesta Trinidad y Tobago al artículo 4.2 del Pacto Internacional.

Los tres ejemplos que comentaré a continuación me parecen paradigmáticos de este *juego* de articulaciones en que el derecho se vuelve contra el derecho, construyendo entre las dislocaciones abiertas por el conflicto entre las escalas espaciales de sus respectivas jurisdicciones diversas identidades que se significan como dominación, emergencia y exclusión. Los ejemplos son: a) la militarización de la seguridad pública, aparejada a la aplicación extensiva de la jurisdicción militar en el juzgamiento de civiles como sujetos activos o pasivos de un delito; b) la producción de normas penales confeccionadas a la medida para la persecución de enemigos políticos; y c) la crónica anulación de toda garantía de ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales para vastos grupos poblacionales.

2.3.2.1 La militarización y la jurisdicción militar extensa

La militarización lo es de aquellas funciones que habitualmente deberían constreñirse a las autoridades civiles, incluyendo a la policía. En el mundo contemporáneo se ha renormalizado la actuación de los militares en funciones civiles invocando alguna urgencia. La guerra es la continuación de la política por otros medios, dice la trillada frase de Clausewitz. Las operaciones militares bajo el signo político del “humanitarismo” bélico suelen acompañarse de apellidos propios de la gramática de la excepción.

Un ejemplo grotesco es el de aquella intervención militar estadounidense que se llamó “*Urgent fury*” y se arrojó sobre Granada en 1983. Hoy por hoy, países como México despliegan tropas por miles en labores de seguridad pública, bajo la “urgente furia” de combatir enemigos a quienes se les atribuye poderes de violencia ingentes. Conforme a estadísticas oficiales, hay al menos unos 50,000 efectivos castrenses destacamentados a lo largo del país para hacer frente a la delincuencia organizada (2010). Los abusos proliferan. Según cifras de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el número de quejas contra militares en los últimos tres años (2006 – 2009) se incrementó en un 1,000%. Casos semejantes se repiten en Colombia, Centroamérica, el Caribe, Turquía, los países de esa región que para Occidente queda en el Oriente Próximo y prácticamente todos los llamados “países en desarrollo” (pero también en países como Rusia y Estados Unidos).

La jurisdicción militar completa el círculo de la violencia del Estado, en la cual el interés jurídico de los civiles queda excluido al vulnerarse el derecho al proceso ante un juez competente, independiente, objetivo e imparcial. La impunidad de la violencia de Estado se vuelve el signo más evidente de estados de excepción complejos y/o institucionalizados. La jurisdicción militar se vuelve, por su parte, el signo más elocuente de la impunidad. Se trata de un voto del Estado a favor de la arbitrariedad y de la separación de la sociedad en privilegiados y excluidos.

Llama la atención el hecho de que solamente una norma internacional prohíba expresamente la aplicación extensiva de la jurisdicción militar: el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.⁴² Las únicas

⁴² En cambio, la jurisprudencia contenciosa abunda en razonamientos y conclusiones sobre la jurisdicción militar en casos concretos en los que se ha evidenciado su ilegitimidad en el tratamiento de civiles como sujetos activos o pasivos. En el sistema europeo tenemos entre algunos ejemplos relevantes las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) correspondientes a los casos Incal contra Turquía (41/1997/825/1031 de 1998), Çiraklar contra Turquía (70/1997/854/1061 de 1998), Gerger contra Turquía (24919/94 de 1999), Karataş contra Turquía (23168/94 de 1999) y Öcalan contra Turquía (además de los casos sobre independencia e imparcialidad de los tribunales en general, que incluyen, por ejemplo, los casos Ergin contra Turquía, Chipre contra Turquía, Refinerías *Stan Greek* y *Stratis Andreadis* contra Grecia, Findlay contra Reino Unido y Ringeisen contra Austria). En los casos Incal, Gerger, Karataş y Çiraklar, la jurisdicción militar turca (bajo la figura de las Cortes de Seguridad Nacional, compuestas por

normas aplicables al caso (por la vía de una construcción litigiosa) son las relativas al debido proceso legal. En este sentido, tanto el derecho internacional de los derechos humanos como el derecho internacional humanitario coinciden en reconocer una serie de principios aplicables a la administración de justicia que incluye a la jurisdicción militar. Entre esos principios encontramos la igualdad ante los tribunales, el derecho de toda persona a ser juzgada por tribunales competentes, independientes e imparciales,

un juez militar y dos civiles) extendió su ámbito de competencia arguyendo diversos delitos consistentes en la incitación al odio, al separatismo y la violencia por medio de la elaboración y/o difusión de propaganda política o incluso la composición de poemas “separatistas” kurdos, extensión que violenta los principios de competencia, independencia e imparcialidad, así como la misma Constitución turca en su artículo 138 párrafos 1 y 2 (*cf.* caso Incal apartado C.II., párr. 27). Una consideración importante que ofrece el TEDH puede leerse en el párrafo 65 de la Sentencia del caso Incal, que precisa que la independencia del tribunal, en los términos del artículo 6 de la Convención Europea, requiere *inter alia* de que ésta se verifique en la designación de sus integrantes, en la existencia de salvaguardas contra presiones externas, así como en la cuestión sobre la apariencia de independencia. Sobre la imparcialidad, el TEDH señala dos maneras de confirmarla: tratar de determinar la convicción personal del juez en un caso dado y determinar si el juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima al respecto. El TEDH consideró que Incal podía dudar legítimamente de la independencia e imparcialidad de la Corte de Seguridad Nacional debido a su composición semi-militar, lo que podía derivar en la influencia indebida de consideraciones que no tenían ninguna relación con la naturaleza de su caso (párr. 72). Por lo que concierne al sistema africano, algunos ejemplos destacados son las resoluciones sobre los casos Wahab Akamu y otros contra Nigeria (comunicación 60/91 de 1995), Abdoulaye Mazou contra Camerún (com. 39/90 de 1997), Oladipo Diya y otros contra Nigeria (com. 218/98 de 1998), y un caso de 24 soldados representados por la organización *Forum of Conscience* contra Sierra Leona (com. 223/98 de 2000). En estas resoluciones, la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos considera que los tribunales militares no son cuestionados por el mero hecho de componerse por oficiales del ejército, sino por el hecho de que se conduzcan o no con justicia, equidad e imparcialidad (*cf.* Diya y otros, párrafo 27). Asimismo, establece que, indistintamente del carácter de los miembros individuales de los tribunales que cuentan con participación militar, su sola composición genera la apariencia o incluso la falta real de imparcialidad, violando así el artículo 7.1 inciso d) de la Carta Africana (*cf.* Akamu y otros, párrafo 14; Mazou, apartado de méritos).⁴² Es decir, que el tribunal no sólo debe ser imparcial, sino que debe parecerlo; más aún, de esto se desprende la posibilidad de que la víctima no esté obligada a demostrar que los jueces o autoridades de cualquier tipo que integran un órgano propio de la jurisdicción militar son parciales o carecen de independencia, sino que este hecho se deriva de la estructura misma de dichos órganos (*cf.* O'Donnell, 2004: 388). Acaso debido a la experiencia de severas dictaduras militares en Latinoamérica, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre jurisdicción militar es la más copiosa. Muchas de las principales consideraciones del tribunal interamericano se encuentran en las sentencias relativas a los casos Castillo Petruzzi y otros contra Perú párr. 128; Durand y Ugarte contra Perú, párr. 117; Cantoral Benavides contra Perú, párr. 112; Las Palmeras contra Colombia, párr. 51; 19 Comerciantes contra Colombia, párr. 165; Lori Berenson Mejía contra Perú, párr. 142; Masacre de Mapiripán contra Colombia, párrs. 124 y 132; Masacre de Pueblo Bello contra Colombia, párr. 131; La Cantuta contra Perú, párr. 142; Masacre de la Rochela contra Colombia, párr. 200; Escué Zapata contra Colombia, párr. 105, y Tiu Tojín contra Guatemala, párr. 118, entre otros. En todas ellas, la Corte insiste en la necesidad de conservar la jurisdicción militar como un fuero restrictivo, excepcional y funcional.

preestablecidos por la ley, el derecho a un recurso efectivo, el principio de legalidad y el derecho a un juicio efectivo, equitativo y justo. Así se manifiesta el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyas disposiciones, como señala la Observación General No. 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU (en lo sucesivo CDH – ONU), “se aplican a todos los tribunales y cortes de justicia comprendidos en el ámbito de ese artículo, sean ordinarios o especializados, civiles o militares”. Por su parte, la jurisprudencia internacional concuerda en que la jurisdicción militar debe ser restrictiva, excepcional y de competencia funcional. Se restringe precisamente a la función materia de su competencia, y por ello su uso ha de ser excepcional en una democracia.

No obstante lo anterior, la militarización y la jurisdicción que busca absolverla de culpas son cada vez menos excepcionales. Como he dicho antes, no sólo convivimos cotidianamente con guerras “preventivas” cuyos motivos se diluyen ante el menor examen; también se vuelve “pan-de-cada-día” conocer de ejércitos que participan cada vez más en labores de seguridad pública, así como de los abusos que esta extensión genera, sobrepasando los límites de su funcionalidad. Los ejércitos de hoy también suelen emprender pesquisas penales “preventivas” y labores de contrainsurgencia “preventiva”.

La lógica de lo preventivo podría reseñarse con un *chiste* sobre el que Slavoj Žižek vuelve en cuatro libros distintos (casi lo he memorizado). Habla de dos soldados a unos minutos del inicio del toque de queda en una ciudad. Ven pasar a un hombre y uno de ellos lo mata de un balazo. El otro lo interroga sobre su acto, a lo cual recibe por respuesta algo así: - conozco a ese tipo y sé que no habría llegado a su casa antes de la hora señalada.

La *securitización* militarista de las sociedades contemporáneas evidencia este esquema de escalas diferenciadas de violencia en las disposiciones normativas que hoy pululan en los derechos penales y penales – militares de diversos países, que caracterizan como “enemigos” de la sociedad o como titulares de bienes jurídicos sacrificables al mayor

interés jurídico (la “seguridad” y sus agentes, por ejemplo), a aquellos particulares o grupos que por alguna razón entran en una relación contenciosa con el Estado.

Al respecto, Leandro Despouy (en un informe que presentó a la Asamblea General de la ONU en 2006, ejerciendo el mandato de Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados), indicó lo siguiente:

En los últimos años el Relator Especial ha notado con preocupación que la extensión de la jurisdicción de los tribunales militares sigue siendo un grave obstáculo para muchas víctimas de violaciones de derechos humanos en su búsqueda de justicia. En un gran número de países, los tribunales militares siguen juzgando a militares responsables de graves violaciones de derechos humanos, o juzgando a civiles, en franca violación de los principios internacionales aplicables en esta materia, y en algunos supuestos, incluso, transgrediendo sus propias legislaciones nacionales. (ONU: A/61/384).

El Informe nos ofrece una visión panorámica del problema al referir, por ejemplo, que por virtud de la promulgación de una nueva constitución en la que se estableció el principio del fuero personal, la República Democrática del Congo aplicaba el fuero militar a prácticamente la totalidad de los delitos cometidos tanto por militares como por civiles, incluyendo los delitos de lesa humanidad.

Por su parte, Egipto y Túnez preveían en sus leyes antiterroristas el enjuiciamiento de civiles bajo la jurisdicción militar. En Túnez las decisiones de los tribunales militares son inapelables. Otro caso es el de Jordania, país que cuenta con tribunales de seguridad nacional conformados por dos jueces militares y uno civil. Todo supuesto delito contra la seguridad nacional cometido por militares o por civiles es juzgado por esos tribunales que, en razón de la participación de militares en su composición, constituyen una forma de jurisdicción especial.

El Informe expone con igual preocupación el caso camboyano, en el cual, contraviniéndose el derecho internacional y el propio derecho interno, los tribunales militares juzgan civiles y permiten la impunidad de militares involucrados en la comisión de delitos tales como las ejecuciones sumarias. Las investigaciones sobre esos delitos dependen de la decisión del ejecutivo. Otro caso preocupante es el de Nepal, cuyo derecho permite la extensión de la jurisdicción militar a casos de desaparición

forzada, tortura y ejecuciones extrajudiciales. No se penan los delitos cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, el Relator Especial menciona el caso de los procesos y detenciones de supuestos terroristas en Guantánamo, donde el Ejecutivo estadounidense es el acusador, juzgador y defensor de los *detainees* (“detenidos”). Miembros de las Cortes Militares creadas por virtud de un decreto emitido por el Presidente, no por el Congreso, juzgan a los *detainees*. En esas Cortes, que luego fueron reemplazadas por las llamadas “Cortes de revisión del *status* de combatientes”, los acusados tenían un *status* jurídico creado *ex profeso*: “enemigos – combatientes”, carentes de los beneficios de ser reconocidos como POW (prisioneros de guerra, por sus siglas en inglés), como contemplan los Convenios de Ginebra; además, eran juzgados por un delito (conspiración) inexistente en el derecho internacional y aún en el derecho doméstico (*cfr.* Sentencia del Caso Hamdan contra Rumsfeld, Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos de América).

Sobre América Latina, el Informe del Relator Especial señala que el problema de la jurisdicción militar era latente en casi toda la región. A la luz de los hechos recientes, hoy cabe sostener fuera de dudas que el problema se ha agudizado y que México representa uno de sus casos más elocuentes.

Justo en 2009 la Corte Interamericana emitió una sentencia contra el Estado mexicano por el caso de desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco en 1974, en el contexto de la “guerra sucia” de los años sesenta a ochenta, y en el que la aplicación extensiva del fuero militar había redundado en treinta y cinco años de ineficacia e impunidad. Este caso no es un hecho aislado. Recientemente, la Comisión Interamericana presentó a la consideración de la Corte demanda contra el Estado mexicano por el caso de la indígena tlapaneca Inés Fernández Ortega, quien fue violada sexualmente por militares que siguen impunes. En situación parecida se encuentran los casos de la también indígena tlapaneca Valentina Rosendo Cantú, por un caso similar, y los campesinos ecologistas

Rodolfo Montiel Flores y Teodoro Cabrera García, ilegal y arbitrariamente detenidos y torturados por militares que siguen gozando de impunidad.⁴³

2.3.2.2 El derecho penal del enemigo

[C]on gran dicha proclamamos y aun restablecemos los medios y métodos particulares por cuyo intermedio Nuestro piadoso deseo pueda obtener su efecto esperado, puesto que cuando todos los errores hayan sido desarraigados por Nuestra diligente obra, ayudada por la azada de un providente agricultor, el celo por nuestra Santa Fe y su regular observancia quedarán impresos con más fuerza en los corazones de los fieles

Inocencio VIII, *Bula de 9 de diciembre de 1448*

El *Malleus Maleficarum* (Martillo de las brujas) fue un manual para inquisidores escrito por Heinrich Kramer y Jacobus Sprenger, dos monjes alemanes del siglo XV. La Iglesia lo adoptó mediante la bula de 9 de diciembre de 1448, suscrita por el Papa Inocencio VIII. Al final de ella, manifestó su deseo de que ninguna persona cometiera los pecados de herejía y brujería, *non obstantibus*, si “¡Dios no lo quiera!” alguien sucumbiera a la tentación, “sobre él caerá [su] ira”. Entonces las “herejías” cundían por toda Europa (cuarenta años después Lutero clavó sus famosas tesis a la puerta del templo de Wittemberg) y el pecado acarrea las consecuencias que le son *causalmente naturales*. Inocencio las resumió así:

[M]uchas personas de uno y otro sexo, despreocupadas de su salvación y apartadas de la Fe Católica, se abandonaron a demonios, íncubos y súcubos, y con sus encantamientos, hechizos, conjuraciones y otros execrables embrujos y artificios, enormidades y horrendas ofensas, han matado niños que estaban aún en el útero materno, lo cual también hicieron con las crías de los ganados; arruinaron los productos de la tierra [...]; acosan y atormentan a hombres y mujeres, animales de carga, rebaños y animales de otras clases, con terribles dolores y penosas enfermedades, tanto internas como exteriores; impiden a los hombres realizar el acto sexual y a

⁴³ Para mayor referencia sobre los casos, se recomienda la lectura del informe “*Uniform impunity. Mexico’s misuse of military justice to prosecute abuses in counternarcotics and public security operations*”, publicado en 2009 por Human Rights Watch.

las mujeres concebir, por lo cual los esposos no pueden conocer a sus mujeres, ni éstas recibir a aquéllos; por añadidura, en forma blasfema, renuncian a la Fe que les pertenece por el sacramento del Bautismo, y a instigación del Enemigo de la Humanidad no se resguardan de cometer y perpetrar las más espantosas abominaciones y los más asquerosos excesos, con peligro mortal para su alma...

Ante tal situación de emergencia (¡la potencia sexual masculina estaba en riesgo!), la Iglesia instauró la inquisición. El *Malleus* se inspiró en buena medida en el iusnaturalismo tomista. Entre sus consideraciones estaba la ampliación del pecado de herejía más allá de la mera práctica de la brujería o la blasfemia, de tal modo que era igualmente condenado todo aquel que negara la existencia del demonio, del cuerpo como instrumento de su maldad o de que toda fuente de la brujería eran los demonios, enemigos de la Iglesia (y equivalencialmente, de todo el género humano). El peligro se encarnó particularmente en las mujeres, seres débiles cuya propensión a la mentira, a la superstición, a la lujuria y a la ligereza de juicio las hacía presas fáciles de los íncubos (como eran consideradas epistémicamente inferiores, no ofrecían *garantías cognitivas* de entender las reglas del juego).⁴⁴ Todo podía ser un indicio de culpa: si después de ser visto a los ojos por una mujer uno sentía dolores, aquella mujer sin duda era bruja y hacedora del “mal de ojo”. Incluso había gente predestinada a la brujería, principalmente los hijos de las mujeres lujuriosas, susceptibles de haber sido seducidas por los íncubos.⁴⁵ La inocencia de los acusados quedó, necesariamente, relegada a un segundo

⁴⁴ Es comprensible que en un mundo cuya objetividad era monopolizada por la Iglesia, incluyendo el autoconcepto de la persona y su concepto de los demás, las mujeres mismas creyeran en la *objetividad* de sus pecados. Los autores del *Malleus* trazan la genealogía de la inferioridad y maldad congénita de las mujeres hacia el final del libro “Que trata de los tres concomitantes necesarios de la brujería, cuales son el demonio, un brujo y el permiso de Dios Todopoderoso”: “[...] debe señalarse que hubo un defecto en la formación de la primera mujer, ya que fue formada de una costilla curva, es decir, la costilla del pecho, que se encuentra encorvada, por decirlo así, en dirección contraria a la de un hombre. Y como debido a este defecto es un animal imperfecto, siempre engaña.”

⁴⁵ Los íncubos existían - ¿a qué dudar! - conforme a lo dispuesto en un poema de Horacio citado por los autores del *Malleus*. Todo enemigo de la Iglesia lleva en su carne la culpa y es, asimismo, un enemigo de toda la humanidad: “desde su caída [los íncubos] intentaron provocar cismas en la Iglesia, impedir la caridad, infectar con la bilis de la envidia la dulzura de los actos de los santos, y perturbar de todas las maneras posibles a la raza humana. Su poder se mantiene limitado a las partes privadas y al ombligo.” Hallar enemigos con genitales y ombligos les habrá sido fácil. Aquí aplica otro chiste-de-cuatro-libros

plano. El peligro era mayor que el hecho porque simplemente subvertía el relato de las percepciones. La inocencia llegó a ser tan irrelevante, que una de las técnicas de la investigación inquisitorial consistía en arrojar a un cuerpo de agua a la presunta bruja, atada de pies y manos. Si flotaba, es que tenía pacto con el diablo y su destino debía ser la hoguera. El ahogamiento valía por la absolución. Verosímilmente, ciertas leyes irremediables de la física solían burlar las magias del maligno.

Pues bien, hoy tenemos un conjunto de instituciones que son la cifra de todos los riesgos de la sociedad, cuyo papel es salvaguardar los más caros valores defendidos por los cancerberos de la objetividad y que también hacen del peligro culpa y de la culpa, carne y hueso con sus respectivos nombres. El peligro abstracto encuentra su metáfora en la peligrosidad pura del delincuente, que no garantiza al orden social su adecuación a las normas. La inocencia se vuelve un trámite en el procedimiento. Se trata de la doctrina del derecho penal del enemigo, postulada por el penalista funcionalista Günter Jakobs, seguido por *penalistas* de todo el mundo.⁴⁶

La pretensión punitiva del Estado en la fórmula Jakobs queda clara en la siguiente cita:

El que pretende ser tratado como persona debe dar a cambio una cierta garantía cognitiva que se va a comportar como persona. Si no existe esa garantía o incluso es negada expresamente, el derecho penal pasa de ser una reacción de la sociedad ante el hecho de uno de sus miembros, a ser una reacción contra un enemigo (Jakobs, 2007).

El principal efecto de la ampliación del poder punitivo del Estado es el socavamiento de la *normalidad* democrática: la preservación del Estado constitucional de derecho y la vigencia de los derechos humanos (particularmente el de presunción de inocencia y los

zizekiano, cuyo autor es Marx (pero Groucho): “ ‘Me recuerdas a Emanuel Ravelli.’ ‘Pero es que yo soy Emanuel Raveli.’ ‘Entonces no es nada raro que te parezcas a él’ ” (2007: 25).

⁴⁶ Las raíces de las doctrinas jakobsianas pueden rastrearse en los escritos del funcionalismo sociológico de Niklas Luhmann. Se encuentran también en conexión con los textos sociologizantes de autores como Ulrich Beck y el último Anthony Giddens, que entienden que el mundo es una sociedad de riesgo compartido. Jakobs trata de presentar el derecho penal del enemigo como “un concepto analítico y descriptivo, mas no prescriptivo” (2006: 615).

relativos al debido proceso legal) (*cfr.* Gracia Martín, 2005). Jakobs se justifica: “la misión del derecho penal es la garantía de la estructura normativa de la sociedad”, y también, “en las medidas que suponen una *injerencia en el ámbito privado*, como la interceptación de comunicaciones o los registros de vivienda, se *adelanta* el ámbito de *protección* del Derecho penal y se *combate* de manera especialmente ‘*asegurativa*’, por causa de la *existencia* de un *peligro*” (2006: 613, las cursivas son mías). Los íncubos han vuelto por sus fueros.

Como advierte Eugenio Zaffaroni (2007: 13 – 15), la cantidad de temas de la ciencia del derecho penal que trastoca la doctrina del enemigo incluye la racionalización del debilitamiento del derecho penal de garantías a través de la imputación jurídica, con base en criterios que se independizan de la causalidad (el enemigo como un dato objetivo); la minimización de la acción en beneficio de la omisión, sin que interese lo que realmente el agente haga sino el deber que haya violado⁴⁷; de la construcción del dolo a partir de una “teoría del conocimiento” que incluye lo que anteriormente era propio de la negligencia (el acento en la “garantía cognitiva”); la pérdida de contenido material del bien jurídico (Jakobs se refiere a la lesión del bien jurídico tutelado como dada de antemano, 1985: 293); la multiplicación de tipos de *peligro sin peligro* (peligro *abstracto o presunto*, “riesgos ubicuos” y encarnación del peligro en la persona que tiene la intención de violar una norma: la “fuente del peligro” la llamó Jakobs); la lesión de la legalidad mediante tipos vagos; la delegación de la función legislativa-penal con el pretexto de las llamadas *leyes penales en blanco*; entre otras (Zaffaroni, 2007: 107).

El derecho penal del enemigo se ha cristalizado también en el ámbito de las instituciones jurídico-penales positivas, mediante 1) la anticipación de las barreras de punición (alcanzando a la investigación ministerial); 2) la desproporción entre las penas (vistas como *medidas de contención*) y la lesión realmente inferida; 3) el marcado

⁴⁷ De una manera intrigante, Jakobs identificó el crimen con la palabra “autogobierno” en la famosa conferencia *Kriminalisierung im Vorfeld einer Rechtsgutsverletzung* (Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico), con la que se inauguró el derecho penal del enemigo en el Congreso de Penalistas Alemanes de mayo de 1985.

debilitamiento de las garantías procesales del acusado; y 4) la identificación de destinatarios específicos de las normas (*op. cit.*).

Jakobs pretende fundar esta anticipación que funda el castillo del *ius punendi* preventivo distinguiendo entre normas primarias, bienes jurídicos y normas de flaqueo. En los delitos en los que hay riesgo de atentados contra normas primarias (por ejemplo, en la amenaza o en el de “perturbación de la paz pública mediante la conminación de delitos”), se quebranta una norma de flaqueo que sirve como una especie de *test* cognitivo. Quien desafía la paz pública (entendida como “paz jurídica”), evidencia que no confía en el derecho, arrogándose la “configuración” de la relación entre la víctima (que puede ser toda la sociedad) y la norma principal. La punición se vuelve legítima aún cuando no se haya atentado contra el bien jurídico tutelado por la norma primaria, toda vez que existe de antemano la lesión de una norma de flaqueo. La lesión tiene efecto “porque el autor da a entender que próximamente tendrá lugar una perturbación externa, al menos si sus planes tienen éxito”⁴⁸ (1985: 315 – 323).

El impacto real del derecho penal del enemigo a nivel mundial queda manifiesto ante la estadística de la prisión preventiva en América Latina, una de las regiones en que mayor receptividad se ha dado a esta doctrina. Nada menos que las tres cuartas partes de la población privada de la libertad entra bajo un esquema de prisión o detención preventiva, lo que demuestra el mayor peso concedido en los últimos años al sistema penal cautelar o *precondenatorio* frente al mucho más elaborado y regulado sistema de proceso conducente a una sentencia (*op. cit.*: 108).

Este sistema cautelar configura un estado de excepción complejo debido a que no tiene empacho en postular la de – personalización de los “delincuentes”, quienes son caracterizados como “enemigos” de la sociedad y, por tanto, indignos de ser

⁴⁸ Inspirado, Jakobs ilustra su punto con un ejemplo: “Quien, por ejemplo, se declara ante el arzobispo de París o ante un *quavis ex populo*, dispuesto a cometer un delito, no ha preparado con ello ciertamente de un modo punible el delito, pero ha atacado la base cognitiva de la vigencia de la norma por medio de un comportamiento externo y puede ser penado *por ello*” (en cursivas en el original: 1985: 316).

considerados como ciudadanos. Toda vez que, jurídicamente hablando ya no son “personas”, sus derechos humanos *pueden ser flexibilizados*, tal como ocurre en todo estado de excepción. En nombre del peligro se va más allá de los límites objetivos del estándar dual: el derecho penal del enemigo es un estado de excepción subjetivo sofisticado.

La criminalización de la pobreza, de las mujeres y de la protesta social son tres efectos directos cuyas manifestaciones son viejas, pero cuyas posibilidades enriquece el derecho penal del enemigo. Con respecto a la protesta social, articulando como equivalentes la libre expresión y el peligro (como provocación pública a la comisión de delitos), Jakobs indica en una tímida nota al pie de página en la publicación de su discurso de 1985 (33), que no sólo podría imputarse la culpabilidad al que conmina a otros a desobedecer el derecho, sino también a quienes lo escuchan, estando todos envueltos en la potencial orquestación de un eventual “programa de coordinación” para la comisión de delitos. Las masas no ofrecen garantías cognitivas, son irracionales por naturaleza como decía Le Bon, a quien Mussolini idolatraba.

Los íncubos, los súcubos “están aquí, entre nosotros”, como dicen los nuevos inquisidores de sus enemigos y los peligros que creen advertir en todo el mundo, en toda persona. Los cazadores de demonios actúan como aquél Gran Inquisidor de *Los hermanos Karamazov* que quiso juzgar a Jesucristo en su mismo nombre: en nombre del derecho suspenden los derechos del mundo a capricho, porque conviene más al diablo estar con dios que contra él.

2.3.2.3 La denegación del carácter de exigibles y justiciables de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales como relación directa entre capitalismo y estado de excepción subjetivo

*Witness the infinite justice of the new century. Civilians
starving to death while they're waiting to be killed.*

Arundhati Roy, *The algebra of infinite justice*

La violencia de Estado va más allá de la actuación de las agencias de seguridad (pública o nacional), incluyendo también la política económica como pieza fundamental en la lógica del estado de excepción complejo o institucionalizado. Despouy insiste en su informe de 1997 que el empobrecimiento masivo se vuelve una suerte de fábrica de levantamientos sociales que, verosímilmente, son *atendidos* por los gobiernos con la implementación de estados de excepción de toda clase. Sin embargo, no advierte que la política de restricción y suspensión de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), vital para los intereses del neoliberalismo dominante, constituye en sí misma un estado de excepción subjetivo.

Hace tiempo los “juristas” officiosos han venido desplegando un *stock* de argumentos a fin de restringir el reconocimiento de los DESCA, recluyéndolos a la condición de existir como meras formalidades en los ordenamientos normativos. Una de esas pugnas en la doctrina jurídica sobre DESCA es el de su titularidad. Diversos teóricos han construido el mito de que el subjetivismo jurídico es la precondition para la imputación y justiciabilidad de estos derechos. Esta sutileza técnica actúa como una cláusula de exclusión que carece de sostén doctrinario (es decir, carece de lo que podríamos llamar una justificación jurídica *intertextual*).

Al menos en la tradición jurídica románico – germánica, se entiende por derecho tanto al término que designa a la ley y el sistema jurídico (derecho objetivo), como a las facultades, pretensiones, poderes, etcétera, que tiene el individuo para reclamar algo de otros (derecho subjetivo).⁴⁹ El concepto de derechos subjetivos asumió las formas del

⁴⁹ El uso de la distinción, discusiones aparte, puede remontarse al siglo XVI, con el nacimiento del pensamiento moderno. Antes de ese siglo, por ejemplo en la Roma imperial, el derecho era una suerte de unidad de objetividad y subjetividad. Hacia el siglo XIV, Guillermo de Ockham reinterpretó esa relación con la mediación del concepto de *potestas*, encuadrando así su doctrina jurídica con el individualismo metodológico, del cual fue precursor (Cruz Parceró, 2007: 21 – 25). Curiosamente, el concepto de *potestas*, íntimamente ligado con el de los derechos activos, fue primeramente empleado por las *civitates* y

individualismo al entrar en contacto con el liberalismo, permitiendo así sustituir el término escolástico de “derechos naturales”. Al alborear el siglo XX, el positivismo jurídico preconizado por Hans Kelsen restringió aún más el concepto de derechos subjetivos, al definirlos como todos aquellos poderes que tiene un sujeto para exigirle al Estado el cumplimiento de un deber jurídico de otro sujeto *por medio de la acción procesal* (Cruz Parceró, 2007: 77, 78). El prejuicio liberal contra los derechos sociales surgió precisamente de la carencia de medios procesales para hacerlos valer ante terceros o ante el Estado. Para el iuspositivismo kelseniano (y sus seguidores) no basta que un derecho esté reconocido en una ley, sino que, para que *realmente* lo sea, ha de llevar aparejado una acción procesal efectiva. Este “repliegue reaccionario del pensamiento liberal” – como sentencia Ferrajoli – da cuenta del hecho de que una vez consolidado “ese artificio que es el Estado moderno, [el liberalismo] no se preocupó más de asegurarlo mediante límites y vínculos en garantía de los derechos de los ciudadanos, sino, por el contrario, de defenderlo de éstos y en particular de las nuevas clases peligrosas y potencialmente subversivas” (2008: 256).⁵⁰

Quienes defienden la imposibilidad de hacer justiciables los derechos sociales asumen que, además de carecer de mecanismos jurisdiccionales de justiciabilidad, son imposibles de alcanzar (de ahí la ironía implícita en la calificación de “derechos programáticos”). Sin embargo, esta supuesta *programaticidad* de los derechos sociales no pone en juego su justiciabilidad. Si bien, cuando un derecho se concreta en derechos que buscan un comportamiento negativo del Estado (la no – interferencia en

las comunidades medievales para postular el autogobierno frente al imperio y al papado, y no por los individuos frente a los poderes públicos. Esa novedad es propia de la objetividad burguesa.

⁵⁰ Ya me referí al “espanto de gorgonas y quimeras” que inspiró la significación política de los derechos naturales para sus contemporáneos, particularmente a Bentham y, antes de él, también a conservadores como Burke. Los derechos sociales han provocado reacciones similares, principalmente entre los “liberales”, desde que emergieron las identidades sociales que los reivindicaron contra la burguesía y el capitalismo. De hecho, muchas de las críticas provenientes de la teoría jurídica contra estos derechos nos llegan de juristas liberales que los consideran “derechos de papel” (Guastini), *Manifesto rights* (O’Neill), “declaraciones programáticas” (Squella *et al.*), o meras “aspiraciones” y “postulados de la Revolución”, como los llaman algunos constitucionalistas mexicanos (*op. cit.*). Despojados así de su eficacia en el ámbito de los diversos derechos internos que hayan hecho suyas estas ideas, los derechos sociales se restringieron a ser “simples directivas a realizar por los poderes del Estado” (Cossío, 1998: 76).

determinadas situaciones, como ocurre con la mayoría de los derechos civiles y políticos), el problema de su justiciabilidad estriba en controlar el comportamiento de los destinatarios de las normas (en este caso, el Estado), en el caso de los DESCAs el problema se complica porque usualmente (y esto ha de verse reforzado en tanto que impere el discurso liberal – conservador que priva en los gobiernos neoliberales de Occidente y sus periferias), las normas relativas a estos derechos obligan pero no crean derechos subjetivos, esto es, no confieren poderes para reclamar el cumplimiento. Con todo, debe entenderse que “[s]i una regla ordena un fin determinado y el destinatario no consigue alcanzar la meta establecida, a falta de buenas excusas para ello, el destinatario será responsable porque incumple una regla” (Cruz Parceró, 2007: 93, 95). Se trata de una responsabilidad objetiva del Estado por sus omisiones en el cumplimiento de obligaciones de derecho internacional.

Ferrajoli agrega, lúcidamente, que a diferencia de ciertos derechos civiles (libertades o más aún, derechos de integridad personal), cuyas violaciones pueden ser sancionadas pero cuyos efectos no pueden anularse, en el caso de los derechos sociales pueden ser reparados con su ejecución, aunque sea tardía, por lo que las garantías a estos derechos pueden ser incluso más efectivas que para los otros (Ferrajoli, 2003: 10 -12).

Por todo lo anterior, la posición liberal – conservadora que deniega la justiciabilidad de los derechos sociales debido a que no *son* derechos subjetivos, es tan sólo una “petición de principio” instrumentalizada en su antagonismo con fuerzas sociales cuyas relaciones son significadas bajo un efecto de dominación (patrón – obrero, corporación transnacional – proveedores locales de escala, etcétera).

La articulación entre capitalismo y suspensión de derechos pasa por el dismantelamiento del Estado social de derecho (y de su versión más reciente: el llamado *Welfare State*), que implica el principio del control de las acciones estatales por parte de normas formales y públicas. En una sociedad diseñada bajo esos supuestos, los DESCAs habrían de controlar el ejercicio del poder público abriendo espacios de libertad, igualdad y dignidad que restringirían la “libertad” de discursos como el neoliberal, basados en

mitos darwinianos de competencia en que sólo sobreviven los más “aptos”. En este sentido, hay una simetría en la lucha por la fijación de la particularidad de cada discurso (el neoliberal y el de las identidades que los DESCAs permiten construir) que evidencia el antagonismo.

El triunfo del discurso neoliberal, cuyo efecto es la concentración del capital en pocas manos, precisa de la inhibición de identidades sociales igualitarias. Por ello, desactivar subrepticamente la efectividad de los DESCAs equivale a conjurar la posibilidad de que los excluidos de los “beneficios” del capitalismo global signifiquen en términos de derechos su resistencia al sistema, y con ello debilitar una amplia serie de derechos civiles y políticos que suelen ser objeto de suspensión en situaciones de estado de excepción, como ocurre con el de asociación (particularmente por lo que hace a la formación de sindicatos y el ejercicio del derecho de huelga, pese a lo señalado en el artículo 22.3 del Pacto Internacional y los informes emitidos por la Organización Internacional del Trabajo sobre las libertades sindicales en estados de excepción).

La relación capitalismo – estado de excepción, a la que ya he dedicado algunas menciones históricas, podría ser ilustrada con el ejemplo de la política económica neoliberal implementada en la dictadura de Pinochet. En su reportaje *The shock doctrine* (2010), Naomi Klein relata cómo fue Chile el primer laboratorio del neoliberalismo de inspiración friedmaniana. Milton Friedman, quien fue maestro de algunos miembros del equipo económico de Pinochet en la Universidad de Chicago, recomendó al dictador reducir los impuestos, establecer el libre mercado, privatizar servicios, recortar el gasto social y emprender liberalizaciones y desregulaciones generales. En opinión de Friedman, esto provocaría una serie de *reacciones psicológicas* en los chilenos que “facilitarían el proceso de ajuste”, como lo confiesa en la autobiografía que publicó con su esposa Rose, titulada *Two lucky people: Memoirs*. Klein agrega que el mismo Friedman acuñó un nombre para esta táctica: “tratamiento de choque” económico, *shock therapy*, como se le llama a un tipo de tratamiento médico rudo. Desde entonces, en Chile y en todos los países en que se ha introducido, el neoliberalismo ha funcionado en

base al *shock* económico y el *shock* de la represión violenta bruta, es decir, en base al estado de excepción.

Al respecto hay una declaración que no requiere mayor comentario. La profirió Madeleine Albright en 1996 a propósito de una pregunta que se le dirigió en televisión sobre la muerte de quinientos mil niños iraquíes bajo las sanciones económicas impuestas por los Estados Unidos durante y después de la primera guerra del Golfo Pérsico. Albright repuso que las sanciones eran una decisión muy dura, pero que tras toda consideración, “creemos que el precio lo vale” (“*we think the price is worth it*”). Las sanciones continuaron (Roy, 2001).

El empobrecimiento masivo es, de cierto, una de las armas más poderosas del neoliberalismo, y los gobiernos que lo sostienen la han lanzado como bomba sobre todo el mundo. Masas terriblemente empobrecidas se aferran a su supervivencia, resisten condiciones de trabajo indignas, precios injustos por sus cosechas o ciclos movedizos de subempleo, autoempleo y desempleo. También mueren de hambre. En el siglo XX, el de los mayores triunfos de la técnica y el progreso, murieron de hambre más personas que en todos los siglos anteriores juntos. Boaventura de Sousa Santos invoca una cifra del PNUD (Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo), que indica que en las tres décadas que antecedieron a 1998, las personas de los países ricos tenían condiciones de vida 30 veces mejores que aquellas de los países donde vive el 20% del mundo. Sin embargo, en 1996 la diferencia era de 62 veces, y en 1998, de 82 (Santos, 2009: 37, 38).

La existencia de oprobiosas e inmensas fortunas particulares ya no sólo se explica por el trabajo y la explotación; de pronto, los dueños de los medios de producción han podido librarse de la necesidad de hacerse cargo del *otro* factor productivo, así fuera por la conveniencia de contar con fuerzas de trabajo “estimuladas” para la producción. La especulación financiera, ajena a lugares y relaciones económicas, y la depredación de recursos naturales más allá de las fronteras del Estado en que el gran empresario vive, han permitido el establecimiento de un capitalismo sin trabajo, o de un capitalismo alimentado por la explotación de poblaciones y tierras que viven a cientos de miles de

kilómetros de distancia de las sedes de las grandes corporaciones. El juego de hacer virtual el progreso en el camino de la eficiencia económica (la maximización de beneficios, la reducción de costes), mediante la bursatilización del capital, permite a sus detentadores prescindir, además, de los consumidores como factores para determinar la oferta. Es tal el poder del capital, que ni siquiera es preciso que los objetos que producen las grandes firmas industriales o de servicios tengan relación alguna con las necesidades de quienes demandan esos objetos, contrario a lo que afirmaba Marx (2005: 170, 171): “el sentido de la propiedad privada – que se desprende de su enajenación – es la *existencia de objetos esenciales* para el hombre, como objetos de goce y de actividad”. En cambio, se prodigan *gadgets* y demás objetos de consumo masivo, cuya necesidad ha sido impuesta artificialmente a los consumidores.

Marx sigue diciendo líneas abajo: “Si el dinero es el vínculo que me liga a la vida *humana* y a la sociedad conmigo y que me liga con la naturaleza y el hombre, [entonces e]s el medio real de *separación* y de *unión*, la fuerza *electroquímica* de la sociedad”. La ruptura del sentido entre dinero, necesidad y trabajo es, si leemos la globalidad desde la plataforma marxiana, la disolución de todo pacto, vínculo o relación entre humanos. Efectivamente, un mundo en que el dinero se significa como un poder *externo* a la sociedad y ajeno al ser humano, esto es, donde el dinero es una expresión de un valor en sí mismo, desligado de la “expresión específica” de la individualidad, como sucede en el amor o en la confianza, es también un mundo en el cual ni los que poseen dinero ni quienes, no teniéndolo suficientemente, lo desean, pueden librarse de su efecto desintegrador.

En el ámbito laboral, las consecuencias de la transnacionalización y privatización de la economía son evidentes. No hay ya certeza de estabilidad laboral alguna: los contratos se renuevan frecuentemente, los otrora trabajos “para toda la vida”, se vuelven experiencias momentáneas, precarias, inestables; el mérito técnico o profesional local del trabajador se ha vuelto irrelevante, porque en el marco de la estrategia del ahorro de costes, las empresas han dislocado sus “cadenas productivas”, deslocalizándose con

asombrosa eficiencia y facilidad: las transnacionales están en los estantes de supermercados de todo el mundo, pero sin mayor compromiso con las economías y *ecologías* locales que las sustentan; los trabajadores que antaño estaban altamente cualificados para un empleo, hoy carecen de las *skills* que interesan a los potenciales empleadores o, en otra de las variantes, resultan muy “costosos” en comparación con otros obreros y profesionistas de países *periféricos*, a los cuales se les recluta en campañas de “*brains shopping*” o de reclutamiento de personal de mínimo coste, etcétera (Martin, 1998: 123 – 128). Eso vuelve a un país periférico en “economía con ventajas competitivas”: su capacidad de ofrecer mano de obra y materias primas baratas a inversionistas globalizados.

“[La burguesía h]a hecho de la dignidad personal un simple valor de cambio”, insiste Marx (S/D: 35). Así parece pensar un vocero de Swissair que dijo: “[p]or el precio de un suizo podemos contratar a tres indios” (*citado por Martin: op. cit.*). Es la “ley de los lobos”, en que las empresas incorporan una racionalidad maximizadora agresiva, en que existen “empleados excedentes” y el mundo se divide en “ganadores” y “perdedores” de la globalización, todos con sus respectivos precios.

El globalismo,⁵¹ como discurso promotor de los procesos de globalización, no tiene ningún comentario que ofrecer para ocultar estos datos. Lo que hace es significar como racional el sacrificio de trabajadores en aras de la máxima eficiencia, el máximo rendimiento de fondos y procesos, la máxima estandarización de las operaciones económicas a lo largo del mundo (y los pregoneros del discurso se vuelven hegemonía, endiosándose en espacios tales como la Escuela de Economía de Chicago, Harvard, el *World Economic Forum*, las cumbres de la Organización Mundial de Comercio,

⁵¹ Hay globalización, globalismo y globalidad, esquematiza David Held. Globalización es el proceso por el que se intensifica el intercambio de bienes, servicios y personas entre y dentro de los países del mundo; globalismo es una ideología, un discurso: el de aquellos que sostienen que la globalización es un proceso imparable e inevitable, y que está asociado al neoliberalismo: el globalismo prescribe la globalización, pero “no la explica”, como diría Marx; la globalidad, por su parte, es la condición resultante del proceso de globalización, es el mundo en que se han normalizado y consolidado los intercambios referidos (Held, 2002: capítulo 1).

etcétera). La globalización, dicen (recetan), es inevitable, llegó para quedarse, y si hay “perdedores” y “daños colaterales”, esto solamente confirma las *leyes de la naturaleza* darwinianas (Hayek).

A los miles de desempleados del mundo globalizado nadie los ha *rescatado* de su falta de *aptitud* para la sobrevivencia. Pero desde hace tres años, con la más reciente recesión económica mundial, fruto de los altos costes de las guerras contra Afganistán e Iraq, los países más industrializados han invertido sumas obscenas de dinero para rescatar a sus corporaciones en problemas financieros. Entonces, aunque no hayan sido aptos para su supervivencia, como reza la ortodoxia neoliberal, los “ganadores” nunca pierden, porque ellos son, a fin de cuentas, quienes deciden el resultado del juego del evolucionismo económico. Después de todo, el globalismo, como discurso supuestamente racional, también puede darse sus concesiones de vez en cuando: sus directorios son hoy lo que los reyes por derecho divino en la Edad Media: la expresión del albedrío de Dios, dador de la vida y de la muerte.

Una nota reflexiva sobre lo dicho en este capítulo parece pertinente.

Si la posibilidad de la significación está en la sistematicidad del sistema, y la sistematicidad es posible solamente en virtud de sus límites excluyentes, entonces todo corrimiento del límite implica una reconfiguración de las identidades del sistema. El debilitamiento del límite por su exceso de significación en el espacio y en el tiempo subvierte las identidades del sistema. Es lo que ocurre con los estados de excepción subjetivos.

Toda vez que el estado de excepción internacionalmente regulado ha perdido su calidad de límite legitimado por la comunidad internacional entre normalidad y anormalidad (entendiendo la distinción en función de un determinado discurso de la democracia y el imperio del derecho democrático), la significación de las identidades en la objetividad del orden social pierde todo punto de referencia.

La creciente tendencia subjetivista del estado de excepción subvierte todo control de la contingencia democrática, por precario que fuera, y convierte la sobredeterminación constitutiva de la sociedad y del derecho en política de Estado. La excepcionalización del derecho en el mundo contemporáneo sólo puede ser experimentado como la pérdida de lo que nunca tuvo el orden social moderno: normalidad democrática.

El fracaso del estándar es como el momento que descubre el vacío en torno al cual circula la pulsión de la que habla el psicoanálisis, vacío que la Cosa freudiana quiere colmar para satisfacerla. Ante el estado de excepción, toda la objetividad democrática moderna se precariza en sus fibras como aquel pulpo de Cousteau evocado por Žižek al hablar de la caída del objeto sublimado, del cual una vez en esa situación “no se ve más que una masa de mucosidad desagradable, desvalida”. “La lectura que hay que extraer – reza la moraleja zizekiana – es que el carácter sublime de un objeto no es propio de su naturaleza intrínseca, sino sólo un efecto del lugar que ocupa (o no ocupa) en el espacio fantasmático” (2008: 142).

De ahí que el núcleo traumático de todo intento de orden social, su antagonismo irreductible, cuyo momento de lucha por el monopolio de la objetividad se inscribe en el derecho mediante la articulación diferencial entre derechos humanos y estado de excepción, evidencie la ilusoriedad de toda normalidad social y desnude el carácter radicalmente político de la construcción del *anormal*. La democracia moderna es el objeto colocado en la posición de la Cosa cuya caída nos deja esta sensación de pérdida de la pérdida. Nunca hubo tal objeto, su objetividad buscaba colmar el vacío dejado por la interrupción traumática del proceso de significación de los órdenes sociales modernos. Y con la caída y fractura del significante hipnótico, surgen de sus grietas los antagonismos que quisieron conjurarse: el derecho del poder, el poder cínico del derecho, y la violencia que primero excluye y después mata a discreción. La figura del *excluido* se torna ubicua y su identidad es instrumentalizada bajo la especie del *enemigo* del orden social, medida del poder de la fuerza social que actúa tras el Estado, y, al mismo tiempo, identidad capaz de significarse en términos de derechos humanos.

Capítulo 3. El enemigo como exterior constitutivo de lo político.

O del *securitismo neoliberal* como estado de excepción global

En aquél tiempo, había [...] un dragón, mitad bestia y mitad pez, mayor que un buey y más largo que un caballo. Y tenía los dientes agudos como la espada, y cuernos a ambos lados, y se ocultaba en el agua, y mataba a los forasteros y ahogaba las naves. [...] y había sido engendrado por Leviatán...

Jacobo de Vorágine, *La légende dorée* (1518)

El enemigo absoluto es la joya de la corona de una objetividad injusta. Está hecho de significaciones que se articulan a los mitos identitarios que tejen el imaginario de las sociedades. Con ello se hace parecer como significación tuya, mía, de “La Sociedad”, el discurso de un *otro* que proclama la exclusión y la eliminación de toda identidad no – integrable a la objetividad del orden social.

En ese sentido, el enemigo absoluto, el perfecto excluido de la normalidad, es la cifra de la identidad de su *otro* correspondiente, y también de su poder. A “mayor” enemigo, mayores poderes deberá desplegar su *otro* para *combatirlo*. Sin diferencia no hay objetividad, o si se prefiere, sin enemigo no hay identidad. Sin identidad no hay poder. Sin poder, no hay antagonismo. Pero el antagonismo hace imposible toda objetividad plena. Estas posibilidades serán sugeridas a lo largo de este capítulo en torno a la caracterización del discurso que da forma a un estado de excepción subjetivo global. Llamo a este discurso “securitismo neoliberal”.⁵² Consiste fundamentalmente en la articulación de diversos puntos flotantes (“derechos humanos”, “democracia”, “desarrollo”, “derecho”, “globalización”, “governabilidad”) en torno al significante vacío “seguridad”.

⁵² La palabra “securitismo” es una castellanización de la palabra inglesa para seguridad: *security*.

Cabe aclarar que al referirme al terrorismo o a la delincuencia organizada como exteriores constitutivos de lo que aquí llamaré securitismo neoliberal, no afirmo que los terroristas o los miembros de organizaciones delictivas internacionales no existan. Tampoco justifico sus hechos. Lo que afirmo es más bien que son significados por los Estados de un modo tal que subvierte los campos discursivos del derecho internacional, con lo cual se consolida una práctica articuladora cuyos propósitos exceden el mero combate a estos supuestos enemigos. Este *plus* de significación de los enemigos es lo que me parece marcar el índice del redimensionamiento contemporáneo de un proyecto de hegemonización globalista. Funciona más como un síntoma del emisor del discurso que como una descripción, aunque fuera fidedigna. Por ello, no me ocuparé del problema (quizá falso) de si el enemigo es *realmente* como lo pinta el securitismo, sino por qué asume esas formas.

Este capítulo es un ejemplo para ilustrar el análisis acometido en las páginas anteriores. Es una exploración en cuatro dimensiones sobre el securitismo neoliberal como estado de excepción global: 1) una consideración teórica del carácter de exterior constitutivo de la figura del “enemigo”; 2) una caracterización general del securitismo neoliberal; 3) algunas simbólicas que encuentro inscritas en el securitismo como práctica articuladora; y 4) la manera en que el securitismo ha articulado el discurso de los derechos humanos en provecho de su proyecto.

3.1 La era Schmitt: apuntes para una prehistoria del securitismo neoliberal

“The great enemies of public peace are the selfish and dissocial passions - necessary as they are - the one to the very existence of each individual, the other to his security. [...]. What has been the object, the perpetual and palpable object, of this declaration of pretended rights? To add as much force as possible to these passions, already but too strong, to burst the cords that hold them in, to say to the selfish passions, there – everywhere – is your prey! - to the angry passions, there – everywhere – is your enemy.”

Jeremy Bentham, *Anarchical fallacies*

Schmitt historia la antigüedad de la construcción de enemigos políticos remitiéndonos a los conceptos del *polémios* griego y el *hostis* romano, que funcionaban como

“formas de proscripción, destierro, ostracismo, de poner fuera de la ley, en una palabra, de declarar a alguien enemigo dentro del Estado; formas automáticas o de eficacia regulada judicialmente por leyes especiales, formas abiertas u ocultas en circunloquios oficiales. Según sea el comportamiento del que ha sido declarado enemigo del Estado, tal declaración será la señal de la guerra civil, esto es, de la disolución del Estado como unidad política organizada, internamente apaciguada, territorialmente cerrada sobre sí e impermeable para extraños” (2006: 75, 76).

Estas formas *arquetípicas* del moderno estado de excepción, leídas bajo la luz de una misma crónica de antagonismo social histórico, nos desengañan de la idea de Schmitt sobre un soberano que se limita a reaccionar al comportamiento del enemigo, es decir, una historia contada como juego entre la necesidad y el heroísmo de un Estado – demiurgo que hace el orden del caos. Más bien, la *tradicción de los oprimidos* (y Walter Benjamin) nos enseñan que la emergencia es construida para justificar la declaratoria de *hostis* y *purificar* la violencia de Estado. Ante su *hostis*, construido como el *hostis* de la universalidad humana sobre cuya jurisdicción se extiende el Estado, la violencia se convierte en “justicia”. Y como esta “justicia” se ejecuta contra el negativo del orden social *denominado* por el Estado, la exclusión de alternativas es la clave del poder de la entidad que lo reclama para sí. Toda vez que la sistematicidad del sistema viene de la fijación de un límite excluyente, el estado de excepción funciona como el momento en que la identidad hegemónizada adquiere su significación mediante la exclusión radical de un *otro* que representa también su máximo poder y su mayor amenaza. El resultado es *ese* orden social que encarna *esa* justicia, significada también como “la normalidad”, y cuyo estatuto ontológico es el de ser *negación de la negación*: su objetividad es imposible, pero lo que logra fijar precariamente es la negación de *otro* no menos irreal.

Por ello, así como la sociedad no existe, tampoco existe el enemigo. Éste se construye, se *manufactura* como escribió Arundhati Roy en *The Guardian* unas semanas después de los atentados del 11 de septiembre de 2001. La confección del enemigo como

presupuesto de la verificación de estados de excepción, duales o subjetivos, no es nueva. En los casos de la Italia fascista y la Alemania nazi hallamos el momento más ejemplar de la identificación *enemigo – emergencia*, que fue también el momento en que el enemigo político se generalizó. El estado de excepción se volvió coextensivo al régimen, como postula Agamben en un pasaje de su libro que define al totalitarismo como “la instauración, a través del estado de excepción, de una guerra civil legal, que permite la eliminación física no sólo de los adversarios políticos sino de categorías enteras de ciudadanos que por cualquier razón resultan no integrables en el sistema político” (Agamben, 2007: 25).

Los Estados de derecho anti – democráticos del siglo XX son ilustrativos del impulso ciego que el estado de excepción puede traslucir en la actuación del Estado moderno: el derecho suprime los derechos bajo el pretexto de aniquilar al adversario. La justicia expresada bajo la forma de derecho busca relativizar los antagonismos al interior del Estado e internacionalmente a través del reconocimiento recíproco de la personalidad jurídica entre Estados. En este sentido, el conflicto se desplaza hacia la decisión sobre lo que es interno o externo al derecho, y dentro del derecho, siempre que el *otro* sea reconocido como persona jurídica, hacia la decisión sobre qué derecho ha de aplicársele en sus relaciones con el tomador de la decisión. De ahí la dimensión defensiva que adquiere la soberanía en el contexto internacional, bajo la forma de mito – barrera frente a las guerras de conquista. La facilidad para tomar la decisión depende principalmente del carácter rígido o flexible del derecho que se habrá de invocar contra el *otro*.⁵³

De ahí que los Estados con intenciones hostiles contra otro u otros Estados se vean en la necesidad de construir supuestos que, sin hacerlos incurrir en un mero comportamiento

⁵³ En la escala internacional la rigidez de la normatividad emana de las disposiciones sobre obligaciones sinalagmáticas u objetivas entre los Estados (principalmente de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y de las disposiciones contenidas en las diversas convenciones internacionales o en tratados de derecho internacional privado), así como de las normas que rigen los procedimientos de producción normativa convencional (principalmente contenidas en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y las demás convenciones constitutivas de organismos multilaterales).

de facto, les permitan en cambio evadir las restricciones jurídicas que les imponen las normas creadas para regular determinadas situaciones. En el caso de las guerras securitistas de inicios del siglo XXI, Occidente construyó una vinculación entre delincuentes (los terroristas) y los Estados de donde supuestamente provenían, y con el pretexto de aplicar (con bastante libertad interpretativa) normas propias del combate contra el terrorismo (derecho penal internacional) y de defensa de los derechos humanos (bordeando su caracterización por el derecho internacional aplicable), invadieron Afganistán e Iraq, haciéndoles la guerra convencional, pero tratando a sus líderes públicos y a otras personas detenidas de un modo tal que no respetaba en lo mínimo el derecho internacional humanitario ni el estatuto jurídico internacional de presos de guerra, consagrados en los Convenios de Ginebra. De igual modo, bajo el pretexto de combatir a un enemigo vago y elusivo, se declararon guerras contra otros Estados, bajo el formato de una pesquisa punitiva. El espectáculo mediático que se montó sobre estas aberraciones jurídicas fue semejante al de una cacería policíaca contra una pandilla de delincuentes. Así se abrió esta época en que la comunidad internacional está articulada como un entramado de relaciones policíacas.⁵⁴

La estrategia del sistema de poder para consolidarse parte de una lectura de los discursos que significan y articulan las relaciones sociales, a partir de los cuales se construye un enemigo que funge las veces de *contra-tipo* (la diferencia excluida) del ideal de persona, justicia, orden social o cualquier otro objeto del imaginario, en función de los contenidos *regulares* de la objetividad dominante (momento de la invención del objeto a *percibir*). Este *contra-tipo* se coextiende a un evento, persona o movimiento que hace las veces de

⁵⁴ Resulta pertinente citar “la guerra última de la humanidad” de que habla Schmitt en *El concepto de lo político* (2006: 66), refiriéndose a esa curiosa forma contemporánea de justificar la guerra como “guerra contra la guerra”, guerra para ponerle fin a su necesidad en lo futuro. Estas guerras, dice Schmitt, “son necesariamente de intensidad e inhumanidad insólitas, ya que *van más allá de lo político* y degradan al enemigo al mismo tiempo por medio de categorías morales y de otros tipos, convirtiéndolo así en el horror inhumano que no sólo hay que rechazar sino que hay que *aniquilar* definitivamente; *el enemigo ya no es aquel que debe ser rechazado al interior de sus propias fronteras.*”

“pretexto del foco”, contra el que se despliega el aparato del Estado y/o del sistema de poder global en conjunto y a discreción.

Este proceder busca garantizar a los estrategas del securitismo que el enemigo sea confeccionado de tal modo que no sólo constituya el enemigo de las fuerzas que ocupan determinado Estado o el sistema de poder global, sino que sea el enemigo de cada persona.

3.2 El securitismo neoliberal y su doble

*La guerra es algo más grande que cualquier hombre
o mujer, sea soldado raso, general o presidente*

Barack Obama, premio Nobel de la Paz

El securitismo neoliberal es el discurso bélico del capitalismo global, es decir, *es* la significación del orden global. Responde a una *lógica* política representada y ejecutada por Estados que dicen responder ante problemas internacionales asumidos como “riesgos globales”. Esos Estados (particularmente sus ejércitos y sus aparatos de inteligencia) y un conjunto de corporaciones transnacionales, hacen las veces de “sistema de poder” global. Su poder es global en la medida en que sus “problemas” lo son. Se trata de una rearticulación significativa del neoliberalismo sin más. Para que el neoliberalismo – cuyo significante vacío es el sintagma “libre mercado” – pueda seguir siendo operativo, sus fuerzas han recompuesto la jerarquía de valor de los significantes que componen su cadena. La “seguridad” se pone en el pináculo de la serie.

Con la asunción del securitismo advertimos la explicitación del sentido de la guerra como una política sistemática y la rotunda falsedad del discurso que proclama el carácter extrapolítico de la economía, propio del liberalismo económico y su régimen, la democracia liberal. El securitismo y su doble, el enemigo contra el que se cierne, forman parte de un mismo síntoma de la imposibilidad del cierre de la objetividad del orden

social moderno. Con el securitismo se trata de significar un antagonismo mundial que fija las identidades del *dramatis personae* del globalismo.

La dislocación estructural que posibilitó el securitismo se halla en la imposibilidad del capitalismo global de seguir expandiéndose sin la puesta en primera fila de las potencias militares, conquistadoras y generadoras de mercados, y la vuelta de Estados revigorizados aún a costa del discurso que les dio legitimidad durante la primera modernidad. Sabemos por la historia de los estados de excepción que esto no es novedad. El mito del “retorno del Estado” es históricamente cuestionable. En cambio, se advierten algunas novedades que marcan al securitismo y le dan su *diferencia* al tan llevado y traído “retorno del Estado”: 1) la intensificación del uso *prima ratio* de las fuerzas armadas en las agendas públicas internacionales e internas, 2) el cinismo instrumental o espectacularidad-como-arma-de-guerra (*Shock and awe*), y 3) su escala planetaria.

La *Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América* de septiembre de 2002, especie de *programa* de la “era de la seguridad”, no escatima en derrochar recursos y efectos retóricos para justificar la promoción de estas *novedades*. Así, por ejemplo dice en tono profético: “*La historia* juzgará severamente a aquellos que vieron venir este peligro pero no actuaron. En el *nuevo mundo* en que hemos entrado, *el único* camino hacia la paz y la seguridad es el de la *acción*.” (*op. cit.*). El nuevo mundo en que hemos entrado vale aquí por un enunciado performativo contundente: **AQUÍ INICIA EL NUEVO MUNDO.**

También recurre a las viejas justificaciones retrospectivas: “Hoy, la comunidad internacional tiene la mejor oportunidad que se ha presentado después del nacimiento del estado nación en el siglo XVII, para construir un mundo en el que las grandes potencias compiten en paz en lugar de prepararse continuamente para la guerra. [...] Estados Unidos se basará en estos intereses comunes para promover la seguridad global.” ¿Se referiría a un mundo de Estados absolutistas o a aquella mixtura orwelliana según la cual “la guerra es la paz” (o a las dos)?

Hablar del enemigo contra el que se erige este mundo nuevo parece ineludible. El estado de guerra permanente del securitismo se explica precisamente por la criminalización de este enemigo, su reducción a no – persona desde una objetividad jurídica trastornada, así como por el redimensionamiento del enemigo, que se convierte en global. La Estrategia de Seguridad Nacional de 2002 lo dice en estos términos: “La lucha contra el terrorismo global es diferente de cualquier otra en nuestra historia. Será librada *en muchos frentes* contra un enemigo *particularmente elusivo, por un período extendido de tiempo*. El progreso vendrá a través de la acumulación de éxitos - *algunos visibles, otros no – visibles.*” (Pág. 5).

Estas *peculiaridades* del enemigo, 1) permiten al autor del discurso de la seguridad *encarnarlo* en casi cualquier sujeto, Estado, región del mundo o campo de actividad humana; 2) lo facultan para combatirlo por un tiempo indefinido; y 3) le permiten emprender dos guerras: una visible y otra secreta (por la que, verosíblemente, no tendría que rendir cuentas). A este respecto, el documento agrega: “No dudaremos en actuar *por nuestra cuenta [to act alone]*, si fuera necesario, para ejercer nuestro derecho de autodefensa actuando *preventivamente* contra esos terroristas” (Pág. 6).

El enemigo está en el centro del mito fundante del securitismo, que anuncia una inminente vuelta al Estado de Naturaleza hobbesiano. La enunciación de un mito tal tiene por efecto simbólico el re-presentar al orden social bajo una especie de efecto de “naturalización” que *explica* la necesidad del establecimiento de una “guerra civil legal” permanente y, por tanto, de la institucionalización del estado de excepción global. El mito de una supuesta “naturaleza” humana preponderantemente maligna y peligrosa que amenaza a la civilización en su conjunto (lo que Agamben llama la “lupificación” del hombre y la “hominización” del lobo), se ha adaptado al imaginario social contemporáneo. Es el santo y seña del estado de excepción, que funciona como Pedro el que anunciaba en falso la inminente llegada del lobo a la aldea.

Para salvar la civilización del lobo que está siempre a la vuelta de la esquina, se construye un derecho internacional público del enemigo, particularmente evidente en el

derecho de guerra. La criminalización del enemigo, interestatalmente hablando, significa que no hay un reconocimiento de la soberanía del otro, así como no puede haber, por tanto, apego a un derecho internacional que regule la guerra. En otras palabras, que el mecanismo moderno que mantenía a la guerra como *ultima ratio*, o a lo menos como decisión política limitada para dirimir conflictos internacionales e internos, esto es, el mecanismo del Estado nacional y la soberanía, se ha extinguido *de facto*, unilateral y selectivamente, quedando sólo la fuerza nuda de la significación que la legitimaba.

Por ello, no hay tratado de paz ni cláusula de amnistía en las guerras neoliberales, esto es, no hay distinción clara entre guerra y paz, sino usurpación y conquista en nombre de la “seguridad global”, así como no hay distinción entre guerra civil, estado de excepción y “seguridad pública”, ni entre *hostis* (enemigo público) y criminal, ya que las principales guerras securitistas, la de Afganistán y la de Iraq, se llevaron a cabo persiguiendo presuntos criminales internacionales, supuestamente cobijados por sus respectivos Estados (que se convierten como por *osmosis* en “Estados criminales”).

El enemigo político ya no es una persona de derecho internacional público clásico, sino un “punto geoestratégico” o una horda de individuos insospechados que hacen la guerra a los Estados del mundo, que *pertenece* al consenso neoliberal por decisión propia. La guerra no es ya tan sólo un procedimiento jurídico-militar, como en los orígenes del Estado moderno, ni exclusivamente un mero “proceso-espectáculo”, como dice Schmitt, “para la aniquilación política y física del enemigo político”; la guerra es particularmente un negocio de las élites políticas y económicas que usan el Estado como una franquicia, en cuyo nombre deciden sobre las vidas y el fruto del trabajo de los pueblos.

Ulrich Beck apunta cuatro de las posibilidades de lo que llama “flexibilización del concepto de enemigo desestatalizado”:

[P]rimero, el uso universal de la violencia armada con vistas a la ‘defensa interior’ (caso de Estados Unidos y también de Rusia, Alemania, Israel, Palestina, India, China, etc.); segundo, la declaración universal de guerra contra Estados que no hayan atacado previamente; tercero, la normalización e institucionalización del ‘Estado de excepción’ en el interior y en el exterior;

cuarto, la deslegalización no sólo de las relaciones internacionales y los enemigos terroristas, sino también del propio Estado de derecho y de las democracias extranjeras. (2004: 38).

Bien leídas, estas cuatro posibilidades que conforman el discurso que aquí llamo “securitismo”, coinciden con los rasgos típicos de un estado de excepción subjetivo, cuyo sujeto, sin embargo, se haya condensado en un consenso: el consenso neoliberal. Todos los rasgos del securitismo neoliberal que advertimos aquí (preventivismo, uso privilegiado de la fuerza en la resolución de conflictos, irracionalización del enemigo, supresión o restricción de derechos y valores democráticos) son habilitados por las dimensiones del nuevo “enemigo” global. Es la misma lógica que en el estado de excepción, de cualquier signo: una emergencia constitutiva de poderes que exceden y son capaces de eliminar el imperio del derecho (en nombre del derecho mismo).

Incluso se da el elemento de un sujeto que se arroga el derecho de disponer de los derechos de todas y todos, construyendo mediante la agenda de la seguridad global una especie de Estado Global, con su correspondiente “política interior mundial” (Beck, *op. cit.*: 309) y su derecho penal internacional emitido por los órganos de un solo Estado, como ocurre con normatividades del tipo de la *Patriot Act* de 2001, las sucesivas *Military Commissions Act*, que permitían al presidente de Estados Unidos formar tribunales militares para el juzgamiento de *alien illegal enemy combatants*, las cuatro leyes contraterroristas que ha emitido el Parlamento Británico en 2001, 2005, 2006 y 2008, que han contemplado plazos indefinidos de detención de presuntos terroristas y el uso de las fuerzas armadas en actividades policíacas; o bien, en los capítulos locales en que el enemigo puede ser el terrorismo o el narcotráfico, de manera intercambiable, el establecimiento de medidas de excepción como el arraigo penal mexicano, que despojan de todo estatuto jurídico a personas relacionadas con investigaciones en delincuencia organizada, tal como ocurre con los *enemy combatants* estadounidenses.

3.3 El pretexto del foco: dimensiones de la práctica articuladora del securitismo

La figura humana al centro de la imagen parece un fantasma, un tenebroso espantajo vestido de harapos, atado de manos con cables que llevan a un artefacto para cometer tortura por electrocución, las manos abiertas, los brazos extendidos, como un Cristo diabólico que asciende parado sobre una batería eléctrica. Lleva una capucha negra en la cabeza, como la que portaban los emisarios del Ku Kux Klan. Es un iraquí detenido en la prisión de Abu Grahیب por el ejército de los Estados Unidos. Es la justicia Bush, que lleva bombas preventivas y derechos humanos a Iraq para salvar a la *civilización*.

Esta *civilización* vale la pena algunos apuntes. Un mundo neoliberal está fundamentalmente dividido en ganadores y perdedores en una “competencia” que quiere naturalizar los efectos de dominación que cruzan las sociedades contemporáneas.⁵⁵ Los ganadores se llaman “amigos y aliados”; los perdedores, “enemigos”. En la medida en que la agenda lo demanda, las organizaciones internacionales, regionales y multilaterales rearticulan sus discursos fundantes en torno a nuevos “valores”, nuevas fronteras (generalmente más imprecisas y amplias) y nuevos “enemigos” y “amenazas”.

⁵⁵ Así parece reconocerlo el Banco Mundial en diversos informes y en los discursos de sus funcionarios. Así procede, por ejemplo, en el *Overview* de su informe *Globalization, growth and poverty: “Globalization also produces winners and losers, both between countries and within them. Between countries, globalization is now mostly reducing inequality.”* En aquel año, el BM calculaba que el bando de los *winners* rondaba las tres billones de personas en los países “*new winners*” (más los *winners* habituales), mientras que el bando de los *losers* perdía hasta en la estadística: *apenas* dos billones, como se apunta en este párrafo que además explica su condición por culpa de la geografía, malos gobiernos o guerras civiles: “*About 3 billion people live in “new globalizing” developing countries. During the 1990s this group grew at 5 percent per capita compared to 2 percent for the rich countries. The number of extreme poor (living on less than \$1 per day) in the new globalizers declined by 120 million between 1993 and 1998. However, many poor countries -with about 2 billion people- have been left out of the process of globalization. Many are becoming marginal to the world economy, often with declining incomes and rising poverty. Clearly, for this massive group of people, globalization is not working. Some of these countries have been handicapped by unfavorable geography, such as being landlocked and prone to disease. Others have been handicapped by weak policies, institutions, and governance; yet others by civil war.*” (BM, 2002: 1, 2). Así que para el BM la culpa la tienen los mares, las cordilleras y, en su caso, los perdedores mismos por no saberse gobernar.

El discurso securitista no es un discurso autista sin mayores anclajes a esa tendencia irregular del sentido que algunos llaman “imaginario colectivo”, sino una práctica articuladora, por lo que precisa de asegurarse el consenso de las percepciones de una audiencia global, que es la humanidad entera. Debe construir el “mundo nuevo” con el asentimiento de esa audiencia. En la teoría de la ideología se habla de esto con el concepto de “interpelación”, aduciendo que el discurso busca convencer invocando sentimientos o ideas que preexisten en la mente de las personas. Sin embargo, si concebimos al sujeto como un lugar vacío en la estructura, cuya identidad es contingente y sobredeterminada, entonces cabría la posibilidad de cuestionar la preexistencia de un discurso subyacente que daría cuenta del éxito o fracaso de cierta ideología. Lo que queda tras alguna desconstrucción del proceso de identificación de los sujetos con los discursos disponibles es una maraña de equivalencias y diferencias que se conectan de un modo inestable y que tienen la ilusoriedad de las burbujas. Y esto aplica tanto a la discursividad de lo político como a la discursividad de las personalidades.

Por ello no hablaremos aquí de apuestas interpelatorias del securitismo sino de articulaciones complejas de significantes flotantes (cuya “sede” son las personas y las instituciones que crean) en torno a determinado punto nodal o significativo vacío que identificamos con la “seguridad”. Por su parte, este significativo vacío adquiere su significado de otros significantes que se ha articulado en su hegemonización.⁵⁶

De esta manera, tendremos un discurso que no se encuentra en un meta-espacio ideológico sino que entraña en sí mismo la significación de las identidades que, mediante su rearticulación, buscan ser reconfiguradas en la objetividad del orden social que postulan los agentes del securitismo, es decir, un conjunto de operaciones que dan cuenta de un proyecto de hegemonización que pasa por el propósito de construir un orden social global significado por el neoliberalismo, cuya forma es la de un estado de

⁵⁶ Tejer la red de significantes, equivalencias y diferencias podría ser un ejercicio interesantísimo de mapear el imaginario social contemporáneo, pero también una tarea laboriosa y acaso fútil. Más conveniente y cómodo resulta iluminar algunas cercanías significantes, para no alejarnos mucho de la *costa* securitista.

excepción institucionalizado. Desde luego, el securitismo cifra la identidad misma de sus agentes.

Vale la pena señalar, por otra parte, que no es posible predicar del securitismo su omnipotencia. Sus agentes dependen en alguna medida de la disponibilidad de ciertos mitos para hacer verosímil su proyecto. Por ello procede proclamar el fracaso de la concepción general de la sociedad y el derecho de Schmitt a la luz de su acento desmesurado en el momento de la decisión como determinante de lo político, tanto en situaciones excepcionales como en situaciones *normales*. Lo que ha decidido de antemano sobre la guerra, el estado de excepción y la construcción del enemigo no son los Estados soberanos como encarnaciones de una voluntad arrolladora que unilateralmente pueda determinar por sí misma sobre estos menesteres, sino los márgenes de trampa que le permite la objetividad del orden social.

Es esta condición de la trampa lo que subvierte la necesidad de la objetividad jurídica y permite a los Estados estar dentro y fuera del derecho, construir al enemigo y hacer que la “normalidad” justifique la anormalidad. La objetividad del orden social escapa parcialmente a su objetividad jurídica predicando de la primera un estado de necesidad que justifica la actuación del Estado en respuesta a lo que se construye como *ser* de la realidad, haciendo temporariamente irrelevante el acatamiento del supuesto *deber ser* del que quiere dar cuenta la objetividad jurídica.

Por ello, hoy más que nunca, más aún que en la época de los reyes-sacerdotes de la Antigüedad, de los Papas armados del Medioevo o de los reyes absolutos de la modernidad temprana, los Estados y las fuerzas que los poseen deben iniciar sus guerras con la reconfiguración de los componentes de la objetividad. Las limitaciones que pretende imponer el derecho moderno al poder político tanto en lo interno como en lo externo son burladas tal como la historia del estado de excepción nos ha revelado: en su propio nombre, encarnación de la universalidad del Estado, espejo del orden social, criatura de la justicia abstracta y el pueblo soberano.

Así pues, la pregunta que recorre este subtítulo sería: ¿cómo construyen los supuestos guardianes del orden global la objetividad de un mundo de excepción con los mitos que flotan entre los pueblos? Atenderé a cinco métodos de articulación securitista, que se advierten en los discursos oficiales, las políticas de diversos Estados y algunos textos que los han comentado. Estas operaciones son: 1) el imperialismo significativo de la seguridad; 2) la *irracionalización* del enemigo; 3) la dirección del sentido de lealtad y la equivalencia extensiva del enemigo; 4) la corrupción como articulación; y 5) la *fractalización* local del securitismo.⁵⁷

3.3.1 Imperialismo significativo de la seguridad (en torno a la *USA Patriot Act*)

Die Sicherheit ist der höchste soziale Begriff der bürgerlichen Gesellschaft, der Begriff der Polizei

Karl Marx, *Zur Judenfrage*⁵⁸

Seguridad, como he dicho, es el significativo vacío del securitismo neoliberal. Como anoté en la introducción, un significativo vacío sólo emerge si hay una imposibilidad estructural en la significación como tal, y esta imposibilidad sólo se significa a sí misma como una interrupción del sistema significativo (una subversión o distorsión) (Laclau, 1994: 168). Esto es lo que ocurre con el securitismo, que habilita a la excepción para liberar poderes que están limitados por la estructura significativa del Estado democrático

⁵⁷ Las operaciones que pueden caracterizarse son infinidad, pero he elegido estas porque están más estrechamente relacionadas con la suspensión de derechos que es el rasgo objetivo del estado de excepción. Entre las que pude detectar y no describo aquí están: la irracionalización de la audiencia, la mitificación de la biografía como explicación preconstruida de los motivos del enemigo (particularmente en el caso de Osama bin Laden), la axiologización de significantes (sobre todo vertidos en formas maniqueas, relaciones víctimas – victimarios unilateralistas, “patrióticas”, estigmatizantes o mediante el uso de símbolos como la bandera de Estados Unidos o la palabra “libertad”), la descontextualización histórica del terrorismo, etcétera. Muchas de estas formas pueden hallarse en el libro *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia* de Judith Butler.

⁵⁸ En una traducción libre, esta cita dice: “La seguridad es el concepto social más elevado de la sociedad burguesa, el concepto de la policía”. Karl Marx, *La cuestión judía*.

de derecho. Esta estructura es la que ha sugerido las magnitudes del enemigo construido y sólo se lo construye con base a la estructura del Estado democrático de derecho. Lo que se usa de éste es su campo discursivo. El enemigo que encarna la emergencia y los poderes para combatirlo son el *plus* de significación que el securitismo hace efervescer para significar lo que de otro modo no estaría facultado a hacer ningún *Estado*: librar su antagonismo sin reglas.

Cabe recomendar que no se identifique al enemigo con lo *real* del securitismo, su trauma “insignificable”. El *plus* de significación de las identidades que son *enemiguizadas* sirve de investidura simbólica al *real* de los poderes excepcionales que se arrojan los agentes del securitismo. Estos poderes son el núcleo traumático de la articulación securitista, el elemento que no puede ser integrado sin más al orden simbólico. El estado de excepción institucionalizado es la Cosa del securitismo, por decirlo en freudiano. Los poderes e intereses que pone en juego pueden darnos cuenta de esta imposibilidad significativa.

El securitismo subvierte el campo discursivo del significante “seguridad” de un modo por demás arbitrario. De pronto todos los temas de las agendas públicas quedan subsumidos a la seguridad: las finanzas, los flujos migratorios, la transportación, los sistemas de identidad personal, las comunicaciones, el comercio...

Los gobiernos del mundo actúan como si fuera evidente de suyo que *ellos* saben mejor que cualquiera lo que es más conveniente a la *seguridad*, y por eso multiplican las medidas que otrora constituían actos de molestia, arbitrariedades y otras francas violaciones de derechos humanos, de las más leves a las más graves, con el pretexto de que se ejecutan “por razones de seguridad” (o más insidiosamente: “por *su propia* seguridad”). Esto incluye poderes precisos del Estado para ampliar sus facultades en la investigación penal, la persecución y sanción de presuntos delincuentes, o bien, puede servir “para otros propósitos”. Lo último no vale por una licencia poética que me he tomado; es la cita textual del subtítulo que lleva la *Patriot Act*: “*An act to deter and*

*punish terrorist acts in the United States and around the world, to enhance law enforcement investigatory tools, and for other purposes”.*⁵⁹

Este objeto *amplio* de la *Patriot Act* tiene, como el enunciado prevé, una jurisdicción mundial. A lo largo de todo el documento se establecen mecanismos, presupuestos, técnicas y procedimientos de todo tipo que incluyen operaciones de servidores públicos estadounidenses en territorio extranjero. El securitismo es quizá el primer ejercicio sistemático hacia la construcción de una agenda global que involucra a todas las policías y ejércitos del mundo. Las experiencias previas (*Operación Cóndor*, etcétera), fueron los *preparativos*.

En el informe *Patterns of global terrorism* de 2001 (publicado en mayo del año siguiente), la apuesta de Bush en la materia es formulada en un epígrafe al calce de su fotografía: “*Our war on terror begins with al-Qaida, but it does not end there. It will not end until every terrorist group of global reach has been found, stopped, and defeated*”. El entonces titular del Departamento de Estado, Colin Powell, insistió en el carácter “cosmopolita” de la guerra en su presentación al informe: “*When the terrorists struck on September 11, their target was not just the United States, but also the values that the American people share with men and women all over the world who believe in the sanctity of human life and cherish freedom. Indeed, citizens from some 80 countries were murdered in the attacks.*” Esas víctimas, ese enemigo y esos valores elevados a la dignidad de la santidad son “la medida de todas las cosas”.

Además de la ampliación del elemento espacial, hay una ampliación material en lo tocante a las facultades del gobierno estadounidense para la persecución de terroristas. Así por ejemplo, mediante un conjunto de enmiendas a diversas secciones de la *U.S. Code* se autoriza al presidente y a otras autoridades (particularmente a las agencias de inteligencia y al Procurador General) para desplegar una serie de poderes que están muy

⁵⁹ En inglés *act* significa ley y acto a la vez. La polisemia del término en el subtítulo de la *Patriot Act* no deja de ser irónico: se trata de una *act* para castigar *terrorist acts*...

por encima de las limitaciones que pone al Estado el discurso de los derechos humanos. El listado quizá no es muy ameno, pero procura ser fiel al texto de la *Patriot Act*:

Medidas económicas o de articulación política⁶⁰	Medidas violatorias de derechos civiles⁶¹	Medidas que restringen los derechos al debido proceso legal⁶²
Confiscar propiedades de personas, gobiernos o asociaciones enemigas en territorio estadounidense ⁶³	Determinar sobre la vigencia de la estancia legal de extranjeros, particularmente de los agentes de gobiernos extranjeros	Hacer efectivas detenciones u otras medidas judiciales sin previa notificación al afectado
Aplicar sanciones económicas a diversos países	Intervenir en la información administrativa y registros de comunicaciones de empresas y escuelas en el desarrollo de investigaciones sobre terrorismo o actividades clandestinas de inteligencia	Extender la jurisdicción estadounidense sobre instituciones y personas extranjeras sospechosas de presuntas actividades con fondos de procedencia ilícita
Ampliar la coordinación con agencias de inteligencia y contrainteligencia extranjeras	Establecer registros escritos para empleadores, socios y agentes comerciales sobre personas e instituciones sospechosas de estar involucradas en estas actividades, para impedir que sean contratados o celebren negocios en común	Poder de determinar discrecionalmente la definición de organización terrorista para fines administrativo - penales ⁶⁴
Emplear a traductores para investigaciones sobre	Fortalecer los controles y registros de identidad	Decidir sobre la detención por mandato (atribución del

⁶⁰ Las disposiciones en esta columna violan los artículos 1.1, 1.3, 2.1, 2.2, 4, 5, 7, 8.3, 17, 26, entre otras normas de derecho internacional y constitucional estadounidense.

⁶¹ Las disposiciones en esta columna violan por lo menos los artículos 3, 4, 5, 12, 13, 17, 20, 23.1, 24, 26, 27, entre otras normas de derecho internacional y constitucional estadounidense.

⁶² Las disposiciones en esta columna violan por lo menos los artículos 2.2, 2.3, 4, 5, 6.4, 7, 9, 10, 12, 14, 15, 16, 26, 27 entre otras normas de derecho internacional y constitucional estadounidense.

⁶³ La cláusula de confidencialidad contemplada en esa enmienda impide el acceso a un recurso judicial por parte de los afectados si la determinación fue tomada con base en información clasificada como “confidencial”.

⁶⁴ Sección 414: “(F) ASSOCIATION WITH TERRORIST ORGANIZATIONS.—Any alien who the Secretary of State, after consultation with the Attorney General, or the Attorney General, after consultation with the Secretary of State, determines has been associated with a terrorist organization and intends while in the United States to engage solely, principally, or incidentally in activities that could endanger the welfare, safety, or security of the United States is inadmissible.”.

<p>contraterrorismo y combate al narcotráfico por parte del FBI, aunque no cumplan con los requisitos previstos por las leyes en la materia (el alcance de esta disposición, contenida en la sección 205 de esta ley, es impreciso, no se señala ningún motivo)</p>	<p>personal para fines migratorios, así como contar con el registro del ADN de terroristas y otros “<i>violent offenders</i>”</p>	<p>Procurador General) de un <i>alien</i> sospechoso de estar involucrado en actividades terroristas, hasta por siete días antes de ser expulsado del país o acusado de alguna “<i>criminal offense</i>”, o bien, detenido por tiempo indefinido en casos en los que la liberación de la persona constituya una amenaza a la seguridad de los Estados Unidos,⁶⁵ con la posibilidad de ser liberado a criterio discrecional del Procurador y siempre que el <i>alien</i> lo solicite en el plazo señalado de seis meses</p>
<p>Combatir el “lavado de dinero” (<i>Money laundering</i>) mediante la regulación de operaciones bancarias internacionales, administración de cuentas, régimen laboral, tiempos de las operaciones, excepciones a la secrecía bancaria, etcétera⁶⁶</p>	<p>Determinar la negativa de internación al país de cónyuges o hijos de personas sospechosas de actividades terroristas⁶⁷</p>	<p>Limitar el ejercicio del <i>habeas corpus</i>, previsto por la Constitución, a la determinación del carácter de terrorista de la persona hecha por el Procurador o ante la detención indefinida, más no a los demás supuestos de la detención o de otros actos de autoridad previstos en la</p>

⁶⁵ Sección 412 (a) (6): “*LIMITATION ON INDEFINITE DETENTION.—An alien detained solely under paragraph (1) who has not been removed under section 241(a) (1) (A), and whose removal is unlikely in the reasonably foreseeable future, may be detained for additional periods of up to six months only if the release of the alien will threaten the national security of the United States or the safety of the community or any person.*”

⁶⁶ Curiosamente la sección 302 indica que los seiscientos billones de dólares que se “lavan” en el mundo cada año, según la cifra del Fondo Monetario Internacional, proveen el “combustible financiero” que permite a las “empresas criminales transnacionales” *to conduct and expand their operations to the detriment of the safety and security of American citizens*. Es decir, que todo este negocio va exclusivamente dirigido contra la seguridad de los ciudadanos americanos y, como permite traslucir la semántica economicista, los motivos del enemigo son lucrativos, ya que se trata aquí de “empresas” del terror.

⁶⁷ Lo anterior a pesar de que la sección 102 (a) (3) da a la responsabilidad individual el carácter de “sacrosanta” para fines de fijar las medidas contenidas en la Patriot Act: *The concept of individual responsibility for wrongdoing is sacrosanct in American society, and applies equally to all religious, racial, and ethnic groups.*

		<i>Patriot Act</i> ⁶⁸
Regular los sistemas de transporte masivo	Intervenir comunicaciones de los particulares ⁶⁹	

Aquí tenemos un “universo paralegal” que, como dice Judith Butler, opera mediante una suspensión que, en el momento de verificarse “produce una versión contemporánea de la soberanía que, animada por una agresiva nostalgia, busca abolir la división de poderes” (2004: 91).

Según Butler, el objeto de esta “agresiva nostalgia” sería la gobernabilidad. Pero incluso la idea de gobernabilidad puede mediarse con significantes diversos. Mi opinión es que el problema con esta “versión contemporánea de la soberanía” está en la fijación de un sentido de la gobernabilidad cuyo valor supremo es la seguridad, entendida como emergencia que autoriza al Estado a sustraerse del derecho y exceptuar el respeto y el reconocimiento de los derechos que se presume deberían asistir a toda persona. Concuero con Butler (que en esto sigue parcialmente a Agamben) en que la sustracción del Estado con respecto al derecho le permite *producir* “una ley que no es una ley, una corte que no es una corte, un proceso que no es un proceso”. Más importante aún, concuerdo con ella cuando dice que

“[e]l estado de emergencia retrotrae el funcionamiento del poder de un conjunto de leyes (judiciales) a un conjunto de normas (gubernamentales) que restablecen el poder soberano: normas que no son obligatorias a causa de las leyes establecidas o de modos de legitimación, sino completamente discrecionales, incluso arbitrarias, ejercidas por funcionarios que las interpretan unilateralmente y que deciden las condiciones y la forma en que son invocadas.” (2004: 91, 92).

⁶⁸ A esto, el entonces *Attorney General*, Alberto Gonzales, justificó la *Patriot Act* en una comparecencia ante el Comité Judicial del Senado (Judiciary Committee) el 18 de enero de 2007: “*The Constitution doesn't say every individual in the United States or citizen is hereby granted or assured the right of habeas corpus. It doesn't say that. It simply says the right shall not be suspended*”.

⁶⁹ En un giro semántico interesante, la sección 212 de la *Patriot Act* enmendó la sección 2702 del título 18 del *U.S. Code*, sustituyendo *Emergency disclosure of electronic communications to protect life and limb* por *Voluntary disclosure of customer communications or records*, e incluyendo la modalidad de una *Required disclosure*.

Se trata de una justicia securitizada en la cual la ley es “una ‘táctica’, algo con valor instrumental y no ‘obligatorio’ a causa de su estatuto de ley”. Las libertades y derechos se vuelven una estrategia de seguridad.

3.3.2 Las dos muertes del enemigo o de su *irracionalización*

Os digo, pues, que la vida está en el espejo, y que vosotros sois el original, la muerte

César Vallejo, *Trilce LXXV*

Quizá astutamente los agentes del securitismo construyen una cadena causal que *crea* distancia entre las personas y toda posible desconstrucción de la emergencia, ya que en lo último se juegan el reblandecimiento de sus poderes. Son como diablos kantianos vedando las posibilidades de la autonomía de sentido a los diablos que dominan. Se sirven en ese propósito de una dotación de respuestas a la interrogación por el sentido de los actos del *otro*. Hablan por el *otro* a sus audiencias y están obligados así a ser ellos y su *otro* todo el tiempo. El dispositivo del irracionalismo tiende a echarse a andar sobre el *otro*. Él es el síntoma de quienes lo reducen a negatividad y, como todo síntoma, si lo leemos desde Lacan, tiene un destinatario *preestablecido*: el gran Otro que entraña ya su significado. Pero en este soliloquio *au millions* se construye también una imagen del gran Otro del cual, aunque condensa la objetividad (que es imposible), se espera que brinde una significación retroactiva al síntoma (Žižek, 2007: 108 – 110).

Lacan habría resuelto, acaso (jugando a interpretar su deseo) que el anclaje del mensaje en la estructura discursiva del gran Otro proviene del *goce* del síntoma, que la persona sostiene el síntoma libre de toda significación porque “ama su síntoma más que a sí misma”. Žižek, por su parte, propone el concepto de *fantasía* como apuesta a colmar el vacío en un Otro “tachado [la escisión significante], bloqueado, cruzado, no-todo, incongruente” (*op. cit.*: 110). Al respecto diré, quizá con Laclau, que los agentes del

securitismo ensayan en todo caso operaciones retóricas que buscan construir vínculos equivalenciales (el momento de la audiencia) mediante la centralización de una diferencia entre las diferencias que encarne una plenitud constitutivamente ausente (la seguridad), cuya diferencia constitutiva es significada como encarnación de la ausencia de la plenitud (el enemigo). Pero como la objetividad jurídica debe estar de su lado, se articulan equivalencialmente los significantes flotantes “normal”, “democrático”, “libertad”, “civilización” y “razón”.⁷⁰ La civilización es la razón y todo enemigo de ella es irracional. La adhesión al discurso y la adopción del enemigo como enemigo propio

⁷⁰ La historia de la irracionalización del mundo árabe es antiquísima y ha formado parte sustantiva en la formación de identidades europeas desde la Grecia clásica, cambiando, claro, conforme a los avatares identitarios orientales: “bárbaros nómades”, imperios mesopotámicos, cultos paganos fusionados a los occidentales (el culto a Dionisos en Grecia y a Baco en Roma), el nacimiento del Islam, las Cruzadas, el Califato de Al-Andalus, el imperio otomano, los mercaderes moriscos, los piratas, los “terroristas”. De esta historia, que por el momento no puedo contar a detalle, hay numerosos registros en la historia política, militar, artística y filosófica de Occidente. Desde el término griego “*barbar*”, que se aplicaba a las tribus nómadas del Magreb, hasta los jenizaros y el Basá de las óperas dieciochescas (*El rapto del Serrallo* de Mozart) y decimonónicas (*L’Italiana in Algeri* de Rossini, entre otras), llegando al asesinato del árabe por Meursault en *El extranjero* de Camus, porque “hacía calor”, y su versión *pop*, *Killing an arab* de The Cure (cuyo árabe es muerto por no “jugar el juego”). En todas esas versiones (las últimas dos críticas), el árabe es un objeto banal, irracional, inferior, “inmoral” o ridículo, muchas de las veces debido a su supuesta lascivia, crueldad, despotismo o misoginia (esa relación entre “la mujer es un síntoma del hombre” y “el árabe es un síntoma de Occidente” merecería otra consideración, acaso reveladora). Todo sirve para interpretar el deseo del árabe, desde el determinismo climático de Montesquieu hasta el mal inherente a los *mujahaidines* afganos (cabe recordar aquella escena de alguno de los filmes de *Rocky* en que un hombre despliega su brazo frente a un conjunto de yermos desolados, mientras dice: *This is Afghanistan* – compárese con el *America, this is coke* que analiza Žižek en *El sublime objeto de la ideología*, pp. 136, 137). Otro tipo de mitos colocan al árabe como el depositario de un misterio, una especie de sujeto-supuesto-saber lacaniano, como se insinúa en el juego de palabras que nombra al autor imaginario del grimorio *Necronomicón* de H. P. Lovecraft: Abdul Al-Hazred, arabización de “*all has read*”. El árabe tiende a ser un *petit objet a* en el que el imaginario occidental descifra un resto de su Real que no puede significar, tanto para aborrecerlo como para sublimarlo. Lo que hay de árabe en el árabe que es *más árabe* que lo concreto. El árabe imaginado es como la mariposa de Shuang Tzu, que al escapar de la red simbólica condensa lo Real de la fantasía que sostiene la identidad del sujeto (Žižek, 2007: 76 – 78). Ese árabe podría ser lo que el occidental *es* pero no quiere admitir o no *se lo permiten*. Sobre la inexistencia de un acto de imaginación sincero que signifique la relación Occidente – Mundo Árabe, remito al lector al magnífico ensayo *Los traductores de las mil y una noches* de Jorge Luis Borges, que consta en *Historia de la eternidad*. Son tantos los indicios, que cabría aquí hablar más de un *sinthome* occidental que de un síntoma, es decir, de un síntoma atravesado por la *jouissance*, el goce del síntoma.

responde a la articulación de los sujetos a la jurisdicción de lo normal, de la cual el emisor se ha asumido históricamente como juez.

Sin embargo, el “terrorista islámico” no existe, es el síntoma de Occidente. El mito del terrorista como enemigo absoluto es el relato – significante que se liga a un significado insignificable del que ya he hablado: la imposibilidad de una objetividad occidental moderna, cuyo discurso está hiperfragmentado y puesto contra sí mismo en cada país, en cada tema, en cada mente.

Si viéramos la inscripción de una identidad en la objetividad de que se predica la “normalidad” a manera de una articulación de los sujetos significados por dicha identidad, la irracionalización actuaría sobre la persona del enemigo de manera similar a como ocurre en la fantasía de Mandelbrot que niega la posibilidad de medir la longitud efectiva de una costa:

“se puede imaginar un hombre que anda a lo largo de una costa siguiendo el camino más corto posible sin separarse de ella más de una cierta distancia establecida η ; luego se repite haciendo cada vez más pequeña dicha distancia máxima del hombre a la costa. Después de esto se sustituye al hombre por un ratón, después por una mosca, y así sucesivamente. Cuanto más cerca de la costa se quiera uno mantener, tanto mayor será, inevitablemente, la distancia a recorrer” (2009: 28).

Si en Mandelbrot la fantasía sirve para frustrar la medición de una magnitud física, en el securitismo, la *regla* de la irracionalización del enemigo busca *hacer* efectivamente de su persona algo menos que humano, un *ratón* o una *mosca* para efectos de toda articulación entre su personalidad y las formas universales de los derechos en tanto que propiedades del Estado. La distancia que el sujeto debe recorrer para no verse reducido a no – persona es un salto fuera de la costa: se significa diferencialmente con respecto al enemigo y podría verse atrapado en el dilema de poner en la balanza los derechos de otros y su seguridad. La anormalidad de la situación generalmente le inspirará la idea de que es imposible, quizá indeseable, mantenerse cercano a la costa de lo normal. El terror, dispuesto a la estrategia de su “deseo”, lo convertirá en un humano de escala –

ratón o mosca. El combate al enemigo *salva* a la *civilización* del objeto (construido) de su miedo (inducido).

Traslúcidamente lee Ulrich Beck, teórico de la “sociedad de riesgo global”, la dicotomía entre normalidad y anormalidad (o entre “civilizados” y “enemigos”) en la irracionalidad del individuo – *otro*, al asegurar en su *Poder y contrapoder en la era global* que “[e]l que perpetra atentados terroristas es, por así decir, la contraimagen más radical del *Homo oeconomicus*. Puesto que no conoce freno económico o moral alguno, es vehículo de la atrocidad más absoluta.” (2004: 36). Como las brujas del *Malleus Maleficarum*, los terroristas de la “sociedad de riesgo global” son de antemano culpables. Ya que no van al *mall* y han premeditado la renuncia a su vida,⁷¹ los terroristas de hoy son un misterio ubicuo, un *foco* que se comporta intermitentemente como una *Hada Morgana*, una bomba humana que hace saltar en pedazos el castillo de los frenos económicos y morales (de los f-r-e-n-o-s).

“El acto suicida y el terrorista suicida son *singulares* en sentido estricto – sigue diciendo Beck sobre la *culpa constitutiva* del terrorista –. Ni el suicida puede cometer dos veces un atentado suicida ni es necesaria ninguna autoridad estatal que lo declare culpable. Tal singularidad queda sellada con la simultaneidad de acto, autoinculpación y autoextinción. [...] [A]l ejecutarse los criminales a sí mismos, las causalidades se pierden, se desvanecen” (*op. cit.*). El ministerio público telepático de Hegel hecho *naturaleza interior*.

Así que, conforme al relato beckiano, ya ni siquiera es necesario que haya justicia para el “terrorista”: él mismo se ha “autoinculpado” matándose. En cambio, dada su peligrosidad, el Estado debe actuar enérgicamente y evitar a toda costa perder su

⁷¹ La palabra *premeditado* tiene aquí las resonancias *iuspenales* que ya leímos en un autor que es próximo al pensamiento de Beck: Günther Jakobs. También se percibe ese tono en uno de los supuestos contemplados en la definición que da la *Patriot Act* (sección 411 a, iv, VI) del involucramiento de una persona con actividades terroristas: “*to commit an act that the actor knows, or reasonably should know...*”. Aquí no se llega al supuesto de la autopena suicida, pero se atribuye la imputabilidad penal del terrorista en términos de un supuesto saber (de un sujeto-supuesto-saber invertido) razonablemente identificado por las autoridades investigadoras acerca de su involucramiento en el terror organizado.

monopolio de la violencia, burlado por el autocastigo terrorista (no dan oportunidad al Estado de que sea él quien los castigue). Ante el supuesto hecho de que “ya no ‘guerrear’ Estados contra Estados, sino individuos contra Estados”, el Estado debe combatir toda posible amenaza, y la amenaza es omnipresente. Beck enlista algunos de los nuevos peligros mundiales que el terrorismo ilumina:

[L]a vulnerabilidad de nuestra civilización, la presencia mediática global del peligro terrorista, el juicio del presidente de los Estados Unidos de que estos criminales amenazan ‘la civilización’, la disposición de los mismos a autoextinguirse y, finalmente, la multiplicación exponencial de los peligros terroristas merced a los avances técnicos. [...] La manipulación genética, las tecnologías de la comunicación y la inteligencia artificial – encima fusionadas entre sí – burlan el monopolio estatal de la violencia y abren la puerta, si no se le pone pronto un cerrojo internacional efectivo, a una individualización de la guerra. (*op. cit.*).

La conjunción entre terrorismo y ADN podría ser fatal, dice Beck: podría dar lugar a la construcción de “una bomba atómica genética en miniatura”, una especie de bomba que es atómica, además de genética y, ¡horror!, está dirigida específicamente a usted. Aunque, matiza quizá para tranquilizarnos, que “este es sólo un ejemplo entre otros muchos posibles”. ¿Qué puede hacer usted, ciudadano común y corriente, para *salvarse* de que el Estado pierda de esta triste forma su monopolio efectivo de la violencia? Beck responde en un párrafo quizá digno de la estupefacción:

[D]emostrar que no es peligroso, pues, en estas condiciones, al final cualquier particular resultaría sospechoso de ser un terrorista potencial. Por lo tanto [*sic*] todos tendrían que avenirse a ser controlados ‘por seguridad’, sin razones concretas. Así, la individualización de la guerra llevaría finalmente a la muerte de la democracia, pues los gobiernos tendrían que unirse con otros gobiernos *contra* sus ciudadanos para conjurar los peligros que vendrían de éstos” (*op. cit.*: 37).

Tener-que-demostrar algo que *no se es vale* por la operación de *mosquificación* humana que he tomado de Mandelbrot. Si el imperativo ciudadano global debe ser diferenciarse del enemigo “común”, el enemigo estará presente y reforzado todo el tiempo. El *mal de ojo* redivivo. La humanidad se *zoologiza* a la vez que se clasifica: lobos, ratones, moscas, ovejas, toda la taxología distinguida entre enemigos, víctimas a salvar y

salvadores. La semántica se simplifica sumariamente. De pronto decir terrorista es decir musulmán o árabe.⁷² Está en la naturaleza islámica ser terroristas porque creen en la *jihad*, sugieren los *mass media* (y claro que *jihad* se vacuifica de todo significado y se lo usa como un símbolo que se explica por sí mismo). Los únicos que siguen siendo humanos “normales” son los pastores, que han prometido rescatar al rebaño armados de buenas intenciones y el monopolio de la violencia.

El destino del ciudadano que alumbra Beck parece una aplicación introyectiva del viejo prejuicio bélico de Clausewitz según el cual la guerra da cuenta de un antagonismo que no amerita ser cuestionado, ya que “está fundado en nuestra propia naturaleza y [...] en consecuencia, ninguna filosofía puede descifrar y aclarar” (2006: 565). Estas conjeturas parecerían invitarnos a pensar que todos somos la encarnación del mal, “véase a sí mismo, en su *interior*”, dice la culebra del árbol edénico: “ahí se encuba el huevo de la serpiente”. La guerra y la sospecha como condición humana son necesarias: están en nuestra naturaleza. ¿Y qué viejo remedio absolutista suele recetarse desde Hobbes contra una *naturaleza humana* depredadora y caníbal? El sacrificio de la libertad en aras del orden. El orden es la libertad, mixtifican: *Iraqi Freedom*, llamaron en 2003 a ese nuevo contrato social mundial. Las bombas se vuelven libertarias; la muerte, liberación de aquellos seres que, aunque no pueden ser desconocidos como humanos, sí pueden ser reducidos a la negatividad pura frente a la norma de la civilización.

⁷² El uso de la biografía de Osamah bin Laden es ilustrativa de esta operación de diferencia entre un *ellos* en contraste con un *nosotros*. Los efectos dramáticos que se prestan a esa biografía refuerzan la idea de necesidad de su castigo: sus compañeritos de escuela “se burlaban de él por parecer una niña”, “se separó de su familia” y lo único que alimenta sus días es el odio (Butler, 2006: 29). Él siempre ha sido un excluido de la “normalidad”, a más de ser extraño a Occidente (aunque es hombre de mundo, con “contactos” en todo el mundo, es ante todo un árabe que en las pocas imágenes difundidas siempre porta un turbante y una larga barba de ulema). Entre más exclusión ha sufrido, menos se le justifica o compadece. Quienes lo han excluido son los normales: los niños (por una razón que casi todos los niños del mundo aprobarían), una familia acaudalada, Occidente entero. Encima de todo es un hombre de una considerable fortuna familiar y personal, esto es, no lucha contra la opresión capitalista como el Che Guevara (caracterización que era importante evitar), sino por puro rencor, haciendo del trauma personal un programa terrorista, llevado por una ambición desmedida, en última instancia. En suma, no es uno de los nuestros, ya sea el “nosotros” correspondiente a las personas con infancias saludables, los niños que parecen niños, las familias unidas, los pobres, los occidentales, los no – musulmanes, etcétera.

Las asociaciones arbitrarias de “musulmán” con “terrorismo”, del musulmán como una modalidad anormal o *marcianizada* de una presunta *naturaleza humana*, y del terrorista como enemigo-de-la-civilización,⁷³ actúan como un acto de *reconocimiento a posteriori* del tipo del de Alice cuando *descubrió* la identidad del huevo que compró a la oveja en el capítulo sexto de *Through the looking glass*:

[T]he egg only got larger and larger, and more and more human: when she [Alice] had come within a few yards of it, she saw that it had eyes and a nose and mouth; and when she had come close to it, she saw clearly that it was HUMPTY DUMPTY himself. 'It can't be anybody else!' she said to herself. 'I'm as certain of it, as if his name were written all over his face.'

La identificación del ente, de la Cosa (así sea en un huevo), constituye un verdadero *Huevo de Colón* del securitismo. Todo registro en la historia es útil para este raro *reconocimiento*: las Cruzadas o las antiguas costumbres del vestido femenino, por ejemplo. Como *siempre* han usado *burkas*, se autocastigan y están sometidos por déspotas como los que describió Montesquieu, necesariamente *son* lo que *son*.

La lógica Humpty Dumpty es análoga a la “perspectiva del Juicio final” de Lacan. Es el momento en que se *descubre* en el *otro* el mandato simbólico que se le ha conferido, y por tanto se demanda del *otro* que acate el cumplimiento de su *destino*, esto es, que se comporte a la estatura de su mandato. Es el momento del “ajuste de cuentas” retroactivo, que puede verificarse por medio de la exclusión de la comunidad simbólica (la anormalización) o por medio de la clausura de la posibilidad de la muerte simbólica, a fin de seguir actuando sobre la base del mito de que el enemigo es un cuerpo de muchas vidas, indestructible o difícilmente destructible.⁷⁴ Žižek asocia la primera forma al drama

⁷³ En un intento por matizar la identificación, la *Patriot Act* postula en su sección 102 (b) que los Estados Unidos condenan todo acto de violencia o discriminación contra los árabes – americanos, los musulmanes americanos y los americanos del sur de Asia. Sin embargo, en la equivalencia “americanos” y en la frase “the Nation is called upon to recognize the patriotism of fellow citizens from all ethnic, racial, and religious backgrounds” hay una cláusula condicional: para que se garantice la seguridad y el respeto a estas personas, deben ser americanos y la Nación se los reconocerá en la medida de su patriotismo, es decir, de su solidaridad con la causa americana y no con la hipotética causa islámica.

⁷⁴ Como en las caricaturas de Tom y Jerry, según glosa *popmente* Žižek. El gato sigue persiguiendo a su enemigo el ratón, pese a que más de una vez a lo largo de un episodio le estalla la cabeza, cae de un barranco, etcétera. La parodia de *The Simpson* a estos personajes, Itchy y Scratchy (Tom y Daly, en

de Antígona, cuya muerte real es precedida por el ostracismo; y la segunda, al drama de Hamlet, cuyo padre ha muerto realmente sin el acompañamiento de una muerte simbólica que permita el ajuste de cuentas, “por cuya razón regresa como una aparición terrible hasta que se haya saldado su deuda” (2007: 180, 181).

A esto parecía referirse Benjamin (salvo que le esté aplicando arbitrariamente la perspectiva del juicio final) cuando hablaba de la actuación del enemigo cuyo régimen es el estado de excepción: ni los muertos estarán a salvo si vence, porque la simbolización que se dispone como lugar no – histórico a partir del cual se construye una *historia* (en este caso la historia según el securitismo como brecha entre la muerte y la simbolización de la muerte), desplaza a los muertos reales de la guerra, los oculta y los devuelve a la audiencia como *enemigos aniquilados*, logros estadísticos en la erradicación del mal, estorbos quitados del camino para la implantación de la democracia, los derechos humanos y los más sagrados valores occidentales.

Con el paso de la última década, la Cosa *reconocida* comienza a tener ojos (o un ojo), alguna vez boca, su rostro siempre está cambiando (pero siempre es el Humpty Dumpty que se quería ver). Un breve repaso a la cambiante fase del terrorista en los informes sobre terrorismo del Departamento de Estado de los Estados Unidos podría ser útil. En el más reciente, publicado en agosto de 2010, Al Qaeda había desplazado sus operaciones principalmente a Paquistán (una semana después, un bombardeo con aviones no tripulados mató a varias decenas de supuestos terroristas en Paquistán, que se sumaron a los más de dos mil desde 2001 en ese país aliado de Estados Unidos en la guerra contra Afganistán). En ese informe, el inmenso enemigo terrorista, compuesto por cuarenta y cuatro organizaciones en todos los continentes (ocho más que en el reporte de 2002, aunque se multiplicaron las filiales de las anteriores), había matado a nueve ciudadanos estadounidenses, herido a catorce y secuestrado a cuatro durante 2009 (según el informe de 2002, entre 1997 y 2002 el promedio de estadounidenses muertos en ataques

español) podría ser incluso más precisa. A “Comezonudo” le ajusta bien “Rasconudo”; la indestructibilidad de la persecución se muestra como una suerte de necesidad lógica.

terroristas en el mundo fue de 252, contando los 1,440 de 2001; el promedio de heridos fue de 210).⁷⁵

La mayoría de las *organizaciones terroristas* incluidas en esos informes son muy anteriores al 9/11, algunas de ellas son movimientos guerrilleros o de liberación nacional, muchas de ellas son reputadas como grupos de orientación comunista. Entre las mencionadas están el Sinn Fein (ERI), Sendero Luminoso, HAMAS, Hezbollah, la OLP, el Partido de los Trabajadores del Kurdistán, la ETA, las FARC y el ELN. También se menciona a la guerrilla mexicana Ejército Popular Revolucionario (EPR) como una organización terrorista local (no se hace mención de ataques perpetrados), lo cual da pie para sospechar una notoria subversión del campo discursivo sobre lo que es una organización terrorista.⁷⁶ Al parecer lo es cualquier grupo que usa la fuerza física sacando la vuelta al Estado (aunque los fabricantes de sus armas sean Estados).

Todo en el *otro* sirve para su *humptydumptyficación*. Pensemos en ese significante que cruza a un gran número de “organizaciones terroristas islámicas” mencionadas por los informes del Departamento de Estado: *jihad*. ¿Qué es *jihad*? En el uso securitista, una palabra cuyo significado es cualquiera menos el preconizado por la tradición islámica. En el contexto de valor que le impone el securitismo, da igual decir *jihad* que decir *blablá*.

⁷⁵ Para dimensionar un poco la estadística, cabe recordar algunas cifras sobre muertes en las guerras securitistas. En Afganistán e Iraq murieron entre 2001 y 2010 unos 5,617 soldados estadounidenses (según el conteo del *Washington Post*), mientras que tan sólo en la guerra contra Iraq murieron 655,000 civiles entre 2003 y 2006 (según Naomi Klein en *op. cit.*: 460). El anexo estadístico del informe sobre terrorismo de 2008 calcula que el 50% de las muertes en los ataques terroristas alrededor del mundo formaban parte de la población de países islámicos. Es fácil encontrar en internet las cifras oficiales de occidentales muertos, no así las de afganos, iraquíes u otras personas de países islámicos.

⁷⁶ En México, hoy por hoy se computa en 0 el número de muertos por ataques “terroristas” del EPR o del *Animals Liberation Front* (mencionado en el informe del Departamento de Estado), pero se ha hecho oficial la cifra de 28,000 muertos por combates entre narcotraficantes, policías y militares. No se ha esclarecido el número de civiles muertos en el “fuego cruzado”. (*cfr.* El Universal, 4 de agosto de 2010, p. A7).

Esto es igualmente aplicable a los movimientos sociales y las guerrillas. Cuando su discurso es *ocultado*, la acción se lee en clave simbólica como violencia sin sentido, “el sonido y la furia” en estado puro. La reducción del movimiento social a *ruido* quiere fundar el uso de *prima ratio* del derecho penal y la represión por parte del Estado, sin atender a las causas de fondo que motivan la inconformidad social.

La estrategia “tradicional” de contrainsurgencia contiene un alto componente de irracionalización de la identidad y las reivindicaciones de los grupos guerrilleros.⁷⁷ Desde la aplicación de motes frecuentemente usados durante la Guerra Fría, tales como “comunistas”, “rojos” u otros parecidos, que se pretendían “automáticamente” peyorativos (y que ahora tienden a sustituirse por los significantes de “terroristas”, “narcoguerrilleros”, “narcoterroristas”, etcétera), hasta la idea de alta peligrosidad (que incluía la sospecha de que fuesen grupos de agitadores promovidos por potencias extranjeras o conspiraciones comunistas o criminales de todo tipo), las diversas formas de reducir la identidad y la causa de las guerrillas ha girado en torno a la rarificación del otro, el *otro* guerrillero como *otro* de la sociedad “normal”, caricatura irracional de la praxis política “sana”. Los guerrilleros son presentados casi como marcianos, personajes diametralmente distintos a las personas que son “como Dios manda”. Seguramente un día los campesinos, picados por algún mosquito tropical, se han levantado en armas por efectos de la fiebre o como quien practica un deporte extremo.

Pero movimientos sociales cuyo cometido exclusivo o final sea hacer violencia no existen en la historia. Todo movimiento social o protesta, armado o no, *es* un discurso.

⁷⁷ Al respecto recomiendo la lectura del capítulo titulado “La guerrilla” en *El pensamiento del Che Guevara*, escrito por Michael Löwy (1971: 98 – 114), así como el ensayo *La guerrilla recurrente* de Carlos Montemayor (2007). Recomiendo igualmente una lectura crítica de su aproximación a la guerrilla rural, a la que no le confiere un mayor grado de discursividad. Creo que la historia desmiente a Montemayor en este punto. Me parece innegable, por ejemplo, la inspiración comunista y la impronta de la teología de la liberación en el desarrollo previo y el alzamiento de 1994 del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, así como el sofisticado y original discurso de los Aguascalientes y los Caracoles, las formas de organización comunitaria que ha tenido el movimiento en años recientes, que fusiona autonomismo, cosmovisión indígena y lo que podríamos llamar *altermundismo*.

Incluso una escaramuza campesina por la posesión de tierras sin que medie un programa o verbalización alguna de la lucha tiene un discurso que significa esa violencia, ya sea invocar un derecho agrario que conste en un título oficial y que no está siendo reconocido, o simplemente el hecho de ocupar físicamente un pedazo de tierra, lo cual significa, respectivamente: “tenemos derecho a esta tierra y como se nos ha lesionado tal interés jurídico legal y legítimo, luchamos para realizar el derecho que nos asiste”, o sencillamente significar con sus actos un “necesitamos la tierra” para vivir (la necesitan para vivir porque *son* campesinos). El hecho de que sean campesinos quienes lo dicen (o quienes toman posesión de tierras sin decir nada) ya es un discurso, una *objetividad* de quienes lo realizan. Para que sea así no hace falta que los campesinos sin tierra que toman posesión de un predio con sus familias invoquen el artículo 27 constitucional, la Ley Agraria, citen a Kropotkin o el Plan de Ayala de Emiliano Zapata (siempre que en efecto se trate de “campesinos-sin-tierra” y no de terroristas, paramilitares o sujetos activos del *delito* de “despojo de inmueble”, el tipo penal por medio del cual el Estado criminaliza a los agraristas en México). Esta “cláusula” puesta entre paréntesis no es menor. De hecho, ese supuesto es el único que sustenta el discurso que da sentido a la posesión de tierras, aunque sea violentamente, porque todo el discurso de los campesinos sin tierra, toda su *justificación* – valga la expresión – depende justamente de la identidad del agente. Su lucha evidencia una aspiración de justicia, no un delito. La identidad es el discurso “primario”, la *Ur-objektivität* de toda fuerza social.

Con su lanzamiento de la red simbólica denominada “normalidad”, el enemigo estaba simbólicamente muerto antes de morir. *All the King horses and all the King men cannot put Humpty Dumpty together again*. La bomba se vuelve un mero epifenómeno, un grosero énfasis sobre lo consumado. Semejante al autocastigo del autoinculpado-terrorista-suicida de Beck, la guerra o la contrainsurgencia preventiva se lanzan contra aquellos cuya culpa no requiere mayor elucidación: *illegal-enemy-combatant*. Son como las no – personas del derecho penal del enemigo, de hecho son las no – personas del derecho público del enemigo, *Untermenschen* (infrapersonas), como los criminales en la Alemania de finales del siglo XIX. Como ellos, su identidad está enriquecida con

etiquetas del tipo de “delincuentes natos” (en el sentido lombrosiano), “personas deficientes desprovistas de valor vital”, o “razas inferiores” (se significa aunque no se verbalice). Franz von Liszt, el famoso penalista, recomendaba tratar a estos *Untermenschen* bajo un estricto régimen de “esclavitud penal” que no rehuía las posibilidades de la castración y la esterilización (para arrancar de tajo la transmisión del mal) (Muñoz Conde, 2001: 152, 153).

Los *Untermenschen* de hoy no reciben un trato tan personalizado. El *mal* de hoy ha perdido a sus combatientes minuciosos. No hay operaciones láser en Afganistán e Iraq, ni en Colombia o México, sino amputaciones de trozos enteros de países. Lamentablemente los pozos petroleros, los campos de amapolas, las rutas de la coca y las zonas en pobreza extrema están habitados por seres malignos que hay que barrer del mapa. La distinción entre inocentes y culpables se vuelve irrelevante. Se aplica la lógica bíblica del cesto con las manzanas podridas, de los “justos por pecadores” y demás mitologemas caros al *fundamentalismo cristiano*. Son costes de una guerra necesaria, dicen, “daños colaterales”, como llamó el presidente de México a los civiles muertos en combates entre militares, policías y narcotraficantes.

Pero la violencia no busca un resultado definitivo. Como revela el incremento de las supuestas organizaciones terroristas en el mundo, la muerte simbólica sigue demorándose en la medida en que el enemigo se vuelve “versátil”. La guerra debe continuar (y con ella las muertes reales). Hamlet padre sigue apareciéndose incitando a su hijo a la *venganza*. Sólo bajo la condición de que Claudio resulte reiteradamente imbatible puede seguir paseándose Hamlet padre en el mundo de los vivos.

Aventurando una hipótesis con puntos suspensivos, podríamos pensar que toda esta sintomatología del *enemigo* es sólo el sitio de lo Real al que se resiste significarse la identidad sobredeterminada de Occidente (sitio que está hecho de vacío). Es el *wo es war, soll ich werden* freudiano: el irracionalismo y el nihilismo que Occidente ve en *su* enemigo bien podría ser autorreferencial, el índice de los vacíos que hacen trémula la objetividad de nuestros órdenes sociales.

3.3.3 El “músculo” de los ideales democráticos, o de la dirección del sentido de lealtad

NATO’s fundamental identity, as the organization that lends muscle and spine to democratic ideals, is constant

Nuevo concepto estratégico de la OTAN, mayo de 2010

Powell lo decía claramente después del 9/11:

In this global campaign against terrorism, no country has the luxury of remaining on the sidelines. There are no sidelines. Terrorists respect no limits, geographic or moral. The frontlines are everywhere and the stakes are high. Terrorism not only kills people. It also threatens democratic institutions, undermines economies, and destabilizes regions. (Department of State, 2002: iii).

Así que la soberanía es un lujo, no hay márgenes para la guerra y el enemigo lo es de la gente, de la democracia, de la economía, de todo. Lo afirmó también el vicepresidente Cheney, al sostener que había llegado la hora de reafirmar no sólo los valores norteamericanos, sino “valores fundamentales y absolutos” (Butler, 2004: 26). Para Bush la opción es clara: “O se está con nosotros o se está con los terroristas” (*op. cit.*).

Los Estados que se niegan a cooperar son incluidos en la lista de cómplices del terrorismo o de Estados – no cooperantes (admitiendo una calificación por grados). Por ejemplo, en el último informe sobre terrorismo del Departamento de Estado se lee en la sección sobre Latinoamérica:

Overall, regional governments took modest steps to improve their counterterrorism capabilities and tighten border security, but corruption, weak government institutions, insufficient interagency cooperation, weak or non-existent legislation, and reluctance to allocate necessary resources limited progress. [...] In May 2009, Venezuela was re-certified as —not cooperating fully with U.S. antiterrorism efforts under Section 40A of the Arms Export and Control Act, as amended. Cuba continued to be listed as a state sponsor of terrorism. (p. 163).

En cambio, los Estados que *cooperan* son debidamente reconocidos:

Colombia continued vigorous military, law enforcement, intelligence, and economic measures through its —Democratic Security strategy and especially the —National Consolidation Plan to defeat and demobilize Colombia's terrorist groups, including the FARC and the ELN. [...] Mexico and Canada were key counterterrorism partners. Cooperation with them was broad and deep, involving all levels of government and virtually all agencies. The Mexican government remained a committed partner in its battle against organized crime and in efforts against terrorist threats.” (op. cit.: 164).

En la “era de la seguridad”, a mayor fragmentariedad social, mayor será la pretensión de las corporaciones y el Estado de ejercer un control sobre la lealtad y la disciplina de sus miembros, lo que incluye un discurso que acentúe en mayor medida la exclusión e incluso el odio hacia el *otro*. Esto significa que asistimos a la apertura de la era de la enemistad generalizada, lo que muchos parecen haber detectado en la caracterización de nuestra época como la de un retorno al tribalismo.

Éste alcanza a las organizaciones internacionales, regionales y multilaterales, que rearticulan sus discursos fundantes en torno a nuevos “valores”, nuevas fronteras (generalmente más imprecisas y amplias) y nuevos “enemigos” y “amenazas”. Un botón de muestra sobre lo anterior en la escala de los organismos multilaterales podría representarlo el “nuevo concepto estratégico” para la OTAN que presentó un grupo de expertos liderados por Madeleine Albright. El informe resultante se llama *NATO 2020: assured security; dynamic engagement*, y fue publicado el 17 de mayo de 2010. En él se lee, por ejemplo, que la identidad de la OTAN requiere una flexibilización para satisfacer una serie de retos versátiles y amenazas que cubren el mundo entero. En este sentido, el informe actúa como la versión Euro-Atlántica actualizada de la *National Security Strategy* de Bush. Es su *upgrade*, por decirlo en lenguaje internáutico.

Los mismos enemigos son invocados. Cuando hablan de las dudas que tiene la OTAN sobre el compromiso de Rusia en el nuevo “*evolving international security framework*”, se refieren a la idoneidad de incorporar a esa potencia en una agenda de cooperación en

asuntos tales como control armamentístico, contraterrorismo, defensa misilística y combate al tráfico ilegal de drogas (OTAN, 2010: 10).⁷⁸

La lealtad al proyecto securitista se replica en todas las regiones desde las vocerías que constituyen los organismos multilaterales. El programa puede leerse en el mismo documento de la OTAN, bajo el objetivo estratégico denominado “*Telling NATO’s story*”, narración que consiste fundamentalmente en:

As Allies prepare a new Strategic Concept, they should bear in mind how such a document will be read not only within the Euro-Atlantic community but in every region. NATO populations should be reminded that the Alliance serves their interests through the security it provides; people outside NATO should know that the organization and its partners are working each day to build a safer world. (P. 12).

La dirección del sentido de lealtad se refuerza también mediante la disuasión de toda crítica al securitismo. Quienes cuestionan la excepcionalidad reinante son censurados. Al respecto, Judith Butler habla en *Explicación y absolución, o lo que podemos escuchar* de un “antiintelectualismo” que prohíbe toda elucidación crítica sobre las causas de la violencia terrorista. “[E]l hecho de pensar demasiado en qué pudo haberla provocado [la guerra contra Iraq] despertó invariablemente el temor de que encontrar un conjunto de causas equivaliera a encontrar un conjunto de excusas” (2006: 26).

Esta operación, que llega a extenderse hasta la criminalización de actores *incómodos*, se dirige también a las y los defensores de derechos humanos, periodistas y organizaciones de la sociedad civil. No deja de llamar la atención el juego de palabras por el cual Beck convierte en enemigo a cualquiera. Dice:

Las redes terroristas son en cierto modo “ONG de la violencia”. Operan como las organizaciones no gubernamentales (ONG) de la sociedad civil: desterritorializadamente, descentralizadamente,

⁷⁸ Es interesante notar que la supuesta ampliación de desafíos se concentre de manera privilegiada en el tema armamentístico, considerando que los terroristas y los narcotraficantes emplean en buena medida y desde hace décadas armas de fabricación rusa. Sin embargo, toda vez que también usan en proporciones semejantes o superiores armas de fabricación checa, italiana, francesa, alemana, inglesa y estadounidense, el nuevo acento representa un avance al menos en la construcción de discursos con mayores contenidos *sensibles* que metafóricos (valuados en dólares, por supuesto).

esto es, tanto local como transnacionalmente. Mientras, por ejemplo, Greenpeace y Amnistía Internacional denuncian públicamente las crisis que afectan al medio ambiente y las violaciones de derechos humanos perpetradas por los Estados, la diana de las ONG terroristas es el monopolio estatal de la violencia. Esto significa, por una parte, que esta clase de terrorismo transnacional no se circunscribe al terrorismo *islamista*, sino que puede vincularse a todos los objetivos, ideologías y fundamentalismos posibles. [...] hoy vivimos en el militar la *muerte de las distancias*, o sea, el fin del monopolio estatal de la violencia en una civilización en la que al final todo puede convertirse en un misil en manos de fanáticos resueltos. Los símbolos de paz de la sociedad civil pueden transformarse en instrumentos del infierno (2004: 35).

Seguramente veremos desfilan muy pronto por los registros gubernamentales entidades del tipo “Al Qaeda, A.C.”.

3.3.4 De Schmitt a \$chmitt: la corrupción como baluarte de la *civilidad*

Jamás se ha librado una guerra entre dos países que tengan un McDonald's en su territorio

Thomas Friedman, *New York Times* (diciembre de 1996)

Un avión cae en Nueva York *ergo* Coca-Cola llega a Bagdad. Este tipo de curiosas asociaciones de ideas, típicas de las matemáticas del caos, son ahora típicas del orden mundial en general. Hoy por hoy Schmitt debería reconocer que el soberano no es ya más quien decide sobre el estado de excepción: las corporaciones transnacionales han entrado al “negocio” como socias capitalistas y pesan más que cualquiera otra fuerza en la toma de decisión política sobre quién es el enemigo. Es la “sub-era \$chmitt”, la era de la guerra privatizada y la seguridad concesionada.

Sobre el *espíritu* capitalista y *meta – defensivo* del securitismo quizá baste atender a la declaración de Hörst Köhler a la emisora de radio alemana *Deutschlandfunk* a su regreso de una visita oficial a Afganistán el 22 de mayo de 2010. Las críticas generalizadas que

inspiraron sus declaraciones provocaron también su dimisión como presidente de Alemania nueve días después. *Deutsche Welle* lo citó así en su sitio electrónico:

Estamos en camino de que la gran masa de la sociedad entienda que un país de nuestras dimensiones, con esta orientación hacia el comercio exterior y, por ello, también dependiente del comercio exterior, tiene que saber asimismo que, *en caso de duda, de urgencia, la misión militar es necesaria también para salvaguardar nuestros intereses*; por ejemplo, (garantizar) libres vías comerciales (...), impedir grandes inestabilidades regionales que, con seguridad, también incidirían negativamente en nuestras posibilidades de asegurar puestos de trabajo e ingresos a través del comercio. [*Las cursivas son mías*].

Como previó Köhler (director del Consejo de Dirección del Fondo Monetario Internacional durante las guerras en Afganistán e Iraq) las guerras neoliberales han permitido al sistema de poder conquistar o incrementar el control sobre rutas de comercio (legales e ilegales), fuentes de materias primas e imposición de condiciones más que favorables para el control de la especulación financiera y bursátil. Las fuertes inversiones en infraestructura de producción y comercialización de petróleo han sido un poderoso incentivo para sacrificar el derecho internacional. Diversas corporaciones petroleras vinculadas a la defensa, a la construcción pesada y a la seguridad nacional obtuvieron ganancias exorbitantes mediante contratos con los operadores de la guerra y la ulterior ocupación militar de Iraq.

En 2006, por ejemplo, Exxon Mobile obtuvo beneficios de cuarenta mil millones de dólares, el registro más alto de la historia. El año siguiente, el gobierno “autónomo” de Iraq, bajo observación de los ocupantes estadounidenses, promulgó una *Iraq oil and gas law* que reconocía en su artículo 1º que el petróleo iraquí era propiedad del pueblo de Iraq, al mismo tiempo que sus artículos 9º y 10 estipulaban que las operaciones de extracción, refinamiento y comercialización de petróleo serían realizadas mediante contratos de exclusividad con firmas privadas (los controvertidos *no-bid contracts*). Exxon fue una de las beneficiadas.

Por su parte, Halliburton, empresa de servicios energéticos vinculada con el entonces vicepresidente Richard Cheney, vio crecer sus cotizaciones en la bolsa de diez dólares antes de la guerra de Iraq a cuarenta y uno tres años después, un incremento del 300%. El monto total de las utilidades de Halliburton por concepto de contratos durante la *Operation Iraqi Freedom* fue de veinte mil millones de dólares. Esto inspiró a uno de los analistas financieros de la empresa a decir en octubre de 2006 – el mes en que más muertes civiles ocurrieron en Iraq – que la guerra en ese país “fue mejor de lo que esperábamos”. No extraña una declaración tal cuando Halliburton recibió del gobierno estadounidense 380 veces el presupuesto 2006 – 2007 de la ONU en labores de mantenimiento de la paz. La corrupción fue ampliamente seguida por la prensa: Cheney se benefició de su carácter de accionista de la empresa (poseía entonces 189,000 acciones y 500,000 opciones, luego de haber vendido otro tanto con valor de 18.5 millones de dólares), además de recibir una pensión que equivalía a sus ingresos en el gobierno (Klein, 2010: 37, 417, 497).

La industria de la construcción ha sido otra de las consentidas. Naomi Klein cita las palabras de un ex agente de la CIA que se convirtió en millonario contratista del gobierno estadounidense en la reconstrucción de Iraq: “Para nosotros, el miedo y el desorden representaban una verdadera promesa” (2010: 30). El mismo programa ideológico de imponer el *shock* mediante medidas macroeconómicas impopulares (recortes en el gasto social, privatizaciones, desregulaciones) se impone de igual forma bajo coerciones extremas: “la ocupación militar de una potencia extranjera después de una invasión, o inmediatamente después de una catástrofe natural de gran magnitud” (Klein, 2010: 31) (y habría que agregar las reiteradas formas de represión asociada al paso arrollador del capitalismo neoliberal en los últimos treinta y cinco años). A través de estos eventos de *shock* que se vuelven permanentes ahí donde se les induce a ocurrir, el Estado se limita a ser un administrador del desastre, que tiene el mandato para suspender el derecho si es preciso para cumplir con su función.

A partir del 11 de septiembre de 2001, el Estado se convierte en el principal cliente de la *war business*. Más cifras iluminan la cuestión: según Associated Press, el número de contratistas privados en Iraq es de 120,000, casi el equivalente al número de soldados estadounidenses destacamentados en ese país. Asimismo, tan sólo en 2003 el gobierno estadounidense otorgó 3,512 contratos a empresas privadas por concepto de servicios de seguridad. “Durante un período de veintidós meses hasta agosto de 2006, el Departamento de Seguridad Nacional había emitido más de 115,000 contratos similares. La ‘industria de la seguridad interior’ – hasta el año 2001 económicamente insignificante – se había convertido en un sector que facturaba más de 200,000 millones de dólares” (Klein, 2010: 35, 497).

La industria armamentística celebró sus pascuas. Lockheed Martin⁷⁹ (“*We never forget who we’re working for*” es su irónico *slogan*), recibió tan sólo en 2005 veinticinco mil millones de dólares del gobierno de los Estados Unidos, cifra que superó el producto interno bruto de ciento tres países y fue mayor que el conjunto de los presupuestos del Departamento de Comercio, el Departamento del Interior, la Administración de los Pequeños Comercios y el Poder Legislativo de los Estados Unidos (Klein, 2010: 553 y página web de Lockheed Martin). ¡Cómo iban a olvidar a aquellos para los que trabajan!

3.3.5 Fractalización del securitismo: una nota sobre el caso mexicano

The US government, and no doubt governments all over the world, will use the climate of war as an excuse to curtail civil liberties, deny free speech, lay off workers, harass ethnic and religious minorities, cut back on public spending and divert huge amounts of money to the defence industry. To what purpose? President Bush can no more "rid the world of evil-doers" than he can stock it with saints

Arundhati Roy, *The algebra of infinite justice* (septiembre de 2001)

⁷⁹ Empresa fabricante de armas, vehículos y demás *gadgets* bélicos (en su página *web* los llaman delicadamente “*homeland security and homeland defense capabilities and solutions*”).

Hay *fractales* del securitismo, o réplicas del discurso a nivel local. Los pupilos de la “Doctrina Bush” han copiado fielmente el modelo. Me gustaría dedicar unas líneas al caso mexicano.

El decreto hitleriano *Nacht und Nebel* bien podría ser el testigo paleolítico del contemporáneo derecho público del enemigo en países como Colombia, El Salvador, Panamá, Alemania, Francia, España, México y varios más. Institucionalizando la excepción mediante la militarización de la justicia y la seguridad pública, pasando por la criminalización de la protesta social, las mujeres y los pobres, y el empobrecimiento sistemático de las mayorías como ley de la minoría que ocupa al Estado, los gobiernos neoliberales actúan hacia el interior del Estado como dictaduras militares con un derecho selectivamente rígido.

Dos rasgos lo caracterizan de otras formas dictatoriales en lo tocante al abuso de la fuerza: 1) ésta se haya sancionada en normas jurídicas públicas, producidas mediante procedimientos reputados de democrático-representativos; y 2) los gobiernos neoliberales no asumen al Estado como la totalidad en que debe integrarse uniformemente la economía, la cultura y la nación, sino que combinan el Estado máximo en el uso de la fuerza pública contra sus enemigos, y el Estado mínimo en materia de regulación económica, a favor de sus aliados y socios. El Estado neoliberal está incluso dentro del mercado. Se trata de un Estado de soberanía ambivalente.

La reforma del sistema de justicia penal y seguridad pública en México, iniciada con las reformas constitucionales de 18 de junio de 2008, y la Ley de Seguridad Nacional propuesta por el Ejecutivo federal (actualmente en discusión en la Cámara de Diputados), siguen el mismo patrón que la *National security strategy* en su estructura discursiva: hay un enemigo vago (la delincuencia organizada), poderes especiales conferidos al gobierno y a las Fuerzas Armadas para combatirlo *preventivamente*, y una situación de flexibilización general de los derechos y garantías de las personas, que habilitan al Estado a usar de poderes emergentes propios del estado de excepción.

El arraigo penal, constitucionalizado el 18 de junio de 2008, deja a la persona afectada sin garantías ni situación jurídica clara, ya que no es ni indiciada ni inculpada. Lo que es más, ni siquiera está vinculada a proceso penal alguno, simplemente se le ha privado de la libertad para ponerla a plena disposición de la autoridad investigadora, lo que resulta aún más grave para la persona que la suspensión convencional de derechos en un estado de excepción regular. Por virtud de su constitucionalización, la Constitución misma devino en inconstitucional.

El arraigo impacta directamente en el ejercicio del derecho de presunción de inocencia y al debido proceso legal es de primera magnitud, ya que aún cuando no se haya construido una causa para demostrar la culpa de una persona arraigada, conforme a los principios que animan un sistema de justicia acusatorio, se le ha impuesto de antemano una pena prejudicial. Es como si la persona, inocente o no, estuviera condenada desde el momento en que se abre un expediente de investigación penal, es decir, como si nunca hubiera sido inocente.

¿Cómo pensar en la presunción de inocencia como presupuesto básico de la existencia misma del proceso penal, cuando la “peligrosidad” se da como un dato objetivo, pese al principio fundamental del derecho penal que prohíbe la responsabilidad objetiva? ¿Cómo hacerlo cuando la pena de privación de libertad excede ya de la culpabilidad de la persona e incluso de la relación entre detenido y hecho ilícito (que en muchos casos no existe)? Hoy por hoy, una persona que sirve de testigo en determinado caso puede ser arraigado bajo diversos argumentos, principalmente el de su protección frente a eventuales “venganzas privadas” o el de evitar que evada participar en el procedimiento. El testimonio es forzoso y la presunción de inocencia se torna así irrelevante.

Otra evidente contradicción sobre la presunción de inocencia en el seno de la reforma misma se da en la relación que hay entre arraigo y prisión preventiva en términos de taxativa temporalidad. Esa contradicción se lee en el inciso VII del artículo 20 B constitucional y en el inciso IX del párrafo segundo de ese artículo. En el primero se establece que el plazo máximo para que el juzgador emita sentencia en todo proceso

penal es de un año “salvo que [el acusado] solicite mayor plazo para su defensa”; el segundo señala que el plazo de duración de la prisión preventiva podrá ser hasta de dos años. “Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, *sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.*” Esas otras medidas incluyen el arraigo, que funge aquí las veces de una prisión preventiva complementaria. La diferencia es prácticamente semántica; el efecto, en cambio, es el mismo: la privación de la libertad de la persona, aunque su culpabilidad no haya sido positivamente construida por el Ministerio Público ni valorada por el juez. Esto es de por sí injustificable, porque el plazo de duración de la prisión preventiva puede ser mayor que el plazo máximo de emisión de sentencia por parte de la autoridad jurisdiccional. Encima de esto, puede prolongarse por la vía de los hechos mediante el arraigo.

El diseño del arraigo y su carácter “preventivo” abren muchas puertas más a la arbitrariedad. En muchos casos se combina un plazo prolongado de arraigo, la incomunicación de la persona detenida y el desconocimiento de los lugares de arraigo, generando una situación de vulnerabilidad, desprotección de la justicia y flexibilización de los derechos fundamentales de las personas afectadas. De manera alarmante, diversos órganos del sistema de la ONU de protección de los derechos humanos y organizaciones nacionales e internacionales en la materia han documentado casos en los que se han vulnerado los derechos de debido proceso e integridad física y mental.

En este sentido, resultan reveladoras las cifras que el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas (SPT) expone en el párrafo 225 del Informe: “La delegación examinó 70 informes médicos del arraigo federal. Un 49% de esos 70 casos presentaban lesiones recientes en el momento de ingresar al arraigo. Conforme a los informes, en 13 casos, las lesiones se habrían producido durante las detenciones; para 17 casos, no se habría encontrado el origen de las lesiones en los expedientes; [...]. La delegación

constató que el número de personas detenidas que presentan signos de violencia reciente era bastante alto, aproximadamente de un 50%.⁸⁰

Igualmente reveladoras resultan las cifras que arroja la lectura de las quejas presentadas ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en relación con la aplicación del arraigo desde el 18 de junio de 2008 a la fecha⁸¹. Al respecto, la CNDH informa que se han ventilado 112 expedientes con quejas por violaciones de derechos humanos contra personas bajo arraigo, de los cuales 42 incluyen detención arbitraria (cerca del 38%) y 46 de ellos, tratos crueles, inhumanos o degradantes antes de recibir la orden de arraigo o durante el plazo de la medida (el 41%). Del total de los casos, 29 de ellos (casi el 26%) presentaron tanto detención arbitraria como tratos crueles, inhumanos o degradantes a la vez. Entre los tratos crueles que las quejas mencionan se encuentran golpes, lesiones, fracturas y aplicación de descargas eléctricas en los genitales u otras partes del cuerpo.

Estos casos *extremos* no son excepcionales, como se colige de la interpretación de las cifras. Su frecuencia da cuenta de la grave problemática de violación de derechos humanos que está en juego con el arraigo y, en general, con la política de “guerra contra la delincuencia organizada” que ha impulsado el actual gobierno federal (2006 – 2012).

La estrategia va más lejos al buscar institucionalizar el empleo de las Fuerzas Armadas no sólo en actividades de seguridad pública, sino también en la represión de protestas y otras supuestas “amenazas” a la *seguridad interior*. Si el Congreso aprueba la reforma a la “Ley de Seguridad Nacional” que ya fue aprobada por el Senado y está ahora en discusión en la Cámara de Diputados (agosto de 2010), esta situación sin duda se

⁸⁰ Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas. CAT/OP/MEX/R.1, párr. 225.

⁸¹ Esta información consta en el Oficio CNDH/PVG/DG/138/2010, folio 7110, de 29 de abril de 2010, en respuesta a una solicitud de información de la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C.

acentuará, ya que la iniciativa presidencial prevé un procedimiento administrativo con una mera opinión consultiva del Congreso para ejecutar operaciones que tienen todo de estado de excepción (menos el nombre: alerta de seguridad interior, se llaman).

Estas alertas fundan su necesidad en la fórmula “seguridad interior”, concepto preconizado por la administración Bush y constitucionalizada en México en 2004,⁸² cuya novedad consiste en la mixtificación de la seguridad nacional con la pública. Las “alertas”, contempladas en el artículo 69 de la iniciativa, habilitarán a cualquier gobernador o alcalde para declarar *fast track* el estado de excepción y solicitar la intervención de las Fuerzas Armadas (con la aprobación de un cuerpo colegiado formado por los tres poderes de la Unión) cuando la autoridad local declare la verificación de una amenaza por motines, disturbios o cualquier otra “perturbación” del orden público en su jurisdicción.

No se prevén mecanismos para garantizar que los abusos de los elementos de las Fuerzas Armadas sean sancionados por autoridades imparciales, independientes o competentes.

Todo esto construyendo un imaginario de terror que quiere dicotomizar “derechos humanos o seguridad”, y haciendo hincapié oficial (y cínico) en el “pleno respeto de los derechos humanos”.

⁸² El concepto de seguridad interior fue efectivamente introducido en la Constitución mediante las reformas de 2004 a los artículos 73 fracción XXIX – M y 89 fracción VI, mediante las cuales se positivó la facultad del Congreso para legislar en la materia y del Ejecutivo para “disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación”. La *concesión* de facultades *constitucionales* a las Fuerzas Armadas para “actuar en materias de seguridad pública en auxilio de las autoridades competentes”, en contravención a lo dispuesto por el artículo 129 constitucional, había estado avalado por el Poder Judicial desde abril de 2000, mediante la emisión por parte Suprema Corte de Justicia de la Nación de la tesis jurisprudencial P./J. 38/2000, la cual pondera explícitamente que “no es indispensable la declaratoria de suspensión de garantías individuales, prevista para situaciones extremas en el artículo 29 constitucional, para que el Ejército, Armada y Fuerza Aérea intervengan, ya que la realidad puede generar un sinnúmero de situaciones que no justifiquen el estado de emergencia, pero que ante el peligro de que se agudicen, sea necesario disponer de la fuerza con que cuenta el Estado mexicano sujetándose a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”

3.4 El malestar en los derechos

*Los sujetos “liberales” son en cierto modo los menos libres:
cambian la mismísima opinión/percepción de sí mismos,
aceptando que lo que se les impone surge de su “naturaleza”;
ni siquiera son ya conscientes de su subordinación*

Slavoj Žižek, *La libertad leninista*

He sostenido anteriormente que los derechos humanos cifran el ser político de identidades que antagonizan la universalidad del Estado. Sin embargo, estas identidades no son datos dados de antemano, no son sustancias sino significaciones sobredeterminadas cuyo uso potencial es posible solamente como instrumento al que se dota de un significado diferencial en el tiempo. La universalización de las identidades antagónicas al Estado por la vía de su positivación es sólo una condición de posibilidad para que el antagonismo ocurra efectivamente. En este sentido, las identidades que significan los derechos humanos son susceptibles de sedimentarse en su forma jurídica, la forma que les dan las características normativas de los derechos positivados.

La forma es predicada por las mismas normas que hacen el cuerpo del derecho internacional de los derechos humanos. La Declaración Universal de los Derechos Humanos indica en su primer *Considerando* del Preámbulo que los derechos son “iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Los dos Pactos Internacionales hacen eco de esta caracterización. De la *universalidad e inalienabilidad* que se predica de los derechos se desprende su carácter de “*no – discriminatorios*”.

No hace falta hacer metafísica para comprobar que un discurso que se asume con estos rasgos constituye identidades poderosas, al menos potencialmente. Su efectividad se encuentra articulada tanto por su doble significación (jurídica y política), como por el poder y el resultado del conflicto de su antagonista “natural”, el poder político ilimitado subjetivado en “el soberano” como aquel que decide sobre el estado de excepción.

Pero si convenimos en que la significación política de los derechos se encuentra en su capacidad de construir identidades y, con ello, poderes sociales capaces de antagonizar

la objetividad del orden social promovida por el Estado, debemos admitir que esta significación radicalmente *temporalizada* se convierte en pura vigencia sin vigor si no hay fuerzas sociales capaces de significar su identidad – poder en términos de derechos. Entonces, la forma jurídica permanece en el tiempo solamente por virtud de su carácter de *imprescriptible*. Esta persistencia temporal de los derechos, aunque no es explícitamente mencionada por los textos normativos de la materia, se desprende de su inherencia a toda persona, que es una aplicación de sus características de universalidad e inalienabilidad. De ahí que podamos afirmar que su imprescriptibilidad es la puesta en permanencia de la forma – derechos. Esta permanencia dislocada de las identidades que las significaron en su momento contra el Estado es como una moneda en el aire que es siempre susceptible de rearticulaciones que sirvan no ya a fines emancipatorios, sino a la significación de relaciones marcadas por un efecto de dominación. Como poderes, los derechos humanos pueden ser hegemonizados por el *otro* de su construcción original.

Esto ocurre en el securitismo, cuyos agentes explotan las posibilidades de asumir como un hecho positivo (al menos estadístico) la existencia de un gran Otro congruente. Podríamos hallar el pre – texto⁸³ más reciente de este uso del discurso en la *Declaración y programa de acción de Viena* de 1993, resultado de la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos que se celebró en la capital austríaca del 14 al 25 de junio de 1993. El documento de mérito me parece evidenciar las posibilidades más incómodas de la rearticulación significativa de los derechos.

La rearticulación comienza con su caracterización, descrita del siguiente modo en estos fragmentos del numeral I:

1 [...] El *carácter universal* de esos derechos y libertades *no admite dudas*. [...] Los derechos humanos y las libertades fundamentales son *patrimonio innato de todos los seres humanos*; su promoción y protección es responsabilidad primordial de los gobiernos. [...]

⁸³ Al llamar pre – texto a la Declaración y programa de acción de Viena, quiero insistir en que no afirmo que ese documento sea de antemano un programa de monopolio de la objetividad, sino que es un texto instrumentalizado para tales fines, independientemente de las intenciones de sus autores (las cuales quedan fuera de mi capacidad y mi interés).

5. Todos los derechos humanos son *universales, indivisibles e interdependientes* y *están relacionados entre sí*. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en forma global y de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo peso. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como de los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, *pero* los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. [...] [*Las cursivas son mías*].

Con todo, esa *universalidad* de los derechos admite determinadas distinciones, y aquí se afianza el *tour* de la rearticulación. El numeral I.9 admite, por ejemplo, que pese a que los pueblos determinan libremente (I.2) su condición política y desarrollo (siempre que opten por la democracia y la reforma de sus economías), algunos pueblos (independientemente de la historia de colonialismo, esclavitud y saqueo que algunos vivieron y viven), se han quedado *atrás* en la recta del progreso (y ya se sabe quiénes van *adelante*):

9. La Conferencia Mundial de Derechos Humanos reitera que la comunidad internacional debe apoyar a los *países menos adelantados que han optado por el proceso de democratización y reforma económica*, muchos de los cuales se encuentran en África, a fin de que realicen con éxito su transición a la democracia y su desarrollo económico.

Si el anterior pasaje relativiza la universalidad de los derechos, el numeral que le precede (I.8) establecía ya las equivalencias que dan a los derechos humanos su significado diferencial. Ese numeral dice a la letra:

8. La *democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales* son *conceptos interdependientes que se refuerzan mutuamente*. La democracia se basa en la voluntad del pueblo, libremente expresada, para determinar su propio régimen político, económico, social y cultural, y en su plena participación en todos los aspectos de la vida. En este contexto, la promoción y protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional deben ser universales y llevarse a cabo de modo incondicional. La comunidad internacional debe apoyar el fortalecimiento y la promoción de la

democracia, el desarrollo y el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales en el mundo entero.⁸⁴

El problema con esta definición es su articulación equivalencial de conceptos a los que arduamente podría fijárseles un significado literal (“democracia”, “desarrollo”...). Mediante esa articulación se reconfigura la identidad de significantes como *derechos humanos – democracia – desarrollo*, que así adquieren un significado político determinado atendiendo al contexto de valor que enmarca la articulación. El securitismo neoliberal ha tenido oportunidad de invocar esa cadena equivalencial asignando como criterio de evaluación el mito que da por sentado la identidad democrática de Occidente (Estados Unidos y la Europa occidental) y asume como una suerte de Estado de Naturaleza, pura negatividad de la normalidad, a toda identidad que excede de la ortodoxia occidental – neoliberal. En ese sentido podríamos hablar de una mitología securitista del Estado de Naturaleza que pueden conjurar los derechos humanos del mundo “civilizado”.

De ahí que el securitismo procure fijar su identidad articulándose los derechos humanos, reforzando con ello la legitimidad de su agenda y sus procedimientos, y adecuando a su favor las limitaciones que los derechos imponen al poder. Ante la imposibilidad de deshacerse de los derechos humanos en la medida deseada, los agentes del securitismo parecen haber optado más bien por postularlos como “complemento de alma” de la violencia.⁸⁵

⁸⁴ La definición de la Declaración y programa de acción de Viena parece mucho más *sustantiva* que la ofrecida por el párrafo 11 de los Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1984. Ese párrafo dice: “Si bien no existe un modelo único de sociedad democrática, puede considerarse que una sociedad responde a esta definición cuando reconozca, respete y proteja los derechos humanos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”

⁸⁵ Otros componentes del imaginario político moderno y contemporáneo fueron también severamente golpeados: el multilateralismo internacional y sus instituciones fueron llamadas a juicio sumario, sobre la base de una distinción unilateralmente trazada: ¿amigo o enemigo? La democracia, bastante reducida ya a su caricatura procedimental, funge las veces de “parche” en ese traje de piel de oveja. El desarrollo, que al menos en el discurso había llegado a elevarse a posición de derecho universal, se esgrime contra los

Esta operación no es una novedad. El securitismo neoliberal es el momento de la universalización de un discurso que instrumentaliza el de los derechos humanos que fue previamente empleado a la caída de la URSS para legitimar la interferencia occidental en los países otrora periféricos del “imperio soviético”. Parecería conveniente dar un brevísimo rodeo para contextualizar el tema. El rodeo inicia alrededor de la escisión del cuerpo de los derechos humanos en “civiles y políticos”, por una parte, y “económicos, sociales y culturales”, por la otra, que fue un proceso iniciado con las discusiones para la elaboración de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y culminado a mediados de los setenta con la entrada en vigor de los Pactos Internacionales correspondientes. La escisión, actualmente efectiva porque sigue construyendo estructuras, dislocaciones e identidades, se debe a las pugnas entre los conocidos bloques triunfantes de la II Guerra Mundial: capitalistas y socialistas. Los segundos, siguiendo la célebre crítica de Marx a los derechos del hombre, veían en los derechos civiles y políticos – particularmente en el derecho a la seguridad de la persona y sus bienes – la garantía del egoísmo del burgués, cuyas sociedades liberales obliteraban los derechos de las colectividades oprimidas. Pese a la reticencia del bloque capitalista, los derechos económicos, sociales y culturales fueron incluidos en el *corpus iuris* del derecho internacional de los derechos humanos.⁸⁶

Con el fin de la Guerra Fría, los países de Occidente promovieron reformas estructurales que implementaran la democracia liberal, los derechos humanos y la economía de “libre” mercado en los ex - países comunistas (y también ejecutaron intervenciones “humanitarias” y financiaron campañas de “democratización” en Europa del Este y la ex Yugoslavia, con los resultados conocidos). En ese marco, se procuró dar una solución al

pobres para ocultar su carácter factual de privilegio de los propietarios de los medios de la violencia. La novedad es que el viejo monopolio estatal sobre estos medios ha pasado a ser una sociedad de concesionarios privados; los ejércitos de las grandes potencias, franquicias transnacionales como los *McDonald's*.

⁸⁶ Sin embargo, y significativamente, países como Estados Unidos no han ratificado a la fecha el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

problema de la pérdida de integralidad del discurso (la escisión), que en mi opinión implicaba una brecha simbólica entre los capitalistas y los Estados que, con la caída de la URSS, habían quedado en desamparo político, ideológico y militar. Podría interpretarse que se trataba, entre otras cosas, de suturar aquella escisión encaminada a polarizar y reforzar posiciones, para colmar ahora el vacío simbólico dejado por la caída del comunismo soviético, vacío por demás funcional a las pretensiones del bloque capitalista de reconfigurar el poder mundial.

Me parece que esta intención se formalizó justamente en la *Declaración y programa de acción de Viena*. El preámbulo podría confirmar lo dicho, al asentar:

Considerando los cambios fundamentales que se han producido en el escenario internacional y la aspiración de todos los pueblos a un orden internacional basado en los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular la promoción y el fomento de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y el respeto del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, en condiciones de paz, democracia, justicia, igualdad, imperio de la ley, pluralismo, desarrollo, niveles de vida más elevados y solidaridad, [...]

Reconociendo asimismo que la comunidad internacional debe concebir los medios de eliminar los obstáculos existentes y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo, [...]

Imbuida del espíritu de nuestro tiempo y de la realidad actual que exigen que todos los pueblos del mundo y todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas emprendan con renovado impulso la tarea global de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales para garantizar el disfrute pleno y universal de esos derechos, [...]

Además de hacer referencia explícita a los cambios “fundamentales” en el “escenario internacional”, el texto nos habla de un curioso “espíritu de nuestro tiempo” y de una “realidad actual”, que *exigen* a todos los pueblos del mundo y Estados *miembros de la ONU* (que podríamos identificar aquí como los agentes *oficiales* de los derechos humanos) a impulsar la promoción y protección de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. La *tarea global* parece razonable, aunque esté motivada por

entidades metafísicas y peticiones de principio sostenidas como consensos. Pero surge un problema: ¿cuáles son los medios para la realización de esta tarea y quién los pondrá en funcionamiento?

Bien, el “preámbulo” indica que se trata de “eliminar los obstáculos y de resolver los problemas que impiden la plena realización de todos los derechos humanos y hacen que se sigan violando los derechos humanos en todo el mundo”. A este texto se le pueden dar muchas lecturas, y es probable que algunas de ellas no sean de buena fe. Es evidente que los obstáculos y los problemas que *deben* eliminarse y resolverse no son entidades positivas en sí mismas, no son cosas sino relaciones y actos de *alguien*. Ese *alguien* hace las veces de un “mal” *universalmente* identificable, es decir, del Mal, cuya oposición hace al Bien. Si consideramos los derechos humanos como los derechos al no – Mal, entonces basta espetarlos contra el “Mal” para representar al “Bien”, opina Badiou (2004: 32 – 41). Quizá Bush fue presa del vértigo de su bondad al referirse a sus “responsabilidades ante la historia” (consistentes en bombardear Afganistán): “*Just three days removed from these events [9/11], Americans do not yet have the distance of history. But our responsibility to history is already clear: to answer these attacks and rid the world of evil [“librar al mundo del mal”]*”. (US Government, 2006: 5). Nada sustancialmente distinto a la lógica que opera en los “Clásicos Disney”.

Un par de años después repitió la hazaña en Iraq. Para identificar el obstáculo a eliminar con el régimen de Saddam Hussein, y la *Operación “Libertad Iraquí”* justamente con “La Libertad”, hay sólo un paso (y como he comentado varias veces, lo dio George W. Bush).⁸⁷ Antes lo habían dado los cascos azules de la OTAN en países como Haití

⁸⁷ De hecho, se lee en la “Estrategia de seguridad nacional de Estados Unidos de América” que emitió el gobierno Bush en septiembre de 2002, la justificación de las guerras en Oriente Medio y Asia Central en una redacción casi idéntica a la de la Declaración de 1993, con la simple sustitución de “obstáculo” por “enemigo”: “En el siglo XXI, solamente aquellas naciones que comparten el compromiso de proteger los derechos humanos fundamentales y de garantizar la libertad política y económica podrán desatar el potencial de sus pueblos y asegurar su prosperidad futura. [...] Estos valores de la libertad son justos y perdurables *para toda persona, en cualquier sociedad* - y el *deber* de proteger estos valores de sus *enemigos* es la vocación común de las gentes amantes de la libertad en todo el mundo y de cualquier edad.” Esta ilusión, se *esloganiza* en el segundo apartado de ese documento, que literalmente se titula: “Luchar por [Champion] los anhelos de dignidad humana”.

(*Operation "Uphold democracy"*), Somalia, Bosnia y Kosovo, en nombre de un supuesto "derecho a la intervención humanitaria". Para ese "Occidente burgués" del que habla Alain Badiou, la interpretación de los "medios" siempre ha estado inscrita en el supuesto de que las violaciones de los derechos humanos las hacen *los otros*, que están lejos de casa y, por tanto, que los pueblos de los Estados enemigos son *víctimas* que hay que *salvar* en nombre de la *tarea global*. Actualmente, se agrega a esa "tarea" la de proteger a la nación de sus *enemigos*, y al agente de la salvación, se le caracteriza en negativo como hacen los Estados Unidos en este comentario de su *Estrategia de seguridad nacional*: "Estados Unidos hará responsables a aquellos países comprometidos con el terrorismo, incluso aquellos que dan refugio a terroristas - porque los aliados del terrorismo son enemigos de la civilización." (US Government: 2006), es decir: *La civilisation sommes nous*.

Bush parece convenir con el pensamiento *cosmopolita* de Ulrich Beck, quien sostiene que está *demodé* pensar que la moral y no la violencia es la fuente del poder global, como hacen "los viejos maquiavélicos nacionales". "Hoy lo que vale es: *si se tiene moral, la moral de los derechos humanos, se tiene el derecho a la violencia militar (y además global)*". En ese tenor, remata Beck, "[e]l régimen de derechos humanos fundamenta moralmente el espacio de poder de una política interior mundial que sobrepasa todas las fronteras y permite (o incluso quizá fuerza), invirtiendo la antigua tesis de Clausewitz, el empleo de la violencia militar en todas partes como continuación de la *moral de derechos humanos* con otros medios" (2004: 308, 309). Vista así, la despolitizada política "humanitaria" de los "derechos humanos" es el discurso del intervencionismo militar que sirve a propósitos específicamente económico – políticos (Žižek, 2005: 193 – 194).

Si así debía entenderse el discurso sobre los derechos humanos prefigurado por la Declaración de 1993, entendiendo *democracia* como aquella procedimental – tecnocrático – elitista de corte schumpeteriano o de la injerencia universal de las

autoproclamadas “buenas conciencias” democráticas occidentales, y *desarrollo*⁸⁸ como la transnacionalización que arrolla economías de escala y cadenas productivas locales, la vulneración sistemática de derechos laborales, económicos y ambientales en aras de la efficientización de recursos financieros, óptimos de Pareto, privatizaciones salvajes o incremento exponencial de la producción de drogas;⁸⁹ entonces, finalmente, tendríamos que oponernos resueltamente a esos *derechos humanos* que les son “interdependientes y se refuerzan mutuamente”.

“Todo lo sólido se desvanece en el aire”,⁹⁰ “lo santo es profanado”. Los militares se vuelven policías; los policías, criminales; los criminales, gobierno; y el pueblo, “carne de cañón”, *falsos positivos*, “daños colaterales”. Es la guerra civil legal, el estado de excepción global, la *selva* del capitalismo neoliberal hecha sociedad.⁹¹ La “sociedad oficial”, hecha “a imagen y semejanza” del sistema de poder, desangrándose a través de los bombazos con que se sostiene el orden. “[Y] al fin el hombre [y la mujer] se ve[n]

⁸⁸ A propósito del tema, la “Estrategia de seguridad nacional” señala: “Lo acaecido el 11 de septiembre de 2001 nos enseñó que estados débiles, como Afganistán, pueden representar un peligro tan grande para nuestros intereses nacionales como los estados poderosos. La pobreza no hace que los pobres se conviertan en terroristas y asesinos. Pero la pobreza, las instituciones débiles y la corrupción pueden hacer que los estados débiles sean vulnerables a las redes de terroristas y a los carteles narcotraficantes dentro de sus fronteras.” (Nota: aquí el *enemigo* se amplía incorporando al narcotráfico).

⁸⁹ Resulta significativo mencionar que a partir de la ocupación de Estados Unidos en Afganistán, el país ha experimentado un repunte en la producción de opio. De 2004 a la fecha, se han registrado volúmenes de producción mayores a los de la década previa. El volumen de producción de coca en Colombia, luego de la implementación de planes de fiscalización de drogas conjuntos entre el gobierno de ese país y Estados Unidos sigue siendo de más del doble en 2008, en comparación con 1994, a pesar de una supuesta reducción del 18% en comparación con 2007. *Cfr.* Resumen ejecutivo del Informe Mundial sobre las Drogas 2009 de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Pp. 6 y 8.

⁹⁰ He cotejado dos versiones del *Manifiesto del Partido Comunista* de Marx y Engels, una edición rusa en castellano que no precisa su fecha de impresión y otra española de 1993, pero no coinciden con la traducción de Marshall Berman a esta famosa frase. Su fuerza, sin embargo, me sedujo a citarla como consta en el último.

⁹¹ La metáfora de la selva parecería remitirnos a una “naturalización” de lo que describe. Pero no hay nada más radicalmente construido que un orden social. Es una “selva significante”, por acentuar lo dicho.

obligado[s] a contemplar con mirada fría su situación en la vida y sus relaciones con los demás” (Marx, 1993: 251).

Consideraciones finales

*And shake the yoke of inauspicious stars
From this worldweary flesh,*

Shakespeare, Romeo and Juliet

Hemos pasado por el momento histórico, el análisis jurídico y el ejemplo. Tenemos un diagnóstico del cual partir para futuras investigaciones, que preanunciaré al final de estas consideraciones finales. Por lo pronto, podemos destacar de esa exploración tripartita las siguientes ideas:

- 1) La objetividad jurídica moderna se ha construido en torno a un núcleo traumático e “insignificable”, una ausencia constitutiva, que se expresa como la dislocación abierta en la estructura significativa del orden social cuyos puntos de choque he identificado con el estado de excepción, por una parte, y los derechos humanos, por la otra.
- 2) El estado de excepción es el límite excluyente entre normalidad y anormalidad en la objetividad del orden social, en torno al cual el Estado se coloca en una posición de ambivalencia, interrumpiendo el proceso de significación de la objetividad jurídica moderna, lo que se traduce en la subversión del campo discursivo de la democracia, particularmente significado por los discursos de los derechos humanos;
- 3) Por virtud de la positivación internacional del estado de excepción, se ha subordinado a los derechos humanos y las reglas democráticas (elementos objetivos) a un supuesto derecho subjetivo del Estado a su propia conservación (elemento subjetivo);
- 4) Pese a las ventajas que aporta al Estado la construcción del estándar internacional en materia de estado de excepción, la tendencia creciente es a hacer regular la excepcionalización del derecho por vías que exceden al estándar y que se sostienen sobre la base de su puro elemento subjetivo, de tal manera que la fuerza que contingentemente ocupa al Estado se ve facultada con poderes extrajurídicos para librar su antagonismo sin reglas, particularmente representados en la militarización de la

seguridad, la aplicación extensiva de la jurisdicción militar a delitos en que hay civiles involucrados como sujetos activos o pasivos, el derecho penal del enemigo y la denegación sistemática del carácter de exigibles y justiciables de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales;

4) La tendencia a la excepcionalización del derecho bajo las formas de estados de excepción subjetivos ha fincado las bases de un estado de excepción global, cuya solidaridad con la denegación sistemática de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales le da su rasgo neoliberal, y su sostenimiento sobre el imperialismo significativo (vacío y vacuificado) de la seguridad, su rasgo securitista;

5) El enemigo absoluto del securitismo es el relato – significativo que se liga a la imposibilidad de una objetividad occidental moderna a manera de síntoma.

6) Ante la imposibilidad de deshacerse de los derechos humanos en la medida deseada, el securitismo neoliberal, coextensivo al estado de excepción global de nuestros días, ha articulado los derechos humanos a una constelación de significantes que subvierten su potencial emancipatorio, procurando inhibir su capacidad para significar identidades que antagonizan la universalidad precaria del Estado.

Atendidas estas ideas, ahora creo preciso ofrecer una reflexión, aunque sea breve. No dispongo de una propuesta sistemática de acción, lo que escapa al propósito de esta investigación y, sobre todo, a mis fuerzas. Más bien, insinúo la posibilidad de una puerta para una política mundial de los pueblos y las personas, cuya exposición tendrá que constar en otras investigaciones que buscarán aproximarse a lo que comienza en las fronteras de lo hasta aquí explorado.

Creo que el principal desafío que nos plantean los tiempos ante la atrofia mayúscula de la objetividad jurídica moderna es pensar otras objetividades posibles, radicalizar el sentido de justicia y *desanudar* la objetividad del orden social moderno. Lo que me parece abrir estas posibilidades está en hallar un uso *productivo* a la negatividad constitutiva, capaz de llevar un discurso de la justicia y de los derechos humanos a la

cualidad de práctica articuladora, es decir, que su significación no implique una sustracción del tiempo, el contexto y la lucha, sino su apertura a una contingencia que es ineludible, que es política, que hace a la historia con su actuar, no con su ocultamiento o su sedimentación.

De ahí la necesidad de sacar la vuelta a las lecturas nihilistas o pesimistas sin más que suelen hacerse ante el estado de excepción global. Se trata de convertir la negatividad excluyente en negatividad constitutiva, no en desesperar frente a la exclusión.

Agamben ve en el estado de excepción normalizado la reducción de la vida a nuda vida, del hombre a *homo sacer*, del mundo contemporáneo al paradigma del campo de concentración, del gobierno a una dictadura y del estado de excepción a la indeterminación entre vida y ley; Hardt y Negri veían antes del 9/11 el ascenso de una sociedad global del control, con una soberanía capitalista y una gobernabilidad disciplinaria; y quizá todas estas perspectivas sean parcialmente ciertas; por mi parte, me quedo con una perspectiva parcial en la que no hay un Estado metafísicamente reconstruido ni políticamente refundado, sino una pandilla bastante pragmática de oportunistas que han tenido un éxito lamentablemente inaudito extorsionando al mundo entero con la violencia securitista. No hay más que una práctica articuladora fantasmagórica, sostenida por un significante vacío *vacío*. La “seguridad” securitista es una cáscara hueca, y a ella se ha subsumido toda la política global.

Ahora bien, pese al carácter absurdo e ilusorio del securitismo, la exclusión sigue siendo un dato ineludible. ¿Qué hacer ante el hecho de la exclusión creciente en un mundo que no sólo es neoliberal sino también securitista, que no sólo deja en el lado de los “perdedores” de la globalización a millones de personas, sino que los mata, encierra y aterroriza con sus guerras y pesquisas punitivas?

Volvamos a las franjas limítrofes entre la normalidad y la anormalidad. Pensemos el adentro/afuera del derecho en términos de adentro/afuera de la *civitas*, la comunidad al que ese derecho regula. Agamben recuerda en su libro que Schmitt había justificado la

“necesidad” del estado de excepción en virtud de que no hay regla aplicable al caos. En Schmitt el estado de excepción procede cuando se rompe la adecuación entre el orden jurídico y el orden comunitario más amplio. El estado de excepción, visto como *dissolutio civitatis* constituye, en Agamben, un “umbral” a la “nuda vida”, la exclusión radical de la persona con respecto al derecho (véase por ejemplo la caracterización del *Friedlos* y el *bandito* en Agamben, 2007: 133).

Esta exclusión, sin embargo, debe leerse en los términos estrictos de un estar considerados afuera del derecho de una comunidad dada, mas no fuera de una relación de inscripción en su objetividad. Una crisis humanitaria, las violaciones sistemáticas de los derechos humanos, la represión militar, etcétera, siempre implican un ir-más-allá del derecho por parte de agentes cuyos actos se encuentran regulados por el derecho, pero asumir la “nuda vida” agambeniana implica condenar a los derechos humanos a su ineficacia permanente.

Es cierto que el “soberano” puede asumir una posición de ambigüedad con respecto al ordenamiento jurídico a partir de la puesta en marcha de la excepción como límite exterior de la objetividad jurídica, a partir de lo cual es capaz de evaluar en sentido negativo a aquellos sujetos que se encuentren fuera del derecho positivo en los términos que el derecho positivo lo establezca. De ahí que todo estado de excepción faculte al Estado en los términos de la objetividad jurídica para dar al excluido un trato que violenta el que contemplan las leyes para las relaciones jurídicas “normales” entre el Estado y los particulares.

Sin embargo, también es cierto que los “excluidos” pueden invocar el derecho contra el derecho o desobedecer el derecho injusto cuando el caso lo amerite.

El derecho como medio de una lucha contra la opresión debe ir mucho más allá de la mera reforma de mecanismos creados bajo las formas de la objetividad jurídica vigente. Antes bien, debe significarse desde un nuevo discurso en que el Estado y el derecho positivo pierdan sus respectivos monopolios sobre la objetividad jurídica.

Contra poderes y efectos de dominación múltiples y sobredeterminados podrían oponerse resistencias múltiples y sobredeterminadas, sin que esto implique, sin embargo, que la resistencia pierda su carácter político. Lo político en una lucha contra la objetividad injusta le viene de significar la identidad de sus sujetos de modo tal que, sin recluirlos en un *locus* determinado de lo social, asuma en cambio el problema de la institución de lo social como “la definición y articulación de relaciones sociales en un campo surcado por antagonismos” (*op. cit.*: 195).

Para proceder a ese punto necesitamos antes significar las relaciones de subordinación o dominación en antagonismos auténticos. La operación no es automática. Las arbitrariedades del securitismo no *necesariamente* generan antagonismo, aunque generen efectos de subordinación o dominación. Sólo con la mediación de un exterior discursivo que interrumpa la significación de estos efectos pueden convertirse en relaciones de opresión, y por tanto, en sedes de antagonismos. Los derechos humanos, en tanto que universales, tienen su uso antagónico justamente en la construcción de la *dominación* como opresión.

Podríamos situar el punto en que las relaciones mundiales pueden significarse como opresivas en la normalización del estado de excepción, que como hemos visto consta de dos partes: a) la subordinación de los derechos humanos al derecho subjetivo del Estado a su propia conservación, cuya forma es el estado de excepción subjetivo, y b) la fijación de poderes que subvierten la objetividad jurídica moderna y que son inviables sin la encarnación de la anormalidad en un enemigo político, que es reducido a negatividad pura. En esta caracterización, el punto decisivo en que surge el antagonismo es aquél en que los oprimidos oponen a la cadena significativa de la opresión un mensaje de *contrapartida*, un exterior discursivo que es justamente el de los derechos humanos, es decir, el conjunto de discursos cuya significación busca reprimir el estado de excepción. Este punto es el de la productividad de la dislocación.

Una importante lección que podemos derivar del examen ensayado en los capítulos anteriores sobre la discursividad, la lucha y la positivación de los derechos naturales, y

después de los derechos humanos, es que éstos permiten la universalización de subjetividades sociales excluidas de la objetividad jurídica en determinado momento histórico. Los derechos humanos, vistos como una práctica articuladora cristalizada en normas inderogables de derecho internacional, con pretensiones de justiciabilidad y exigibilidad ante todo Estado, significan un corrimiento del límite excluyente entre normalidad y anormalidad. Bajo esta luz, los derechos humanos rearticulan potencialmente la objetividad del orden social porque inscriben en el derecho la significación de identidades que así se empoderan para el antagonismo social, lo que es igual a decir que los derechos humanos son el ser de esas identidades y que mediante su universalización, sus titulares construyen poder oponible a la objetividad que los excluye.

Lo que la exclusión nos muestra sobre los estados de excepción y los derechos humanos es que la interioridad y la exterioridad de una identidad con respecto al derecho es siempre parcial, y que debemos atender, por tanto, a las posibilidades de significación de la excepción como límite del derecho. La cohabitación de desobediencia civil, guerra civil, insurrección y autoritarismo allende esas fronteras puede ofrecernos un campo de complejización de la problemática de la generalización de la excepción en nuestros días, vista desde el discurso de los derechos humanos como práctica articuladora de una política de la justicia radicalizada. Esta justicia radical habría de construirse como resultado de la misma lucha que la fija, ya que “[l]a resolución (o no resolución) del antagonismo depende enteramente de una historia factual y contingente” (Laclau, 2000: 24). Una radicalización de la justicia no sería tanto un punto de llegada como un camino.

Bibliografía

Referencias bibliográficas

Agamben, Giorgio (2007). *Estado de excepción*, Buenos Aires, Adriana Hidalgo Editora.

Aristóteles (1999). *Política*, México, Porrúa.

Badiou, Alain. (2004). *La ética*, México, Herder.

Beauvois, Jean-Léon (2008). *Tratado de la servidumbre liberal. Análisis de la sumisión*, Madrid, La Oveja Roja.

Beck, Ulrich (2004). *Poder y contrapoder en la era global*, Barcelona, Paidós.

Benjamin, Walter (2007). *Para una crítica de violencia*, Buenos Aires, Terramar.

Benjamin, Walter (2007) *Sobre el concepto de la historia*, Buenos Aires: Terramar.

Bobbio, Norberto (1992). *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

Bobbio, Norberto (1991). *El tiempo de los derechos*. Madrid: Editorial Sistema.

Borges, Jorge Luis (1956). *Ficciones*, Buenos Aires, Emecé.

Borges, Jorge Luis (1971). *Historia de la eternidad*, Madrid, Alianza Editorial.

Borges, Jorge Luis (2006). “Otras inquisiciones”, en *Obras completas VII*, Buenos Aires, Emecé.

Borges, Jorge Luis (2007 b). *Manual de zoología fantástica*, México, Fondo de Cultura Económica.

Borges, Jorge Luis (2007). *El Aleph*, México, Fondo de Cultura Económica.

- Borges, Jorge Luis (2009). *Siete noches*, México, Fondo de Cultura Económica.
- Butler, Judith (2004). *Vida precaria. El poder del duelo y la violencia*, Barcelona, Paidós.
- Castoriadis, Cornelius (2005). “Naturaleza y valor de la igualdad”, en *Los dominios del hombre. Las encrucijadas del laberinto*, Barcelona, Gedisa.
- Clausewitz, Carl von (2006). *De la guerra*, México, Colofón.
- Correas, Óscar (2003). *Acerca de los derechos humanos*, México, Fontamara.
- Cossio Díaz, José Ramón (1998). *Dogmática constitucional y régimen autoritario*, México, Fontamara.
- Cruz Parceró, Juan Antonio (2004). *El concepto de derecho subjetivo*, México, Fontamara.
- Cruz Parceró, Juan Antonio (2007). *El lenguaje de los derechos. Ensayo para una teoría estructural de los derechos*, Madrid, Trotta.
- Deleuze, Gilles y Félix Guattari (1985). *El Anti – Edipo*, Barcelona, Paidós.
- Deleuze, Gilles (2005). *Lógica del sentido*, Barcelona, Paidós.
- Derrida, Jacques (2008). *De la gramatología*, México, Siglo XXI Editores.
- Descartes, René (1999). *Meditaciones metafísicas*, México, Porrúa.
- Deutsches Historisches Museum Berlin (2010), *Verfassung des Deutschen Reichs* (1919), en <http://www.dhm.de/lemo/html/dokumente/verfassung/index.html>, consultado en julio de 2010.
- Ducrot, Oswald y Tzvetan Todorov (2009). *Diccionario enciclopédico de las ciencias del lenguaje*, México, Siglo XXI Editores.

Ferrajoli, Luigi (2003). “Estado social y Estado de derecho”, en Víctor Abramovich, María José Añón y Christian Courtis (comps.): *Derechos sociales: instrucciones de uso*, México, Fontamara.

Ferrajoli, Luigi (2004). “De los derechos del ciudadano a los derechos de la persona”, en *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, Madrid, Editorial Trotta.

García Bacca, Juan David (2007). *Los Presocráticos*, México, Fondo de Cultura Económica.

González Casanova, Pablo (2003). *El Estado en América Latina*, México, Siglo XXI Editores.

Gracia Martín, Luis (2005). *Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado “derecho penal del enemigo”* en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología.

Gramsci, Antonio (1975). *Notas sobre Maquiavelo, sobre política y sobre el Estado moderno*, México, Juan Pablos Editor.

Hegel, Georg Wilhelm Friedrich (1998). *Fenomenología del Espíritu*, México, Fondo de Cultura Económica.

Henderson, Humberto (2004). “Los tratados internacionales en el orden interno: La importancia del principio Pro Homine”, en Gutiérrez Contreras, Juan Carlos (comp.). *La armonización de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos en México*, México, Programa de Cooperación sobre Derechos Humanos México - Comisión Europea.

Howarth, David (2008). “Hegemonía, subjetividad política y democracia radical”, en Critchley, Simon y Oliver Marchart (comp.) *Laclau. Aproximaciones críticas a su obra*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Jakobs, Günther (1985). *Criminalización en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico* en "Estudios de Derecho Penal" (1997), Madrid, UAM Ediciones y Civitas.

Jakobs, Günther (2006). *El terrorismo internacional se puede combatir con el Derecho penal del enemigo*, en Revista Peruana de Doctrina y Jurisprudencia Penales, No. 7, Lima.

Jakobs, Günther y Manuel Cancio Meliá (2007). *Derecho penal del enemigo*, Madrid, Civitas.

Klein, Naomi (2010). *The shock doctrine*, Barcelona, Paidós.

Lacan, Jacques (1999). *El seminario (5). Las formaciones del Inconsciente*. Buenos Aires: Paidós.

Lacan, Jacques (2005). *El Seminario (23): El sinthome*, Buenos Aires, Paidós.

Lacan, Jacques (2007). *Escritos*, Tomo 1, México, Siglo XXI Editores.

Laclau, Ernesto (1994). *Why do empty signifiers matter to politics*, Londres, Verso.

Laclau, Ernesto (1996). *Emancipation(s)*, Londres, Verso.

Laclau, Ernesto (2000 [1990]). *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*. Buenos Aires: Nueva Visión.

Laclau, Ernesto (2000 b). “Constructing universality”, en J. Butler, E. Laclau y S. Zizek, *Contingency, Hegemony, Universality: Contemporary Dialogues on the Left*. Londres: Verso.

Laclau, Ernesto y Chantal Mouffe (2004 [1985]). *Hegemonía y estrategia socialista*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Laclau, Ernesto (2008). *Debates y combates. Por un nuevo horizonte de la política*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Lao Tsé y Chuang Tzu (1983). *Dos grandes maestros del taoísmo*, (trad. Carmelo Elorduy S.J.), Madrid, Editora Nacional.

Lefort, Claude (1990 [1981]). “Derechos del hombre y política”, en Claude Lefort, *La invención democrática*, Buenos Aires, Nueva Visión.

Locke, John (1997). *Segundo ensayo sobre el gobierno civil*, México, Editorial Porrúa.

Mandelbrot, Benoit (2009). *Los objetos fractales. Forma, azar y dimensión*, México, Crítica – Grijalbo Mondadori.

Marchart, Oliver (2008). “La política y la diferencia ontológica. Acerca de lo ‘estrictamente filosófico’ en la obra de Laclau”, en Critchley, Simon y Oliver Marchart (comp.) *Laclau. Aproximaciones críticas a su obra*, Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Martí, José (2005). *Nuestra América*, Caracas, Fundación Biblioteca Ayacucho, Colección Clásica.

Martin, Hans-Peter y Harold Schuman (1998). “La ley de los lobos. La crisis sin fronteras del empleo y las nuevas transnacionales”, en *La trampa de la globalización. El ataque contra la democracia y el bienestar*, Madrid, Taurus.

Marx, Karl (1993). *La cuestión judía y otros escritos*, Barcelona, Planeta Agostini.

Marx, Karl y Friedrich Engels (S/D). *Obras escogidas*. Moscú: Editorial Progreso.

Marx, Karl (2005). “Manuscritos económico – filosóficos de 1844”. Apéndice en Fromm, Erich. *Marx y su concepto del hombre*. México: Fondo de Cultura Económica. Colección Breviarios.

Miller, J. Hillis. (2008). “Hacerse cargo de una tarea”. Momentos de decisión en el pensamiento de Ernesto Laclau”, en Critchley, Simon y Oliver Marchart (comp.) *Laclau. Aproximaciones críticas a su obra*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica de Argentina.

Montemayor, Carlos (2007). *La guerrilla recurrente*, México, Debate.

Muñoz Conde, Francisco (2001). *El Proyecto Nacional socialista sobre el Tratamiento de los 'Extraños a la Comunidad'*, Revista Cenipec. 20. 2001, enero – diciembre Pp. 151-180. Disponible en URL:

<http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/23513/2/documento1-20.pdf>. Consultado en julio de 2010. Consultado en julio de 2010.

Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Crimen. (2009). *Resumen ejecutivo del Informe Mundial sobre las Drogas 2009*. Disponible en URL: <http://www.unodc.org/unodc/en/data-and-analysis/WDR-2009.html>. Consultado en julio de 2010.

OTAN (2010). *NATO 2020: assured security; dynamic engagement*. Disponible en URL: <http://www.nato.int/strategic-concept/expertsreport.pdf>. Consultado en julio de 2010.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Platón (1979). “La República”, en *Diálogos*, México, Porrúa.

Presidente Köhler dimite por críticas en Alemania en Deutsche Welle, 31 de mayo de 2010. Disponible en URL: <http://www.dw-world.de/dw/article/0,,5636128,00.html> Consultado en junio de 2010.

Questiaux, Nicole (1982). *Informe presentado a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías sobre el estado de excepción y los derechos humanos* (E/CN.4/Sub.2/1982).

Rancière, Jacques (2007). *El odio a la democracia*, Buenos Aires, Amorrortu.

Ricoeur, Paul (1970). *Freud, una interpretación de la cultura*, México, Siglo XXI Editores.

Rousseau, Jean Jacques (2008). *El contrato social*, Madrid, Alianza Editorial.

Roy, Arundhati (2001). *The algebra of infinite justice*. The Guardian, 29 de septiembre de 2001. Disponible en URL:

<http://www.guardian.co.uk/world/2001/sep/29/september11.afghanistan>. Consultado en julio de 2010.

Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica. Para un nuevo sentido común en el derecho*, Bogotá, Trotta/ILSA.

Santos, Boaventura de Sousa (2009). *Sociología jurídica crítica*.

Schmitt, Carl (2006). *El concepto de lo político*, Madrid, Alianza Editorial.

Schmitt, Carl (2007). *La dictadura. Desde los comienzos del pensamiento moderno de la soberanía hasta la lucha de clases proletaria*, Madrid, Alianza Editorial.

Secretaría de Educación Pública (SEP) (1993). “Plan de Ayutla”, en *Antología de historia de México*, México, SEP.

Sollers, Philippe, “Introducción” en Derrida, Jacques. (2008). *De la gramatología*, México, Siglo XXI Editores.

Tomás de Aquino (2008). *Tratado sobre la ley/ Tratado sobre la justicia*, México, Porrúa.

Torfiging, Jacob (1999). *New theories of discourse. Laclau, Mouffe and Zizek*, Oxford, Blackwell Publishers.

U.S. Department of State (2001). *Patterns of global terrorism 2002*. Disponible en URL: <http://www.state.gov/s/ct/rls/crt/2002/>. Consultado en agosto de 2010.

U.S. Department of State (2010). *Patterns of global terrorism 2009*. Disponible en URL: <http://www.state.gov/s/ct/rls/crt/2009/index.htm>. Consultado en agosto de 2010.

US Government. (2006 [2002]). *The National Security Strategy of the United States of America*. Disponible en URL:

<http://georgewbush-whitehouse.archives.gov/nsc/nss/2006/nss2006.pdf>. Consultado en junio de 2010.

Vallejo, César (2002). *Trilce*, México, Ediciones Coyoacán.

Weber, Max (1974). *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica.

Weber, Max. (1969). *El político y el científico*, Madrid, Alianza Editorial.

Zaffaroni, Eugenio Raúl (2007). *El enemigo en el derecho penal*, Buenos Aires, Ediar.

Žižek, Slavoj (2005). *La suspensión política de la ética*. México: Fondo de Cultura Económica.

Žižek, Slavoj (2007). *El sublime objeto de la ideología*. México: Siglo XXI Editores.

Žižek, Slavoj coord. (2008). *Todo lo que usted siempre quiso saber sobre Lacan y no se atrevió a preguntar a Hitchcock*, Buenos Aires, Manantial.

Žižek, Slavoj. “Prólogo: Beauvois y la libertad leninista”, en Beauvois, Jean-Léon. (2008 [1994]). *Tratado de la servidumbre liberal. Análisis de la sumisión*. Madrid: La Oveja Roja.

Zovatto, Daniel (1990). *Los estados de excepción y derechos humanos en América Latina*, Caracas, Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Editorial Jurídica Venezolana.

Normatividad y jurisprudencia

Comisión de Derechos Humanos ONU (1984). *Principios de Siracusa sobre las Disposiciones de Limitación y Derogación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (1982). *El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-2/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.*

Corte IDH (1987). *Opinión Consultiva OC-8/87.*

Corte IDH (1987). *Sentencia de excepciones preliminares del caso Fairén Garbi y Solís Corrales contra Honduras (26 de junio de 1987. Serie C No. 2).*

Corte IDH (1988). *Sentencia de excepciones preliminares del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras (29 de julio de 1988. Serie C No. 4).*

Corte IDH (1999). *Sentencia del caso Castillo Petruzzi y otros contra Perú (30 de mayo de 1999. Serie C No. 52).*

Corte IDH (2000). *Sentencia del caso Cantoral Benavides contra Perú (18 de agosto de 2000. Serie C No. 69).*

Corte IDH (2000). *Sentencia del caso Durand y Ugarte contra Perú (16 de agosto de 2000. Serie C No. 68).*

Corte IDH (2000). *Sentencia del caso Las Palmeras contra Colombia (4 de febrero de 2000. Serie C No. 67).*

Corte IDH (2001). *Sentencia del caso Barrios Altos vs. Perú (3 de septiembre de 2001. Serie C No. 83).*

Corte IDH (2002). *Sentencia del caso 19 Comerciantes contra Colombia (12 de junio de 2002. Serie C No. 93).*

Corte IDH (2004). *Sentencia del caso Lori Berenson Mejía contra Perú (25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119).*

Corte IDH (2005). *Resolución sobre la solicitud de medidas provisionales presentada por la CIDH respecto de los Estados Unidos Mexicanos en el caso Jorge Castañeda Gutman.*

Corte IDH (2005). *Sentencia del caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros contra Trinidad y Tobago (11 de marzo 2005. Serie C No. 123).*

Corte IDH (2005). *Sentencia del caso Masacre de Mapiripán contra Colombia (15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134).*

Corte IDH (2006). *Sentencia del caso La Cantuta contra Perú (29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162).*

Corte IDH (2006). *Sentencia del caso Masacre de Pueblo Bello contra Colombia (31 de enero de 2006. Serie C No. 140).*

Corte IDH (2006). *Voto particular del juez Cançado Trindade en el caso Almonacid Arellano contra Chile (26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154).*

Corte IDH (2008). *Sentencia del caso Escué Zapata contra Colombia (5 de mayo de 2008 Serie C No. 178).*

Corte IDH (2008). *Sentencia del caso Masacre de la Rochela contra Colombia (28 de enero de 2008 Serie C No. 175).*

Corte IDH (2008). *Sentencia del caso Tiu Tojín contra Guatemala (26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190).*

Corte IDH (2009). *Sentencia del caso Anzualdo Castro contra Perú (22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202).*

Corte IDH (2009). *Sentencia del caso Kawas Fernández contra Honduras (3 de abril de 2009 Serie C No. 196).*

Corte IDH (2009). *Sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos (23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209).*

LAWASIA (1995). *Declaración de Beijing de los Principios sobre la Independencia del Poder Judicial (CCJAPRes).*

OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

OEA (1988). *Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, conocido como “Protocolo de San Salvador”.*

ONU (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

ONU (1969). *Convención de Viena sobre el derecho de los tratados.*

ONU (1993). *Declaración y programa de acción de Viena.* Disponible en URL:

[www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/\(Symbol\)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument](http://www.unhchr.ch/huridocda/huridoca.nsf/(Symbol)/A.CONF.157.23.Sp?Opendocument).

Consultado en junio de 2010.

ONU (1995). *Octavo informe anual del Relator Especial de las Naciones Unidas con mandato especial para estudiar el impacto y la extensión del estado de excepción* (E/CN.4/Sub.2/1995/20).

ONU (1997). *Décimo Informe Anual de Leandro Despouy, Relator Especial sobre los derechos humanos y los estados de excepción de las Naciones Unidas* (E/CN.4/Sub.2/1997/19).

ONU (2001). *Observación general N° 29: La suspensión de disposiciones del Pacto durante un estado de excepción. Observación General sobre el Artículo 4.*

ONU (2006). *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, Leandro Despouy, a la Asamblea General de 25 de septiembre de 2006. UN DOC: A/61/384.*

ONU (2006). *Proyecto de principios sobre la administración de justicia por los tribunales militares, contenido en el Informe del Relator Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la ONU. UN DOC: E/CN.4/2006/58.*

Organización de la Unidad Africana (1981). *Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, “Carta de Banjul”.*

Organización de las Naciones Unidas (ONU). (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Organización de los Estados Americanos (OEA) (1994). *Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas.*

TEDH (1971). *Sentencia del caso Ringelsen contra Austria (2614/65).*

TEDH (1991). *Sentencia del caso Brandstetter contra Austria (11170/84, 12876/87, 13468/87).*

TEDH (1994). *Sentencia del caso Refinerías Stan Greek y Stratis Andreadis contra Grecia* (22/1993/417/496).

TEDH (1997). *Sentencia del caso Findlay contra Reino Unido* (110/1995/616/706).

TEDH (1998). *Sentencia del caso Çiraklar contra Turquía* (70/1997/854/1061).

TEDH (1998). *Sentencia del caso Incal contra Turquía* (41/1997/825/1031).

TEDH (1999). *Sentencia del caso Gerger contra Turquía* (24919/94).

TEDH (1999). *Sentencia del caso Karataş contra Turquía* (23168/94).

TEDH (2001). *Sentencia del caso Chipre contra Turquía* (25781/94).

TEDH (2003). *Sentencia del caso Öcalan contra Turquía* (46221/99).

TEDH (2004). *Sentencia del caso İbrahim Ülger contra Turquía* (57250/00).

TEDH (2006). *Sentencia del caso Ergin contra Turquía* (47533/99).

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) (1961). *Sentencia del caso Lawless v. United Kingdom*.

United States of America (2002). *Patriot Act*, disponible en:

http://www.fincen.gov/statutes_regs/patriot/index.html. Consultado en julio de 2010.